R.1945/3

Marc: 296215

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO
00234183
R. 1945
3

ELEMENTOS

DE

DERECHO PENAL.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO

R. 19.644

ELEMENTOS

DE

DERECHO PENAL

CON ARREGLO AL PROGRAMA DE ESTA ASIGNATURA

EN LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

POR

RAMÓN RAMIRO RUEDA,

CATEDRÁTICO EN DICHA UNIVERSIDAD.

SEGUNDA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA.

TOMO III.

SANTIAGO:
IMPRENTA DE JOSÈ M. PAREDES,
Virgen de la Cerca, 30.

1889.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO

ADVERTENCIA PRELIMINAR AL TOMO TERCERO.

Dedicados los dos tomos anteriores al estudio de la parte fundamental ó general de la asignatura debemos tratar en éste de la parte especial, que designamos con el calificativo de **parte dispositiva práctica,** *por las razones que consignadas quedan en el capítulo preliminar de nuestro humilde trabajo.*

Dada la índole elemental de la asignatura, es de todo punto imposible que en un programa, que debe recorrerse íntegro en un solo curso, se pueda tratar con extensión y en totalidad la materia que realmente debería abarcar, por cuya causa se nota tanta divergencia en los programas de los Profesores que tienen á su cargo la importantísima asignatura de Derecho penal, rama de la ciencia que atraviesa hoy un período crítico en cuanto á sus bases, fundamentos y principios.

Estas críticas circunstancias hacen necesario un

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

estudio detenido de la noción filosófica del Delito y de la Pena; pero si á ese estudio, sin duda alguna importante, se dedica toda la merecida atención y detenimiento, sería forzoso preterir, por lo menos en gran parte, el que se refiere al Derecho constituído, preterición lamentable, porque al fin y al cabo los alumnos, al dejar las aulas para aplicar en la vida real los conocimientos adquiridos, tienen imprescindible necesidad de conocer la Ley que rige actualmente las relaciones jurídicas.

Por esto hemos procurado hasta el presente, sin olvidar los precedentes filosóficos y las discusiones que las diferenees escuelas sostienen, adquirir un claro conocimiento de los preceptos legales, sin omitir ninguno de los que se refieren al libro 1.° de nuestro Código, ó sea lo que hemos convenido en apellidar **parte dispositiva fundamental,** *llamando la atención, en varias ocasiones, respecto á como esa primera parte de nuestro estudio tiene resonancia en todo lo que se refiere al libro 2.° de nuestro Código, siendo por consiguiente de menor importancia, relativamente hablando, dicha segunda parte.*

No es por tanto nuestro propósito ocuparnos de todos los delitos en concreto, sino de algunos de los más principales y frecuentes, teniendo en cuenta que las lagunas en este punto han de ser mucho más fáciles de llenar, una vez conocida, con el posible detenimiento y claridad, la parte general, de la que procuraremos hacer continuas aplicaciones á esta parte especial, con el fin de dar á este tratado un carácter

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

eminentemente práctico, evitando de esta suerte algunas de las muchas dificultades con que tropiezan los alumnos el día en que tienen que dedicarse al ejercicio de la profesión, y por eso nos valemos de continuos ejemplos tomados de sentencias del Tribunal Supremo con motivo de recursos de casación.

Teniendo, pues, un fin principalmente práctico este tomo 3.°, merecerá disculpa el que se omita, en la mayor parte de las lecciones, la explicación teórica que muchas de ellas reclaman y merecen.

Por último, termina este libro con un apéndice, destinado á presentar los diferentes tipos de penas que señala la Ley para los múltiples hechos de delincuencia, marcando á continuación de cada uno de los referidos tipos los grados descendentes de la pena adoptada como punto de partida, pudiendo comprobarse en los diferentes cuadros que el mencionado apéndice contiene todo cuanto queda dicho con motivo del estudio teórico de las reglas de aplicación de penas, estudio á que hemos aplicado el calificativo de **parte artística.**

Entendido el sencillo mecanismo á que esos cuadros obedecen, mecanismo que explica el cuadro-clave que figura al principio del apéndice, se encuentra con facilidad suma la pena correspondiente para todas las situaciones culpables, ya se trate de delito consumado, frustrado ó tentativa; ya hayan tomado parte en el hecho autores, cómplices ó encubridores; ya tengan á su favor esas personas circunstancias atenuantes, ó bien en su contra circunstancias agravantes.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Claro está que ese apéndice no forma parte integrante del programa; pero le juzgamos de utilidad para que los alumnos comprueben los problemas que se propongan resolver en la complicada materia de aplicación de penas, y presumimos también que podrá ahorrarles algún trabajo el día de mañana en el ejercicio de su profesión.

Dòy, pues, por terminado el trabajo de esta segunda edición de mi modesta obra, cuyo mérito no responde ciertamente, ni está en paralelo, con los afanes que ha costado darle cima; pero si el cielo me otorga sus mercedes, contraigo el compromiso de hacer cuanto de mi dependa para mejorar estos elementos.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

PARTE DISPOSITIVA PRÁCTICA.

LECCIÓN 78.

Relación entre la parte **dispositiva fundamental** y la **práctica**.—División de los delitos.—Cuadro general de los delitos y faltas según el Código penal.

En la lección tercera dejamos consignada la diferencia que existe entre las doctrinas formuladas por el Legislador en todo el libro 1.° y las correspondientes al resto de su obra, ó sean los libros 2.° y 3.°, en los que queda dicho que no existe un diferente criterio, por cuya razón puede aplicarse á las disposiciones de aquel libro el calificativo de *parte dispositiva fundamental*, y á estos el de *parte dispositiva práctica*.

También queda dicho que las disposiciones del referido primer libro tienen constante aplicación á los diversos tratados del segundo y tercero, porque al examinar las diversas acciones que, concretamente hablando, constituyen delitos de esta ó de otra espe-

cie, procede preguntar en todos casos si el delito de que se trata ha sido consumado ó frustrado, ó bien sinó ha pasado la acción criminal de la esfera de tentativa. De igual manera hay también que inquirir, en cada caso concreto, si en el hecho han intervenido autores, cómplices ó encubridores; siendo de igual suerte preciso resolver, si esas personas tienen á su favor alguna circunstancia que disculpa su conducta, ó si, por el contrario, aparece esta rodeada de algunos accidentes que la agravan.

Hemos estudiado, pués, cuanto dice relación á la culpa y á la pena en abstracto, y resta ahora que estudiemos el Delito en concreto, es decir, los diferentes hechos que constituyen delitos de esta ó de la otra especie, y las penas, también concretas, que para esas especies de delitos marcó el Legislador. Conocida, por tanto, la parte que pudiéramos llamar DISPOSITIVA FUNDAMENTAL debemos entrar en el estudio de la DISPOSITIVA PRÁCTICA, estudio indispensable para el Jurisconsulto y para el Magistrado, que tienen necesidad de aplicar el derecho constituido cotidianamente.

Como asunto preliminar ocúpanse en este punto los autores en discurrir acerca de la más conveniente clasificación de los delitos, con el fin de reducir á grupos naturales todas las infracciones de los múltiples deberes del hombre, que necesariamente vive en sociedad.

Preséntase por muchos como primera y fundamental clasificación de los delitos la de *públicos* y

privados, entendiendo por los primeros aquellos que se cometen con ánimo de lesionar de una manera *directa* é *inmediata* los intereses generales, y por los segundos aquellos que también *directa* é *inmediatamente* tienden á herir intereses particulares y privados.

Claro está que no es posible hoy día tomar las frases delitos *públicos* y *privados* en el sentido y alcance que tenían en la jurisprudencia romana, conforme á la que se entendía por aquellos delitos los que podían ser perseguidos por todos los ciudadanos en virtud de *acción pública*, miéntras que los segundos solamente podían ser acusados por los ofendidos ó sus parientes. En este sentido todos los delitos son hoy públicos, pues todos se persiguen en nombre de la Ley, y solamente por excepción, y por altas consideraciones de conveniencia y hasta de moralidad, hay un corto número de ellos que no pueden ser perseguidos por los poderes públicos *sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado*.

Pero aún circunscrito el significado y alcance de la clasificación dicha á los términos que mencionados quedan, no es posible desconocer que el mal ó males derivados de la comisión de unos ó de otros delitos se enlazan de tal suerte, que el delito público produce y ocasiona con harta frecuencia males de orden puramente particular, y viceversa el delito privado causa daños que afectan por modo terminante y claro al interés general.

Esto mismo lo reconoce el Sr. Pacheco no obs-

tante aceptar la clasificación mencionada (1), puesto que puede haber casos de tal condición, en que el mal directo recaiga á la vez sobre unos y otros intereses, sin que podamos apénas discernir cual es el más perjudicado. Sobre todo, en la comisión de cierta clase de delitos públicos, cuando son llevados al último extremo, sucede con frecuencia enlazarse con crímines privados, de una manera tal que no se pueden distinguir. Los conspiradores suelen asesinar al tiempo que ejecutan sus planes, si creen el asesinato un medio preciso para asegurar su éxito.

Teniendo esta parte de nuestro trabajo un fin especialmente práctico habremos de prescindir del estudio crítico de las clasificaciones presentadas por varios autores, (2) asunto, sin duda alguna, de importancia grande; pero para el conocimiento y aplicación de nuestro derecho constituido lo que interesa en primer término es conocer la distribución gene-

---

(1) Lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid 2.ª edición—Madrid—D. S. Compagni —1854—Lección 8.ª

(2) Véase el tomo III, de la obra citada del Sr. Groizard páginas de la 5 á la 13. En dicho lugar dice entre otras cosas: «Dentro de un tecnicismo rigoroso no caben siempre todas las especies de hecho que la justicia social necesita incriminar. No son siempre los delitos de una naturaleza tan determinada y sencilla que no sea opinable y discutible la clave ó lugar donde deben ser comprendidos, y más adelante añade:

Pero si en pura filosofía no hay en realidad delitos contra el Estado ni contra las cosas, sinó que todo delito entraña una

ral que hace nuestro Código en sus libros 2.° y 3.° de la totalidad de las acciones punibles, ó sea el método conforme al que desenvuelve sus doctrinas en esta parte, y para esto parece oportuno presentarlas en forma de cuadro de la siguiente manera:

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus Penas.

TITULOS.	CAPITULOS.	SECCIONES.
1.° *Delitos contra la seguridad exterior del Estado.*	1.° Delitos de traición.	
	2.° Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.	
	3.° Delitos contra el derecho de gentes.	
	4.° Delitos de piratería.	

---

lesión de un derecho personal, como razón de método, como base de clasificación, como teoría doctrinal, la triple división de las acciones incriminadas en delitos contra los derechos del Estado ó *delitos públicos*, en delitos contra los derechos de las personas ó *delitos privados*, y en delitos contra los derechos que en las cosas tienen las personas, *delitos contra la propiedad*, ofrece una série de ventajas para la concertada exposición del derecho, que no ha pasado desapercibida para los autores del Código reformado, antes por el contrario, de las cuales sin decirlo han sabido aprovecharse.

En efecto, si con detención se examinan las materias de que tratan los diversos títulos, capítulos y secciones del libro se-

TITULOS.	CAPITULOS.	SECCIONES.
2.º *Delitos contra la Constitución.* . . .	1.º Delitos de lesa magestad, contra las Cortes, el consejo de Ministros y contra la forma de gobierno.	1.ª Delitos de lesa magestad.
		2.ª Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
		3.ª Delitos contra la forma de gobierno.
		4.ª Disposición común á las tres secciones anteriores.
	2.º De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.	1.ª Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.
		2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.
		3.ª Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.
		4.ª Disposición común á las tres secciones anteriores.

gundo, es imposible dejar de conocer la influencia decisiva en la distribución de materias que ha tenido esa clasificación.

Delitos públicos, ó delitos contra los derechos del Estado, son todos los comprendidos en los siguientes títulos:

TÍTULO I. Delitos contra la seguridad exterior del Estado.
TÍTULO II. Delitos contra la Constitución.
TÍTULO III. Delitos contra el orden público.
TÍTULO IV. De las falsedades.

TITULOS.	CAPITULOS.	SECCIONES.
3.° *Delitos contra el orden público.* . . .	1.° Rebelión.	
	2.° Sedición.	
	3.° Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.	
	4.° De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.	
	5.° De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.	
	6.° Desórdenes públicos.	
	7.° Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.	

Título V. De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Título VI. De los juegos y rifas.

Título VII. Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

Delitos contra los derechos de las personas ó delitos privados, son todos los comprendidos en los siguientes títulos:

Título VIII. Delitos contra las personas.

Título IX. Delitos contra la honestidad.

Título X. Delitos contra el honor.

Título XI. Delitos contra el estado civil de las personas.

Título XII. Delitos contra la libertad y seguridad.

Por último, delitos contra los derechos que en las cosas tienen las personas, son todos los comprendidos en los once capítulos de que consta el título XIII cuyo epígrafe es «De los delitos contra la propiedad.»

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

TITULOS.	CAPITULOS.	SECCIONES.
4.° *De las falsedades.*	1.° De la falsificación de la firma ó estampilla real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.	1.ª De la falsificación de la firma ó estampilla real y firmas de los Ministros. 2.ª De la falsificación de sellos y marcas.
	2.° De la falsificación de moneda.	
	3.° De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición está reservada al Estado.	
	4.° De la falsificación de documentos.	1.ª De la falsificación de documentos públicos oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos. 2.ª De la falsificación de documentos privados. 3.ª De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.
	5.° Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.	
	6.° De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas.	
	7.° De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.	

TITULOS.	CAPITULOS.	SECCIONES.
5.° *De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública. . . .*	1.° De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.	
	2.° De los delitos contra la salud pública.	
6.° *De los juegos y rifas.*		
7.° *De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos. . . . .*	1.° Prevaricación.	
	2.° Infidelidad en la custodia de presos.	
	3.° Infidelidad en la custodia de documentos.	
	4.° De la violación de secretos.	
	5.° Desobediencia y denegación de auxilio.	
	6.° Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.	
	7.° Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.	
	8.° Abusos contra la honestidad.	
	9.° Cohecho.	
	10 Malversación de caudales públicos.	
	11. Fraudes y exacciones ilegales.	
	12. Negociaciones prohibidas á los empleados.	
	13. Disposición general.	

TITULOS.	CAPITULOS.	SECCIONES.
8.° *Delitos contra las personas.*	1.° Parricidio.	
	2.° Asesinato.	
	3.° Homicidio.	
	4.° Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.	
	5.° Infanticidio.	
	6.° Aborto.	
	7.° Lesiones.	
	8.° Disposición general.	
	9.° Duelo	
9.° *Delitos contra la honestidad*	1.° Adulterio.	
	2.° Violación y abusos deshonestos.	
	3.° Delitos de escándalo público.	
	4.° Estupro y corrupción de menores.	
	5.° Rapto.	
	6.° Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.	
10. *De los delitos contra el honor. . . . .*	1.° Calumnia.	
	2.° Injurias.	
	3.° Disposiciones generales.	
11. *Delitos contra el estado civil de las personas. . . . .*	1.° Suposición de partos y usurpación de estado civil.	
	2.° Celebración de matrimonios ilegales.	

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

TITULOS.	CAPITULOS.	SECCIONES.
12. *De los delitos contra la libertad y seguridad. . .*	1.° Detenciones ilegales.	
	2.° Sustracción de menores.	
	3.° Abandono de niños.	
	4.° Disposición común á los tres capítulos precedentes.	
	5.° Allanamiento de morada.	
	6.° De las amenazas y coacciones.	
	7.° Descubrimiento y revelación de secretos.	
13. *De los delitos contra la propiedad. . . .*	1. De los robos.	
	2.° De los hurtos.	
	3.° De la usurpación.	
	4.° Defraudaciones.	1.ª Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.
		2.ª Estafas y otros engaños.
	5.° De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.	
	6.° De las casas de préstamos sobre prendas.	
	7.° Del incendio y otros estragos.	
	8.° De los daños.	
	9.° Disposiciones generales.	
14. *De la imprudencia temeraria.*		
15. *Disposiciones generales.*		

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TITULOS.	CAPITULOS.
1.° *De las faltas de Imprenta y contra el orden público.*	1° De las faltas de imprenta. 2.° Faltas contra el orden público.
2.° *De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.*	
3.° *De las faltas contra las personas.*	
4.° *De las faltas contra la propiedad.*	
5.° *Disposiciones comunes á las faltas.*	
Disposición final.	

LECCIÓN 79.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Naturaleza de estos delitos.—Delitos de traición: en que casos se cometen, según las disposiciones del Código penal y en orden á su respectiva gravedad.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.—Delitos contra el derecho de gentes.—Delitos de piratería.—Tipos de penas á dichos delitos señaladas.

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Consagra nuestro Código penal vigente el 1.° de los títulos de su libro 2.° á tratar de estos trascendentales delitos y la razón de semejante prioridad la demuestra, palmariamente el Sr. Groizard en las siguientes líneas, á las que prestamos nuestro humilde asentimiento.

»La organización política es para el Estado lo que la vida material para el hombre. Condición esta necesaria de todo derecho individual; condición necesaria aquella de todo derecho público; atentar á la una ó á la otra es cometer en el orden de los delitos públicos ó en el orden de los delitos privados el mayor de los excesos posibles.

Comenzando á hablar el Código de los delitos públicos por los que atacan á la seguridad del Estado, y, como veremos en su día, de los delitos contra las

personas por el homicidio, ajústase á los principios racionales y responde á las aspiraciones más fuertes del sentimiento público.

A una Nación se la puede herir de muerte, dirigiendo contra su seno la espada extranjera ó destruyendo su organismo por la mano misma de los que componen su especial asociación política.

Los delitos contra la seguridad exterior del Estado, negación de la Pátria, son, sin embargo, más graves que los delitos contra su seguridad interior; negación á lo sumo de su constitución, de su organismo político, de su principio ó de su forma de gobierno. ¡Desgraciado el que no siente arder en su alma el santo fuego del amor pátrio! ¡No hay pena que no merezca, por grande que sea, el traidor que entrega al enemigo la tierra donde ha nacido, la tierra donde han de vivir sus hijos y donde reposan los huesos de sus padres!

Está, pues, en su lugar este título. Entre los delitos públicos, los primeros los que atacan á la seguridad del Estado. Entre los que atacan á la seguridad del Estado, antes, como más odiosos, los que atacan la seguridad exterior que la interior.

De ellos, nuestro Código, forma cuatro grupos á que consagra cuatro capítulos.

En el primero, comprende los *delitos de traición*.

En el segundo, los que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

En el tercero, los delitos contra el derecho de gentes.

En el cuarto, los de piratería.

De todos vamos á tratar por su orden.»

Delitos de traición.—Al comenzar nuestro Derecho constituído el estudio de los hechos concretos de delincuencia por los delitos de traición, rinde justo tributo no solamente á los buenos principios, que consideran estos delitos como los mayores que pueden cometerse en el terreno de los que tienen el carácter de públicos, sinó también al sentimiento de todos los españoles, para quienes hay uniformidad de pareceres siempre que se trata de la integridad de la patria. Podremos estar divididos en mil bandos políticos diversos, llevando nuestra intransigencia hasta el punto de convertir (por desgracia) en lucha fratricida en los campos de batalla, la que debiera ser exclusivamente lucha en el terreno de la discusión; pero tenemos los españoles tal espíritu de independencia respecto al extranjero, que aún en medio de nuestras más encarnizadas contiendas civiles, callarían todas las pasiones, y se borrarían por el momento todas las diferencias, al tener noticia de que un conquistador ambicioso pretendía apoderarse de la más pequeña parte de territorio cobijado bajo la bandera nacional.

Por estas consideraciones, brevísimamente apuntadas, los delitos de traición, si se consideran graves en todas las naciones, no habían de perder ni un átomo de esa consideración en nuestra España ni ante nuestra ley, de cuyo texto vamos ó ocuparnos.

Conforme á las disposiciones del Código, y te

niendo en cuenta las penas que establece—todas ellas gravísimas—para los delitos de traición, podemos hacer de estos delitos tres grupos, según su mayor ó menor gravedad.

Se cuenta en el primer grupo de traidores. —1.° El español que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España ó se concertare con ella para el mismo fin, *en el caso en que llegare á declararse la guerra.*—2.° El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.—3.° El español que sedugere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.—4.° El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.—5.° Los Ministros de la Corona que, con infracción del art. 74 de la Constitución, autoricen decreto, ya enagenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español, ya admitiendo tropas extranjeras en el reino, ya ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia (1).

---

(1) Para todos estos casos señala la ley la pena de *cadena perpétua á muerte*, tipo que tiene marcada su graduación en la pág. 26 del apéndice. Esta pena se compone de dos indivisibles, y se rige en sus descensos por la regla 2.ª del

Pertenecen al 2.° grupo de traidores.—1.° El español que tomare las armas contra la pátria, bajo banderas enemigas.—2.° El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.—3.° El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favorecer el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en alguno de los casos mencionados en el primer grupo de traidores.—4.° El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó

---

artículo 76, descensos que deben formarse en la primera escala gradual.

Observación.—Debe tenerse presente que los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los cuatro números primeros serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Esta excepción de los preceptos generales formulados en las reglas de aplicación de penas, en cuya virtud á la frustración se aplica la pena inferior en grado á la señalada en la ley para el delito consumado, está justificada con sólo considerar que si el delito llegare á consumarse ya no habría probablemente medio ni recurso para castigar á sus autores.

Claro está que nosotros, que apetecemos y abogamos por que desaparezca la diferencia entre el delito frustrado y el consumado, no hemos de dejar de aplaudir esta excepción y otras por el estilo, cuando deseamos que dichas excepciones se convirtiesen en regla general.

noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.—5.° El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.° ó los datos y noticias indicados en el 4.° (1).

Forman el tercer grupo de traidores.—1.° El español que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, *en el caso en que no llegare á declararse la guerra.*—2.° Los Ministros de la Corona que, con infracción del artículo 74 de la Constitución autorizaren decreto, ratificando tratados ya de alianza efensiva, que no hayan producido

---

(1) La traición en estos casos se castiga con la pena de *cadena temporal en su grado máximo á muerte*, pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, que es el 2.° de los dos tipos á que se refiere la regla 3.ª del artículo 76, figurando dicha pena en la página 43 del apéndice.

Observaciones. 1.ª La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en este grupo y en los 4 primeros números del anterior se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposición para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

2.ª El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los expresados delitos será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada, salvo lo establecido por tratados ó por derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

3.ª Los que cometieren los delitos expresados contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

la guerra de España con otra potencia, ya en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera (1).

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

De los delitos de que este capítulo se ocupa los hay que principalmente atacan la independencia del Estado; en tanto que otros comprometen la paz del mismo, ó pueden comprometerla.

Se opone á la independencia del Estado, por ejemplo, el ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la córte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que se opusieren á la observancia de las leyes del Estado ó provocaren su inoservancia, de igual suerte que el lego que ejecutare aquellas disposiciones. De igual suerte—aunque el caso no sea probable—ataca la independencia del Estado, todo el que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado. Claro está que si cualesquiera de los hechos mencionados fuere cometido por un funcionario público,

---

(1) La pena señalada para estos casos es la de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua* y se rige por la regla 5.ª del art. 76. Véase el apéndice pág. 99.

abusando de su carácter ó funciones, el hecho revistiría mayor gravedad.

Comprometen la paz del Estado los que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocaren ó dieren motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiese á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes; distinguiéndose, para considerar el hecho de mayor ó menor gravedad, si el autor fuere ó no funcionario del Estado, y tambien si la guerra llegare ó no á declararse, y á tener ó no efecto las represalias.

Convenimos en que esos hechos llevados á cabo por funcionarios del Estado revisten mayor gravedad que si fueren realizados por quien no ejerza funciones públicas de ningún género, ya porque comprometerán la paz con mayor facilidad y eficacia, ya tambien porque revelan en el sujeto un abuso muy punible de la posición que ocupa, posición que debia obligarle á ser más comedido todavia que el resto de los ciudadanos. Con lo que no estamos conformes, es con que se considere mayor la delincuencia en el caso en que la guerra llegue á declararse ó á tener efecto las represalias, porque el que esto suceda es independiente de cuanto ha ejecutado el culpable.

Delinque tambien contra la paz del Estado, el que, sin autorización bastante, destinare buques al corso, ó levantare tropas en el reino para el ser-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

vicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nación á que intente hostilizar.

Está igualmente prohibido y penado tener, en tiempo de guerra, correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, ya se siga la correspondencia en cifras ó signos convencionales, ya se siga en la forma común, si el gobierno la hubiere prohibido; y aún cuando no hubiere precedido esta drohibición siempre que se dieren en dicha correspondencia—cualquiera que sea la forma en que siga—avisos y noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, y esto aunque se diriga por país amigo ó neutral para eludir la ley. Es de advertir que si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos y noticias, se considerará el hecho como delito de traición, penándose por consiguiente como tal (1).

---

(1) Las penas que establece la ley en este capítulo 2.° del título 1.° del libro 3.° son las siguientes, cuya graduación puede verse en el apéndice en las páginas que á continuación se marcan:

Extrañamiento temporal, página 30.

Prisión correccional en sus grados mínimo y medio, página 92.

Inhabilitación absoluta perpétua, página 22.

Reclusión temporal, página 29.

Prisión mayor, página 31.

Inhabilitación especial perpétua, página 23.

Prisión correccional, página 34.

Arresto mayor, página 36.

Multas de 150 á 1500 pesetas.—De 2500 á 25.000 pesetas.—De 5000 á 50.000 pesetas: páginas 108 y 109.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Delitos contra el derecho de gentes.

Considera nuestro Código como delitos contra el derecho de gentes, el atentar contra la vida de un Monarca ó Jefe de Estado, residente en España; el producir á las mismas personas lesiones graves ó leves, ó cometer contra ellas cualquier otro atentado de hecho; el violar la inmunidad personal ó el domicilio, no solamente de las repetidas personas, recibidas en España con carácter oficial, sino el de un representante de otra potencia.

Tienen su razón de ser los expresados preceptos en el deseo de mantener vivas las relaciones internacionales, dando una prueba de amistosa consideración la Ley á las naciones extranjeras, elevando á la categoría de delitos *sui géneris* hechos que son de todos modos culpables, aun cuando no recayeren en las personas indicadas. No se contentó el Legislador, pues, con castigar esos hechos con la pena ordinaria y común, siquiera se aplicase en el grado máximo, como hizo algun Código, pues creyóse que debía considerarse que había aquí algo más que una circunstancia agravante.

Pero todo esto se entiende en el caso en que la Nación á que esas personas pertenezcan observe reciprocidad, por lo cual si esa reciprocidad no existiere en sus leyes penales, se considerarán los hechos de que aquí se trata como delitos comunes,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

incurriendo sus autores en las penas á estos señaladas (1).

Delitos de piratería.

No dedicaba á estos delitos un capítulo especial el Código anterior, pues que se ocupaba de ellos entre los delitos contra el derecho de gentes; pero como entre estos y aquellos hay notabilísimas diferencias, hizo perfectamente el Legislador en dedicarles capítulo separado.

Todas las naciones cultas consideran el delito de piratería como merecedor de penas gravísimas por su importancia y trascendencia, y si hay códigos que no le dedican especial tratado, es porque, ó bien están incluídos estos delitos entre los de traición, ó bien se rigen por leyes especiales.

No define el Código el delito de piratería, cosa que sería, más que conveniente, necesaria para fijar bién los límites de la excepcional delincuencia de que aquí se trata. Para esa fijación de límites pudieron tenerse en cuenta las disposiciones concordantes del Código del vecino reino de Portugal, puesto que ni en las leyes de Partida ni en las Recopiladas se encuentra la materia tan claramente expuesta que no dé márgen á dificultades y dudas, dificultades y dudas que dieron márgen á

(1) Penas, y páginas del apéndice en donde figuran.
Reclusión temporal en su grado máximo á muerte, pág. 44.
Reclusión temporal, pág. 29.
Prisión mayor, pág. 31.
Prisión correccional, pág. 34.

torcidas interpretaciones, y á un semillero de conflictos, en alguna ocasión tristísima para España.

Debe existir piratería siempre que surquen los mares buques armados, sin patente ni autorización legítima alguna, y con ánimo de cometer robos ó cualquier género de violencias.

Las disposiciones del Código no definen ni describen, según hemos dicho, la piratería, pues, se limitan á consignar castigos severísimos para tal delito, haciendo, para el señalamiento de mayores ó menores penas, las siguientes distinciones: si el delito se comete contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España; si se comete contra súbditos *no beligerantes* de otra nación que se halle en guerra con la nuestra, imponiendo en cualesquiera de esos casos mayores penas respectivamente cuando concurran las siguientes circunstancias: 1.° Siempre que los culpables hubieren apresado alguna embarcación al abordage ó haciéndola fuego. 2.° Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna mutilación ó lesión de las más graves. 3.° Siempre que fuere acompañado de ciertos atentados contra la honestidad. 4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse. 5.° En todo caso el capitán ó patrón piratas (1).

---

(1) Penas y páginas del apéndice en donde figuran.
Cadena perpétua á muerte, pág. 26.
Cadena temporal á cadena perpétua, pág. 100.
Presidio mayor, pág. 31.

LECCIÓN 80.

Delitos contra la Constitución.—Delitos de lesa majestad: naturaleza y límites de estos delitos en la actualidad.—Delitos contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de ministros: examen de estos tres grupos de delincuencia.—Delitos contra la forma de gobierno.—Delitos políticos: ¿son verdaderos delitos?—Tipos de penas señaladas en el Código para los delitos de que trata esta lección.

Despues de haberse ocupado el Código penal en el título 1.° del libro que estamos examinando de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, pasa á ocuparse en el título 2.°, de delitos que podrían llamarse principalmente algunos contra la seguridad interior. Lleva por epígrafe general este título 2.°, Delitos contra la Constitución, y se divide, según queda dicho, en dos capítulos, tratando el 1.°, en diversas secciones, de los delitos de lesa majestad, de los que pueden cometerse contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros, y de los que se llaman contra la forma de gobierno: De todos ellos se ocupa esta lección por orden sucesivo, como vamos á ver.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Delitos de lesa majestad.

Se consideran delitos de lesa majestad ciertos y determinados que se pueden cometer no tan sólo contra la persona del Rey, si que tambien contra las personas del inmediato sucesor á la Corona, el Regente del reino y en algunos casos contra el consorte del Rey.

No pues á todos los delitos por cuyo medio resulten damnificadas esas personas se aplica el calificativo de delitos de *lesa majestad*, ni era posible darles, en buenos principios, semejante extensión, que repugnaría con toda idea de derecho y de justicia, por muy arraigados que se hallen en el ánimo de los autores de la ley los sentimientos monárquicos y el respeto al principio de autoridad. Tampoco puede admitirse calificar de delitos de lesa majestad otros hechos que aquellos que merecen de delitos ser calificados, aun cuando la persona sobre quien recaen no tenga tan alta gerarquía, es decir, que un hecho que sería inocente refiriéndonos á cualquier ciudadano no puede ser considerado como delito, y mucho menos delito grave, por la única circunstancia de referirse al Jefe del Estado. Por último, tratándose de las penas, no es posible presumir, ni por un momento, que pudieran ser otras las aplicables á esos delitos que las establecidas en la escala general de los Códigos para todo género de delincuencia.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Por todo esto parece extraño que se haya conservado la frase de delitos de *lesa majestad*, que tiene en la historia un significado y alcance que no sería posible admitir hoy día, aun en el improbable caso de que resucitase la monarquía absoluta; pues aun así no sería posible ni que el tratar con poco respeto una estátua ó un busto del Rey mereciesen la muerte, ni que fuese arrasada la casa de quien tal cosa hiciere, ni tampoco que fuesen confinados sus bienes, dejando á sus hijos sumidos en el abandono y la miseria, á la par que cubierta de eterno oprobio é infamia su inocente descendencia.

En buen hora que la Ley no se satisfaga con apreciar únicamente con referencia á ciertos y determinados delitos la existencia de una circunstancia agravante, elevándolos por el contrario á delitos especiales; pero limite en lo posible esa elevación, y omita calificativos impropios é inadmisibles en la historia contemporánea.

Nuestro Código, no obstante conservar la frase que hemos considerado como poco acertada, en la enumeración de los delitos á que dicha frase sirve de epígrafe circunscribe su alcance á términos prudenciales.

Solamente se consideran delitos *de lesa majestad* los siguientes: 1.° Matar al Rey, al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino; advirtiendo que en estos casos se penan de especial manera—y de igual suerte—el delito frustrado y la

tentativa, castigándose tambien *especialmente* la conspiración y la proposición.—2.° Privar al Rey de su libertad personal.—3.° Obligarle con violencia ó intimidación, sean ó no graves, á ejecutar un acto contra su voluntad.—4.° Causarle lesiones graves ó leves.—5.° Injuriarle ó amenazarle en su presencia.—6.° Invadir violentamente su morada.—7.° Injuriarle ó amenazarle por escrito y con publicidad, fuera de su presencia.—8.° Injuriarle ó amenazarle en cualquier otra forma, ya sean graves ó leves las injurias y amenazas inferidas. (1)

Se califican también como delitos de lesa majestad, si bien no tan importantes (por lo cual la pena es la inferior en un grado) los mencionados en los casos anteriores, á escepción del 1.°, siempre que recayeren en el inmediato sucesor á la Corona, el Regente del Reino ó el consorte del Rey.

---

(1) Las penas señaladas para estos delitos son las siguientes, que figuran en el apéndice en las páginas que se mencionan.

Reclusión perpétua á muerte pág. 27.—Reclusión temporal en su grado máximo á muerte, pág. 44.—Reclusión temporal á muerte, pág. 103.—Reclusión temporal á reclusión perpétua, pág. 101.—Reclusión temporal, pág. 29.—Prisión mayor, pág. 31.—Prisión mayor en sus grados medio y máximo, pág. 84.—Prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo, pág. 61.—Arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo pág. 64.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Delitos contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

De la lectura del epígrafe de esta sección se deduce que pueden cometerse los delitos á que en este lugar se alude, ya contra las Córtes, consideradas como una colectividad; ya contra alguno de sus individuos; ya, por último, contra el Consejo de Ministros, existiendo por consiguiente en esta sección tres grupos de hechos de delincuencia.

Pertenecen al 1.°, ó sea delitos contra las Córtes, los siguientes: 1.° Impedir que se reunan ó coartar su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del reino, ó bien no obedecer á la Regencia despues de haber ésta prestado juramento—*ante el Consejo de ministros ó las Cortes*—de guardar la Constitución y las leyes, siempre que ejecuten cualesquiera de esos hechos los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las autoridades y demás funcionarios, así civiles, como militares, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado. (1).—2.° Tambien incurren en

(1) Respecto á estos delitos debe tenerse en cuenta que los artículos del Código penal reconocen por base la Constitución de 1.° de Junio de 1869, que sufrió notables modificaciones, como es sabido y dicho queda, en virtud de la vigente de 30 de Junio de 1876.

Al sufrir el Código penal de 1870 la pequeña modifica-

responsabilidad los Ministros: cuando el Rey no cumpliere el precepto constitucional de reunir las Córtes todos los años; cuando estuviese reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal; cuando firmaren Real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Cole-

---

ción introducida por la ley de 17 de Julio de 1876, bien pudo el Legislador hacerla extensiva, por modo expreso, á todos aquellos artículos que la habían en realidad sufrido, en virtud de la Constitución que acababa de promulgarse; pero sin duda se creyó que no ofrecería dificultades el comprender con claridad los preceptos que no podían tener aplicación en el Código penal, ó la limitación que otros habían de sufrir necesariamente por efecto de las variantes entre los preceptos Constitucionales del 69 y del 76.

Por esto, si aquella Constitución ordenaba: que tan luego como vacare la Corona, ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, se reuniesen luego necesariamente las Córtes, y á ellas correspondía recibir á la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes, dispone en cambio la vigente, en el 2.º párrafo del artículo 69: que, si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

La diferencia que existe por tanto en este punto entre los dos preceptos constitucionales, es que el juramento tenía antes que prestarlo la Regencia exclusivamente ante las Córtes, y ahora le presta ya desde luego ante el Consejo de Ministros, sin perjuicio de reiterarlo despues ante aquellas, cuando se reunan.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

gisladores que no tenga la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses. (1)

En estos últimos casos se comprende perfectamente que sean los Ministros los únicos que contraigan responsabilidad, porque terminantemente afirma el artículo 48 de la constitución vigente que: *La persona del Rey es sagrada é inviolable*, añadiendo el 49: *Son responsables los Ministros*, y diciendo además: *Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por este solo hecho se hace responsable*:

Sin que para nada nos mezclemos en estudios de orden político, ni tengamos que ocuparnos en discurrir acerca de si deben ó no existir poderes irresponsables, se comprende que siendo, en virtud de la

---

(1) El artículo del Código penal á que se alude en este caso es el 166, en el cual vino á introducir alguna supresión el vigente Código fundamental. Lo mismo este que el anterior disponen que las Córtes deban reunirse todos los años; pero aquel preceptuaba que el Rey las convocaria, á mas tardar, para el 1.° de Febrero, y que estarían reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invirtiese en su constitución. Lo mismo la Ley fundamental vigente que la anterior preceptuan: que si el Rey disuelve entrambos Cuerpos Colegisladores, ó uno de ellos, deberán convocarse en el plazo de tres meses; pero hoy dia no existe el precepto anterior, en cuya virtud se disponía: que, una sola vez en cada legislatura podría el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En virtud de las indicadas diferencias, creemos que el texto del Código no puede interpretarse para más casos que los arriba mencionados.

Constitución, inviolable la persona del Rey, para que recaiga la responsabilidad de sus mandatos sobre sus Ministros, no deben aquellos ser obligatorios no estando por estos refrendados.

Continuando la reseña de otros casos de delitos contra las Córtes, diremos que les cometen: los que invadieren violentamente con intimidación el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores: los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, cuando estén abiertas las Córtes: los que intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de dichos Cuerpos para presentar en persona y colectivamente peticiones, ya pertenezcan ó no á una fuerza armada.

Delitos contra los individuos que componen las Cortes, sean Senadores ó Diputados.

Disponiendo el artículo 46 de la Constitución que los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, precepto necesario para mantener incólume la independencia de las elevadas funciones que desempeñan, era necesaria también una sanción especial contra todo acto que tendiera á menoscabar aquella independencia.

Por esto considera el Código como delito distinto de la injuria y amenaza en general el caso en que

se dirijan á un Senador ó Diputado, ya en las sesiones, ya fuera de ellas, por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos, incurriendo también en responsabilidad los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza—grave ó leve—para impedirles asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezcan, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto. Debe advertirse que la provocación al duelo se reputa amenaza grave.

Respecto á la inmunidad personal que disfrutan Senadores y Diputados el Código penal castiga cualquier acto atentatorio contra lo que preceptúa el artículo 47 de la ley fundamental que dice así: «Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolución del Senado sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*, pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

Delitos contra el Consejo de Ministros

De menor gravedad estos delitos que los anteriores, no podian, sin embargo, ser preferidos, ni dejar de imponerles conveniente correctivo el Código, con el fin de garantir el libérrimo ejercicio de las importantes funciones que al Consejo de Ministros están encomendadas.

Pero hay que advertir que los delitos de que aquí se trata se refieren al Consejo de Ministros como colectividad, pues cuando se injurie, calumnie ó amenace á un Ministro individualmente, aunque sea hallándose en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas, el hecho tiene su sanción en otras lugares del Código, y se considera y castiga como desacato.

Se cometen delitos contra el Consejo de Ministros: ya invadiendo violentamente ó con intimidación el local donde esté constituido y deliberando; ya coartando ó poniendo obstáculos por cualquier medio á la libertad de dichos funcionarios reunidos en Consejo; ya calumniándoles, injuriándoles, amenazándoles, sea de manera grave ó leve, advirtiendo que la provocación al duelo se reputa siempre amenaza grave. Cometen, por último, este delito los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo. (1)

(1) Las penas señaladas en esta sección son las siguien-

Delitos contra la forma de gobierno.

Eminentemente políticos estos delitos, claro está que han de ser juzgados respecto á su criminalidad de muy diversa manera segun las distintas opiniones y criterios, pues si para un sincero amante de la monarquía constitucional debe ser un acto en alto grado reprochable atentar contra esa forma de gobierno, es, por el contrario, cosa meritoria y digna de loa todo cuanto tienda á cambiar aquel régimen para quienes opinan y creen, ó afirman opinar y creer, que la felicidad de la Patria no puede conseguirse á no variar radicalmente de sistema.

Como asunto previo debemos, pues, contestar á esta pregunta: Los delitos políticos, de cualquier clase que sean, ¿son verdaderos delitos?

Sostener que los delitos políticos no lo son en realidad, equivale á destruir por su base el órden social entero, porque, dada esta premisa como punto de partida, es forzoso aceptar sus ló-

---

tes, cuya graduación puede verse en el apéndice en las páginas que se indican.

Relegación temporal en su grado máximo á relegación perpétua, pág. 40.

Relegación temporal, pág. 30.

Inhabilitación especial temporal, pág. 33.

Confinamiento, pág. 32.

Destierro pág. 35.

gicas consecuencias, que nos llevan á justificar toda rebelión contra los poderes constituidos, sean los que quieran, y sea de esta ó de la otra índole la bandera que los rebeldes y sediciosos enarbolen, quienes en rigor no podrían llamarse rebeldes. Si no es un delito en el ciudadano alzarse contra los poderes constituidos, por estos ó los otros medios, tiene que ser una acción lícita, porque como lícito hay que considerar todo aquello que la ley no puede castigar. Partiendo de esta base hay qne admitir el estado de guerra continuo, sostenido por contendientes con derecho todos ellos á ser considerados como beligerantes, y de este estado de guerra al de barbarie no hay mas que un paso, que en breve se daría, paso solo haría imposible una intervención extranjera á costa de la independencia nacional.

Los delitos políticos son pues verdaderos delitos, sin que por esto dejemos de confesar que muchos de ellos merecen ser tratados, en la parte referente á la pena que se les señala, con toda la consideración que se deriva del completo estudio de cuanto forma su índole especial, consideraciones todas que deben entrar por mucho en la formación de un código, y que los códigos modernos suelen tener muy en cuenta.

Es cierto que el fanatismo político puede arrojar en los errores é incertidumbres de una lucha armada, por ejemplo, á individuos que serían de todo punto incapaces de cometer el mas pequeño de los delitos

comunes; pero de aquí solo deducimos que hay un móvil, acaso honrado en su origen, que nos explica la conducta de esos individuos, y no deducimos, de modo alguno, que deban ser declarados inocentes.

Entre los delitos políticos son sin duda los más trascendentales aquellos que se cometen contra la forma de gobierno y las altas instituciones, de cuya materia se ocupa aquí el Código penal, que en lo referente á ellos comienza diciendo en que consisten, y marcando de una manera fija los actos que los constituyen. Antes de marcarlos dice la ley:

«Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:»

De la lectura de este párrafo inicial del artículo 181 se deduce que los actos ó hechos de que se va á tratar han de encaminarse, de una manera *directa*, á conseguir el fin que los culpables se proponen, y además, para conseguir ese fin, se han de emplear *medios de fuerza* ó *fuera de las vías legales*.

Deberán considerarse como del mismo alcance ambas frases, ó la una explicación de la otra? ¿Deberán por el contrario considerarse como dos cosas distintas ejecutar los actos ó hechos que se mencionan empleando *medios de fuerza*, ó ejecutarlos por otros medios que no sean de fuerza; pero que estén fuera de las vías legales.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Esto último parece lo probable, puesto que en artículos posteriores distingue el Código, para el señalamiento de las penas, el caso en que los que se alcen para perpetrar los delitos de que se trata lo hagan *en armas y en abierta hostilidad* (1) del caso en que se cometieren los delitos previstos sin alzarse en *armas y en abierta hostilidad* (2).

Veamos ahora cuales son esos objetos á que se alude y que constituyen á sus autores en reos de delito contra la forma de gobierno, con las condiciones que referidas quedan. Dichos objetos son los siguientes:—1.° Reemplazar el gobierno monárquico-constitucional por un gobierno monárquico-absoluto ó republicano—2.° Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución—3.° Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga—4.° Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al reino hasta que las Córtes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

---

(1) Art. 184.
2) Art. 185.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Además, si bien menos gravemente, delinquen contra la forma de gobierno—1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados anteriormente—2.° Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados.

Delinquen por último, en menor escala todavía, los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú órden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmados por el Ministro á quien corresponda. (1)

---

(1) Penas que figuran en esta sección, y páginas del apéndice en donde se encuentran.

Reclusión temporal en su grado máximo á muerte, página, 44.

Reclusión temporal á muerte, pàg. 103.

Reclusión temporal, pág. 29.

Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, pág. 59.

Prisiòn mayor, pág. 31.

Inhabilitación especial temporal, pág. 33.

Destierro, pág. 35.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Segun dicho queda, para que exista delito contra la forma de, Gobierno, los actos ó hechos que se ejecuten han de ir encaminados *directamente* á conseguir el fin propuesto por la fuerza, ó *fuera de las vias legales*. En vista de esto, ¿cometerá el delito de que se trata el autor de un artículo de un periódico por el sólo hecho de sostener y defender ideales republicanos?

Semejante hecho, dada la existencia legítima del periódico, no puede considerarse como un ataque, *fuera de las vías legales*, á la institución monárquico-representativa.

Asi lo entendió el Tribunal Supremo de justicia (1) y como doctrina razonable y explicación concluyente en el asunto, trascribiremos los considerandos de la sentencia que dicen así:

«Considerando que es reo de delito de atentado contra la forma de Gobierno, é incurre por consiguiente en la responsabilidad marcada en el número 1.° del art. 181 del Código penal, el que con el propósito de reemplazar al Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano ejecutare cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguirlo por la fuerza ó fuera de las vías legales:»

»Considerando que no puede decirse que el es-

(1) Sentencia de 19 de Noviembre de 1883, Gaceta de 22 de Enero de 1884.

crito objeto de este recurso publicado en el periódico satírico titulado *El Motín* provoque directamente á la comisión de este delito, ni por las apreciaciones que contiene, ni por los fines á que parece encaminarse, siendo sólo un artículo apasionalmente republicano, en armonía con el ideal político de su autor y con el fin de desautorizar la formación de una agrupación política nueva que, afirmando la Monarquía, pudiera impedir ó retardar, á su juicio, por su origen, por su fundamento y por las personas que la formaban, el triunfo definitivo y pronto de la forma de Gobierno republicana:»

»Considerando que no reuniendo el artículo expresado los elementos indispensables para el delito de que se trata, la calificación que de él ha hecho la Sala sentenciadora contiene la infracción de los artículos 181 y 182 y demás citados, aunque combata la Monarquía y, en términos paladinos y fervorosos, proclame como la mejor forma la republicana, todo lo cual, si bien envuelve naturalmente ataques contra la forma de Gobierno establecida, ni tiene sanción en la ley penal, ni podrían impedirse dada la existencia *legal* del periódico, que tiene una significación política conocida, y toda vez que los medios *indirectos* y *legales* se apoyan casi exclusivamente en la predicación y en la propaganda por medio de la imprenta y de la tribuna:»

»Considerando que en este supuesto se está en

el caso de casación previsto en los números primeros de los artículos 848 y 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal:»

«Considerando que dada la estimación que esta Sala hace del escrito denunciado, no hay para qué entrar en el exámen de la procedencia de la suspensión impuesta como pena conjunta al periódico *El Motín*.

Fallamos etc.

Conformes con la doctrina sentada en los citados considerandos creemos que la libertad de la prensa permite que se haga propaganda pacífica en pro de los ideales que cada escritor mantenga, siempre que no incite directamente á la rebelión, ni á la perpetración de cualquier otro delito. Lo contrario estaría en oposición con el precepto Constitucional que dice: (1) «Todo español tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujección á la censura prévia.»

---

(1) Artículo 13 de la Constitución vigente.

LECCIÓN 81. (1)

Delitos contra el orden público.—Rebelión. Sedición. Semejanzas y diferencias entre estas dos especies de delitos.—Medidas que deben adoptar las autoridades gubernativas en presencia de una rebelión ó sedición, y reglas á que deben amoldar su conducta.—Deficiencia de los preceptos legales en este particular: inconvenientes de dicha deficiencia.—Penas señaladas para estos delitos en el Código.

Delitos contra el orden público.

Rebelión.

Ocúpase de estos delitos el libro 2.° en su título 3.°, título que trata, en diferentes capítulos, de la rebelión; de la sedición; de los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia; de los desacatos etc. y de los desórdenes públicos.

---

(1) No nos hemos ocupado de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, porque no conceptuamos necesario, para el fin la enseñanza elemental, el seguir paso á paso las disposiciones del Código penal en esta parte sin omitir alguna. Además, algunos de los delitos de que vamos á tratar en esta lección están intimamente enlazados con los de que se ocupa la anterior. En las sucesivas nos fijaremos en los delitos más frecuentes en la vida real, para que los alumnos tengan de

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO
USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Entre los hechos de delincuencia que sus capítulos presuponen hay diferencias notables, pues al paso que en la rebelión y sedición se ataca la tranquilidad pública, en los capítulos restantes no parece que el daño *inmediato* causado por los mismos sea un ataque á dicha tranquilidad.

Dice el Código penal (1) que: son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:—1.° Destronar al Rey, deponer el Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.—2.° Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas.—3.° Disolver las Cortes ó impedir la deliveración de alguno de los cuerpos Colegisladores, ó arrancarles alguna resolución.—4.° Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165 (2).

---

ellos preferente conocimiento, creyendo que podrán, con facilidad en su día, llenar las lagunas que esta obra de texto tiene forzosamente que encontrar. Lo que principalmente interesa conocer, con la posible claridad y extensión, es la parte fundamental, ó sea el libro 1.º del Código, pués, con la base de estos conocimientos, sencilla tarea es para el abogado el estudio y aplicación de la *parte dispositiva práctica*, es decir, el libro 2.º del Código.

(1) Artículo 243.

(2) De esos delitos nos hemos ocupado en la lección 80 como el primero de los que pueden cometerse contra las Cortes. (Véase la pág. 37 y la nota correspondiente.)

—5.° Sustraer el Reino ó parte de él ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.—6.° Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

De la lectura de los preceptos légales que se acaban de citar se deduce que los delitos de rebelión tienen muchos puntos de contacto con los delitos contra la forma de Gobierno, y en algunos casos de los mencionados hay tambien analogía entre aquellos delitos y los que se realizan contra el Consejo de Ministros, semejanzas y analogías que hacen pensar en si deberían estar incluidos los hechos de delincuencia que nos ocupan en el título 2.° que trata de los delitos contra la Constitución, lo cual evitaría acaso confusiones.

Sea de esto lo que quiera la rebelión se distingue de los delitos contra la forma de Gobierno —principalmente en ciertos casos— por los objetos que los rebeldes se proponen llevar á cabo, objetos que detallados quedan.

Para que la rebelión exista no es condición precisa el alzamiento en armas, por más que frecuentemente le acompañará: basta con que haya alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno, alzamiento dirigido al logro de los repetidos objetos.

Distingue la ley, para la imposición de penas, los casos en que los rebeldes se hubieren ó no al-

zado en armas y aquellos en que la rebelión se hubiere ó no organizado con jefes conocidos, preceptuando taxativamente; que cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Se consideran también como rebeldes los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquiera otro medio alguno de los delitos de que atrás queda hecho mérito; de igual suerte que los que sedugeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra, para cometer el delito de rebelión.

Por último en estos delitos se castiga *especialmente* la conspiración y la proposición para cometerlos. (1)

---

(1) Penas señaladas á estos delitos y páginas del apéndice en donde se encuentran.

Reclusión temporal en su grado máximo á muerte, pág. 44.

Reclusión temporal á muerte, pág. 103.

Reclusión temporal, pág. 29.

Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, pág. 59.

Prisión mayor, pág. 31.

Prisión correccional en sus grados medio y máximo, pág. 91.

Prisión correccional en sus grados mínimo y medio, pág. 92.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Sedición.

Aunque el delito de que brevemente vamos á ocuparnos guarda alguna semejanza con el anterior, aparecen no obstante bien marcadas las diferencias que los separan. Si en los dos delitos existe de común un alzamiento público, en cambio en la sedición no aparece la *abierta hostilidad contra el Gobierno*: además, los fines que se proponen realizar rebeldes y sediciosos son muy distintos, siendo los perseguidos por aquellos de una índole mucho más general: los primeros tienen trascendencia directa á toda la nación; al paso que los segundos se circunscriben á una determinada localidad.

El Código, lo mismo en este caso que en el anterior, marca, por modo expreso, los casos á que la delincuencia se contrae, diciendo: son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes: —1.° Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.—2.° Impedir á cualquiera autoridad, corporación oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.—3.° Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus

agentes.—4.° Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.—5.° Despojar, con un objeto político ó social de todos ó de parte de sus bienes propios, á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar y destruir dichos bienes.

De la reseña de los fines que constituyen el delito de sedición, claramente se deduce su peculiar carácter y las diferencias que le separan de otros hechos de delicuencia con los que pudiera confundirse.

Entre los daños producidos por la sedición hay algunos que recaen de una manera *inmediata* sobre particulares, pudiendo acaso esta circunstancia motivar la duda de si estos delitos merecerían otro calificativo: pero las palabras de la ley, rectamente interpretadas, desvanecen la duda referida. En efecto: ejercer algún acto de odio ó de venganza contra particulares, de igual suerte que despojarles de todos ó de parte de sus bienes propios, constituye delitos comunes, contra las personas ó contra la propiedad; pero cuando esto se hace con un fin *político ó social*, el asunto varía de aspecto, y el delito pertenece á la especie que nos ocupa, siendo en este caso lo *político ó lo social* la nota característica de esta clase de delincuencia, y lo que ha motivado al Legislador á formular los preceptos especiales que estudiamos.

También estos delitos, como en los de rebelión,

se distingue para la imposición de las penas si ha habido ó no alzamiento en armas, y si se trata de jefes y caudillos, ó solamente de meros ejecutores, penándose igualmente también de manera especial la conspiración, aunque no la proposición (1).

Disposiciones comunes á la rebelión y sedición.

Los preceptos del Código que figuran bajo este epígrafe contienen reglas á cuyo tenor deben atemperar su conducta las autoridades en el caso en que ocurran los acontecimientos de que nos estamos ocupando, y por esta razón parecen dichos preceptos más propios de otras leyes que de la penal, puesto que ni sanción figura en el Código para la falta de cumplimiento de alguna de esas prescripciones, de las cuales pueden hacerse dos grupos refiriéndose el primero á las reglas que deben observar las autoridades en presencia de una rebelión ó de una sedición, y el segundo á la responsabilidad en que incurren dichas autoridades si se mostraren débiles, complacientes ó sumisos con los rebeldes y sediciosos.

---

(1) Penas y páginas del apéndice.
Reclusión temporal, pág. 29.
Prisión mayor, pág. 31.
Prisión correccional en sus grados medio y máximo, pág. 91.
Prisión correccional en sus grados mínimo y medio, pág. 92.
Arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo, página 67.

Respecto al primer grupo de preceptos dice el Código: (1)

Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Sí las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima, antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 251, si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demás

(1) Artículos 257 y 258.

culpables de uno ó dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Las referidas prescripciones son facilísimas de entender y no necesitan comentario alguno; pero si no envuelven la más pequeña confusión ni originan dudas, en cambio hay que considerarlas diminutas, notándose en ellas omisiones de trascendencia. En efecto; no figura en esos preceptos sanción alguna para las autoridades que no cumplan las obligaciones por dichos preceptos impuestas. ¿Cómo se castigará el hecho de sofocar por medio de la fuerza una rebelión ó sedición sin que hayan precedido las intimaciones que la ley dispone? El caso es muy posible, puesto que ó por ignorancia ó por mala fé, puede una autoridad, llevada de excesivo celo, hacer uso de la fuerza pública con indebida anticipación.

Pero todavía se presta á otros perjuicios la falta de preceptos en la Ley. Dispone ésta, que los meros ejecutores de la rebelión y sedición queden exentos de pena si se disolviesen ó sometiesen antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellos, y respecto á los caudillos también se les disminuye la pena en este caso. Ahora bien: si la autoridad no hubiere hecho las intimaciones prescritas, y desde luego se valiere de la fuerza pública, no podrán los rebeldes y sediciosos acogerse á los beneficios referidos porque no se disolvieron voluntariamente, cuando acaso lo hubieran hecho si la autoridad hubiera guardado más parsimonia, y cumplido por su parte con lo que el Código le ordena.

LECCIÓN 82.

De los atentados contra la autoridad y sus agentes: resistencia, desobediencia.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.—Desórdenes públicos.—Disposiciones comunes.—Cítese algún caso práctico en esta materia.

De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Cometen atentado (1):

1.° Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición.

2.° Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Los atentados referidos se consideran de mayor gravedad siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad.

---

(1) Art. 263.

4.ª Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Aun sin estas circunstancias se impondrá la pena señalada en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Delinquen también, aunque menos gravemente, los que, sin estar comprendidos en los casos mencionados, resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Cometen desacato (1):

1.° Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó les amenazaren.

2.° El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó lo amenazare.

(1) Art. 266.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Distínguese en estos casos, para el señalamiento de la pena si la calumnia, insulto etc. fueren graves ó menos graves, advirtiendo que la provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Cometen además el delito de que tratamos los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, y por último, y en menor escala, los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

Desórdenes públicos.

Cometen este delito:

1.° Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

2.° Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá la pena señalada en su grado máximo.

3.° Los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público. A los sujetos referidos se impondrá la pena señalada á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código.

4.° Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasión, ya emplearen al efecto la violencia ó intimidación ó el soborno, ya se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las penas en su grado mínimo.

5.° Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia.

6.° Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Disposiciones comunes á los tres capítulos de que se ocupa esta lección.

Dice el Código: (1) para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal.

Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

Examinaremos ahora un caso práctico referente á la materia que nos ocupa (2).

---

(1) Artículos 277, 278 y 279.

(2) Parécenos muy conveniente en la enseñanza habituar á los alumnos á la resolución de casos prácticos, para que comprendan como la parte general estudiada se aplica á la

DOBLE DELITO DE ATENTADO.—CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: MENOR DE DIEZ Y OCHO AÑOS Y MAYOR DE QUINCE Y EMBRIAGUÉZ.—HECHOS.—Habiendo un sereno detenido á uno de tres sujetos por haber acometido á dicho sereno á pedradas, y habiendo concurrido otros dos serenos á prestar auxilio al primero, volvieron á acometer á los tres serenos reunidos los dos compañeros del detenido, con el fin de libertarle, cuyo fin consiguieron, porque la acometida á los agentes de la autoridad se verificó con puñal en mano, y no dieron tiempo á que los referidos serenos se aprestasen á la defensa, según se dice en los resultandos. En estos aparece probado que uno de los reos del atentado era menor de diez y ocho años y mayor de quince, y que los tres estaban ébrios.

CUESTIONES.—1.ª ¿Hay aquí un delito de atentado, ó dos? La Audiencia consideró que había en este caso dos delitos de atentado completamente distintos, condenando por cada uno de ellos á los reos separadamente. Contra esta sentencia se interpuso recurso, que desestimó el Tribunal Supremo, diciendo no había lugar á la aplicación de la pena conforme al artículo 90 del Código penal, según pretendían los recurrentes, pidiendo se impusiese

---

realidad, y como el libro 1.º del Código penal tiene resonancia en todos los tratados del libro 2.º

Los casos que se mencionan en esta lección y en las sucesivas no son más que ejemplos, que el Profesor debe ampliar presentándolos en mayor número.

solo la pena del hecho más grave en su grado máximo.

Juzgamos acertada en este caso la resolución de los Tribunales, porque no ofrece duda que se trata de dos delitos de atentado completamente distintos.

En efecto: terminó la completa historia del primer delito de atentado cuando el sereno prendió uno de los tres individuos, huyendo los dos restantes; y comienza el segundo delito de atentado también cuando los dos que habían huído acometieron á los tres serenos, y lograron por fin libertar al compañero detenido, con cuya acción termina el segundo delito de los referidos.

2.ª ¿Qué pena debe corresponder á un reo de delito de atentado contra agentes de la autoridad en funciones de su cargo, verificado á mano armada; pero siendo el acusado mayor de quince años y menor de diez y ocho y estando además embriagado?

La pena que tiene señalada este delito es la de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo, según las disposiciones combinadas de los artículos 263 caso 2.°, y 264 circunstancia 1.ª

La circunstancia atenuante de la menor edad que queda citada, produce en la aplicación de penas un efecto excepcional, pues rebaja la penalidad al grado inmediatamente inferior: mejor dicho, debe aplicarse la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la Ley para el delito, siempre que de esta circunstancia se trate, según lo dispuesto en

el párrafo 2.° del artículo 86. Esta rebaja excepcional derivada de la excepcional circunstancia atenuante que nos ocupa, viene á producir el mismo efecto en la aplicación de la pena que si se tratara de castigar al delito frustrado.

Siendo pues la pena señalada la de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo (pena de tres grados), la pena inmediatamente inferior debe ser la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo, cuya pena se compone también de tres grados.

Ahora bién: ¿En cuál de esos tres grados deberá imponerse esa pena compuesta? Para nosotros no ofrece duda, habiendo como hay la circunstancia atenuante de la embriaguéz, que apreciada en el caso propuesto como de existencia indudable, nos obliga á imponer la pena referida en el grado mínimo, desde el momento en que se parte del supuesto de que no ha concurrido en el hecho ninguna circunstancia agravante.

En vista de todo lo cual deberá corresponder, en el caso que nos ocupa, la pena de arresto mayor en su grado medio que comprende una duración de dos meses y un día á cuatro meses, según la tabla demostrativa del artículo 97.

No ha sido este el aprecio que en cuanto á la pena hizo la sala sentenciadora y confirmó el Tribunal Supremo, puesto que se impuso al delincuente la de cinco meses de arresto mayor, es decir,

que se le impuso la pena correspondiente al menor de edad entre los quince y diez y ocho años en su grado medio; puesto que el grado medio de la pena compuesta de que se trata, viene á ser el máximo del arresto mayor, que comprende una duración de cuatro meses y un día á seis meses, dentro de cuyo grado máximo del arresto mayor están comprendidos los cinco meses en que fué sentenciado el sujeto de que se trata.

El Tribunal Supremo (1) confirmando la sentencia del inferior, y desestimando el recurso de casación entablado por la defensa, no estuvo en lo justo, á nuestro juicio. Pedíase en el recurso que se casase la sentencia por infracción de Ley, puesto que no se había tenido presente, al aplicar la pena, la circunstancia atenuante de la embriaguez, reconocida como probada, y en efecto no resulta haberla tomado en cuenta ninguno de los Tribunales, pues de haberla tomado, debería imponerse, cuando más, cuatro meses de arresto, que es el término superior del grado mínimo de la repetida y aludida pena.

---

(1) Sentencia de 23 de Octubre de 1879, *Gaceta* de 18 de Diciembre.

LECCION 83.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.—Prevaricación: quienes pueden cometerla y en que forma.—Infidelidad en la custodia de presos. ¿Puede existir aun cuando el penado no se fugue?—Infidelidad en la custodia de documentos. Quiénes, y en que casos, pueden cometer este delito.

Ocúpase el título 7.° del libro 2.° del Código de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, título que comprende, como sabemos, los 13 capítulos siguientes. Prevaricación—infidelidad en la custodia de presos—infidelidad en la custodia de documentos—de la violación de secretos—desobediencia y denegación de auxilio—anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas—usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales—abusos contra la honestidad—cohecho—malversación de caudales públicos—fraudes y exacciones ilegales—negociaciones prohibidas á los empleados—disposición general.

De la simple lectura de los epígrafes de los capítulos que se acaban de mencionar se deduce por cuán múltiples conceptos pueden delinquir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, y aunque varios de esos delitos se concibe que puedan ser ejecutados por personas que no tengan

el carácter de empleados públicos, se comprende también que, realizados los mencionados hechos por dichos empleados, adquieren por esta consideración una especial gravedad.

Interesa por tanto, en primer término, dejar sentada la significación y alcance que debe darse á las palabras *empleados públicos*, sobre cuyo particular quiso la misma Ley preceptuar lo conveniente, no solo para cuanto pudiera referirse al título 7.°, sinó para todos los demás del libro 2.° Dice así el único artículo—*el* 416—que contiene el cap. 13. *Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley, ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.*

Dedúcese de la lectura de este artículo que la significación de las palabras *funcionario público* es latísima, puesto que se aplica no tan solo al que *ejerza* funciones públicas por derecho propio, por decirlo así, sinó al que *participe* de dicho ejercicio, en poco ó en mucho, hasta por delegación. Es posible que conforme á un estricto tecnicismo no se pudiera calificar en rigor de funcionarios públicos á muchas de esas personas; pero ya la Ley tuvo cuidado en valerse del verbo *reputar*, que, como hemos visto en otras ocasiones, arguye una mayor latitud en el sentido jurídico de la difinición que la que tendrían en otros

sentidos las frases subsiguientes. Quiere, pues, decir la Ley que, para sus efectos, se consideran como funcionarios públicos todas las personas á quienes se refiere (1).

Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

Prevaricación.

Pueden cometer delito de prevaricación: Los jueces, los funcionarios públicos, los abogados y procuradores.

Pueden cometerla los jueces, ya dictando sentencia injusta á sabiendas; ya por negligencia ó ig-

---

(1) En vista del precepto legal ha considerado el Tribunal Supremo, interpretando dicho precepto, como funcionarios públicos á los vigilantes de consumos, porque ejercen sus funciones por *nombramiento* del Alcalde, *autoridad competente* para este efecto. Tratábase de una lesión leve inferida á un dependiente de consumos, que constituyó un delito de desacato desde el momento en que se considerase dicho dependiente como funcionario público. La Audiencia sostuvo tal calificativo, que confirmó el Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de Junio de 1881, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre del sentenciado.

De igual suerte consideró el Tribunal Supremo como funcionarios públicos los Recaudadores de contribuciones nombrados por el Banco de España, porque han venido á sustituir á los que nombraba la Hacienda, dependen de los Administradores económicos y se rigen por las disposiciones del Gobierno (Sentencia del 6 de Diciembre de 1882, *Gaceta* de 28 de Marzo de 1883,) y á los arrendatarios de consumos,

norancia inexcusables; ya dictando á sabiendas providencia interlocutoria injusta; ya negándose á juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la Ley, ó retardando maliciosamente la administración de justicia.

Respecto á los jueces que á sabiendas dictan sentencia injusta, distingue el Código si dicha sentencia recae en causa civil ó criminal. En este caso distingue además, si la sentencia se dictó contra ó á favor del reo. En el primer supuesto se diferencia la situación culpable según que se trate de delito ó falta, y según que la pena se haya ejecutado ó no, tratándose de delito.

Cuando la sentencia injusta dictada á sabiendas fuere favorable al reo, se considera más ó menos grave la prevaricación según que se haya procedido por causa de delito grave, de delito menos grave ó por razón de falta.

Se conceptúa también que prevarica el funcionario público, no solamente en el caso de que, á *sabiendas*, dictare ó consultare providencia ó resolución *injusta* en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, sino además cuando, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare ó consultare en dichos negocios providencia ó resolución *manifiestamente injusta*. En ambos casos se considera la prevaricación de la misma gravedad, y de menor cuando el funcionario público, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes.

Los abogados y procuradores se considera que prevarican: 1.° Si habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendieren despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejaren. 2.° Si, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicaren á su cliente ó descubrieren sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Infidelidad en la custodia de presos. Incurren, según el Código, en este delito: 1.° El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, ya el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, ó simplemente procesado. 2.° El particular, con las distinciones mencionadas, que se halle tambien encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido.

¿Incurrirá en el delito de infidelidad en la custodia de presos el Alcaide carcelero que consiente la salida de algún individuo del Establecimiento en que se cumple la condena, aún cuando dicho penado no se fugue?

El Tribunal Supremo, en repetidas sentencias, consignó que hay culpabilidad por connivencia en la evasión de un preso siempre que se consienta en su salida, aun cuando sea á ciertas y determinadas horas, pasadas las cuales vuelva al Establecimiento en que cumple su condena, fundándose en que con semejante concesión se desnatu-

raliza la pena que debía sufrir el sentenciado. Así pues se incurre en el delito de que se trata por la persona que está al frente de un Establecimiento penal; ya permitiendo que el penado salga á trabajar en las obras de una casa particular ó para ganar un jornal (1); ya para ayudar á faenas agrícolas (2); ya para comer y cenar (3), y aún en el caso en que se trate de la pena de arresto menor, cumplida en la casa de Ayuntamiento, si el Alcalde no hubiere tomado las convenientes precauciones á fin de evitar que el preso salga de la citada casa de Ayuntamiento (4).

Sin embargo no se ha considerado por dicho Tribunal Supremo que se incurre en el mencionado delito en el caso en que las salidas del preso sean para prestar servicios con el caracter de mandadero, en cuyo caso podrá, cuando más, existir una infracción reglamentaria al hacer por el Alcaide ó Director dicho nombramiento de mandadero (5).

No obstante cuanto queda consignado revelando uniformidad en la jurisprudencia del Supremo Tribunal, hay alguna sentencia que parece apartarse

---

(1) Sentencias de 22 de Enero de 1877 y 20 de Junio de 1888. *Gacetas* de 30 de Julio de 77 y 7 de Septiembre de 88.

(2) Sentencia de 3 de Julio de 88, *Gaceta* del 8 de Septiembre.

(3) Sentencia de 8 de Junio de 86, *Gaceta* de 22 de Agosto.

(4) Sentencia de 1.° de Marzo de 77: *Gaceta* del 8 de Agosto.

(5) Sentencia de 22 de Octubre de 86, *Gaceta* de 11 de Enero de 87.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

algún tanto del criterio adoptado, si bien hay algunas razones que explican ese apartamiento. Se trataba de unos penados que por disposición del Alcalde, y en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento se emplearon en obras de utilidad pública. Denunciado el hecho é instruída la correspondiente causa, la Audiencia declaró que el hecho no constituía delito y sí únicamente una falta administrativa, que debería corregirse únicamente por los superiores jerárquicos. Interpuesto recurso por el ministerio público, el Tribunal Supremo (1) confirmó el fallo del inferior, imponiendo las costas al recurrente, y consignando que «para que tenga aplicación el artículo 373 del Código penal y los demás que se citan como infringidos, es indispensable que el preso huya y se constituya en fugitivo, recobrando la libertad de que le priva la prisión que sufra, ó la pena que se le haya impuesto; y, en el hecho referido, ni huyeron los penados ni recobraron su libertad, toda vez que cuando salían de la cárcel para trabajar iban custodiados por un agente de la autoridad, y por consiguiente no quebrantaron sus condenas.»

Infidelidad en la custodia de documentos.—Incurre en este delito: 1.° El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, si del hecho resultare daño, sea ó no grave, de tercero ó de la causa pública. 2.° El funcionario público

(1) Sentencia de 17 de Abril de 82, *Gaceta* del 27 de Julio.

que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento. 3.° El funcionario público que, no estando comprendido en el caso anterior, abriere ó consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere encomendada.

Es de advertir que, en los casos mencionados, incurren en la misma responsabilidad que los funcionarios públicos los eclesiásticos y los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

Incurre en el delito de infidelidad en la custodia de documentes el escribano que no una á los autos unas pruebas segun se había ordenado por el Juzgado, aun cuando preteste para semejante olvido otras ocupaciones urgentes del servicio (1).

¿Incurrirán en el delito de que se trata los empleados en correos que sustrajeren cartas? Así lo consideró el Tribunal Supremo, desestimando la pretensión de los que querían se les castigase como si hubieran cometido un delito contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución declarando no ser aplicable de modo alguno á estos casos el artículo 220 del Código penal (2).

---

(1) Sentencia de 8 de Marzo de 75, *Gaceta* del 8 de Mayo.

(2) Sentencias de 26 de Marzo de 81 y 2 de Octubre de 82; *Gacetas* de 17 de Junio de 81 y 24 de Noviembre de 82.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Deberá ser igualmente considerado como reo de infidelidad en la custodia de documentos el Abogado que sustrae un proceso que le fué confiado para la defensa del reo, no admitiéndose para eludir la responsabilidad la consideración de no ser funcionario público el Abogado, pues también los particulares, en ciertos y determinados casos, pueden cometer el delito de que se trata (1).

De igual suerte comete el delito que nos ocupa, y no el de hurto, un portero que sustrae, para vender, papeles del archivo de la Administración económica, apoderándose de dichos papeles gracias á una llave cuya custodia se le había confiado; siendo de advertir que la defensa pretendía que el hecho se calificase de hurto (2).

En cambio en repetidas sentencias se ha consignado que no existe este delito en el caso que no resulte daño de ningún género ni para tercero ni para la causa pública. (3)

El Secretario escrutador de una mesa electoral que intenta prender fuego á las papeletas durante el acto del escrutinio, ¿deberá ser calificado como reo de tentativa en el *delito de infidelidad en la custodia de documentos?* El Tribunal Supremo resolvió afirmativamente, fundándose en que este hecho no te-

---

(1) Sentencia de 5 de Febrero de 83, *Gaceta* de 13 de Agosto.

(2) Sentencia de 2 de Abril de 78, *Gaceta* de 3 de Junio.

(3) Sentencias de 14 de Mayo de 76 y 18 de Marzo de 84; *Gacetas* de 25 de Julio de 76 y 26 de Agosto de 84.

nía sanción en la ley electoral, y en que dicha ley dispone que los delitos no comprendidos expresamente en sus disposiciones, se castiguen con arreglo al Código penal (1).

¿Será igualmente responsable del delito que nos ocupa el Alcalde que rompe y arroja al fuego una instancia en que se reclamaba contra un acuerdo del Ayuntamiento? En sentido afirmativo resolvió la duda el Tribunal Supremo (2).

LECCIÓN 84.

Continuación de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.—De la violación de secretos: quienes la cometen.—Desobediencia y denegación de auxilio. Algún caso en cuya virtud se distingan estas dos especies de infracciones.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.—Abusos contra la honestidad.—Cohecho. Caso práctico.

De la violación de secretos.—Delinque por este concepto el funcionario público en los siguientes casos: 1.° Revelando los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregando indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga

(1) Sentencia de 20 de Enero de 87, *Gaceta* del 29 de Mayo.

(2) Sentencia de 9 de Marzo de 87, *Gaceta* del 11 de Agosto.

á su cargo y no deban ser publicados, ya resultare ó no grave daño para la causa pública de dicha revelación ó entrega. 2.° Descubriendo los secretos de un particular que supiere por razón de su cargo.

No parece que estas disposiciones puedan ofrecer dificultades en cuanto á su inteligencia. Puede el funcionario público, al violar los secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, perjudicar los intereses generales ó los de un particular, incurriendo en ambos casos su responsabilidad, según lo tiene resuelto la jurisprudencia.

El Tribunal Supremo determinó que cometía el delito de violación de secretos un delegado del Gobernador civil de la provincia que publicó con su firma, y sin la autorización competente, una memoria que como tal delegado había redactado sobre la gestión administrativa de un municipio, incurriendo en responsabilidad, porque no solo reveló secretos cuyo conocimiento había adquirido con motivo de la comisión que le había sido conferida, sino que para dar dicha memoria á la imprenta entregó á otros copia de ella, sin deber hacerlo, toda vez que no era ya de su dominio (1).

De igual suerte resolvió el Tribunal Supremo; que se comete el delito de violación de secreto, previsto y definido en el art. 378 del Código penal,

---

(1) Sentencia de 13 de Junio de 84, *Gaceta* de 22 de Octubre.

cuando se entrega un proceso en estado de sumario al letrado del procesado (1).

Desobediencia y denegación de auxilio.—Pueden cometer este delito no solamente los funcionarios públicos, sinó también personas que no tienen tal carácter, vgr. los jurados, peritos y testigos que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal, ya á desempeñar su cargo sin excusa admitida; ya á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

Los funcionarios públicos cometen el citado delito en los siguientes casos:—1.° Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límetes de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales; advirtiéndose, sin embargo, que no incurren en responsabilidad criminal por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta clara y terminante de un precepto constitucional, y que tampoco incurren en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituídos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

2.° El funcionario que habiendo suspendido por

(1) Sentencia de 13 de Junio de 87, *Gaceta* de 11 de Setiembre.

cualquier motivo, (siempre que no sea por constituir una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional) la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión.

3.° El que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, considerándose mayor la delincuencia si de la omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero.

En el caso en que un Juez municipal se opusiese á unos embargos y entrada al efecto en los domicilios de los deudores, reteniendo por largo tiempo el expediente de apremio, á pesar de las gestiones practicadas por el Alcalde, ¿constituyen estos hechos el delito de *desobediencia* de que se ocupa el art. 380 del Código penal, ó el de *denegación de auxilio* de que trata el art. 382? El Tribunal Supremo determinó que no existía desobediencia, porque el juzgado municipal no se negó á dar cumplimiento á sentencia, decisión ni orden de un superior gerárgico, puesto que el Juez municipal es autoridad independiente del Alcalde, existiendo por el contrario denegación de auxilio, por no haber prestado el Juez municipal la debida cooperación para un servicio público (1).

(1) Sentencia de 19 de Febrero de 77, *Gaceta* de 5 de Agosto.

El Alcalde que se niega á cumplir la orden del Gobernador civil de la provincia, suspendiéndole de su cargo, cuya orden le fué comunicada primero por la Guardia Civil y despues por el Inspector de orden público, ¿dejará de incurrir en el delito de desobediencia pretestando que en el Boletin de la provincia no constaba que se hubiese encargado del mando el Gobernador? La Audiencia absolvió al Alcalde; pero interpuesto recurso de casación por el Ministerio público fué admitido por el Tribunal Supremo, que consideró que el Alcalde había incurrido en el delito de desobediencia penado en el artículo 380 del Código (1).

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Se entiende que anticipa funciones públicas el que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes: se considera que prolonga aquellas funciones el que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión despues que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo. En ambos casos citados se considera más grave la conducta del funcionario si hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó co-

(2) Sentencia de 22 de Noviembre de 1883, *Gaceta* de 3 de Febrero de 84.

misión, antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él.

Hay abandono de funciones públicas, cuando el funcionario, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño para la causa pública, considerándose además mayor gravedad en la delincuencia si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir, ó no castigar cualquiera de los delitos cometidos, ya contra la seguridad exterior del Estado ó contra la Constitución, ya cualquiera otra clase de delitos.

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Cometen el delito de usurpación de atribuciones: 1.° el funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones; ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una Ley.—2.° El Juez que se abrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á éstas el legítimo ejercicio de las suyas.—3.° Todo funcionario del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.—4.° El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo, antes que se decida la contienda jurisdiccional.—5.° Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes

ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia.—6.° El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente, reusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto.

Se entiende que verifica un nombramiento ilegal el funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales.

Abusos contra la honestidad.

No deben confundirse estos delitos con los llamados también contra la honestidad, de los que se ocupa el título 9.°, y que pueden ser cometidos por cualquiera individuo, tenga ó no el carácter de funcionario público. Los delitos de que aquí tratamos se refieren exclusivamente á hechos deshonestos realizados por dichos funcionarios, faltando á la moralidad que exije el cargo que desempeñan, y prevaliéndose de las condiciones en que dicho cargo le coloca.

Por esto acertadamente castiga la Ley al funcionario público que solicitare una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior. De la misma suerte incurre en responsabilidad el Alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, ó bien si la solicitada fuere es-

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

posa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de la persona que también tuviere bajo su guarda.

Cohecho.

Comete el delito de cohecho el funcionario público que recibiere por sí ó por otra persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, incurriendo por esto en ciertas penas, sin perjuicio de la correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

También existe cohecho en los siguientes casos: 1.° Cuando (1) el funcionario público recibiere por si ó por persona intermedia dádiva ó presente ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, distinguiéndose para la imposición de la pena el caso en que se ejecute el acto injusto de aquel en que no se ejecute. 2.° Cuando la dádiva (2) recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, entendiéndose todo lo dicho aplicable también (3) á los Jurados, árbitros arbitradores, peritos, hombres bue-

---

(1) Artículo 397.
(2) Id. 398.
(3) Id. 399.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

nos, ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público. 3.° El funcionario público que admitiere regalos (1) que le fueren presentados en consideración á su oficio. 4.° Los que con dádivas, presentes ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos.

Hay que advertir que: cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

AUTOR DE DELITO POR HABER COOPERADO POR UN ACTO SIN EL CUAL NO SE HUBIERA EJECUTADO. Habiendo practicado un reconocimiento un guardia municipal en una casa con el fin de encontrar tabaco de contrabando, acompañado entre otros, de un inspector de orden público, fueron sentenciados por la Audiencia como autores del delito de cohecho, puesto que no habían dado parte de la existencia del contrabando que buscaban, mediante haberles entregado el dueño de la casa 125 duros.

El inspector de orden público interpuso recurso de casación, fundándose en que no le correspondía el calificativo de autor, y únicamente el de encubridor, por cuanto no había hecho otra cosa que aprovecharse de los efectos del delito, puesto que el guardia municipal era quién había

(1) Artículo 401.

tratado con el dueño de la casa, y convenido con él en que no se daría parte mediante la entrega de la cantidad referida.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmando la calificación de autor del delito de cohecho respecto al citado inspector, fundándose en que había cooperado á la ejecución del repetido delito por un acto sin el cual no se hubiera efectuado (1).

Encontramos completamente ajustado á la Ley la calificación de la Sala de la Audiencia y del Tribunal Supremo; pero juzgamos además que po-

---

(1) Penas señaladas en el título 7.º del libro 2.º—Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos—y páginas del apéndice en donde se encuentra su graduación.

Arresto mayor, pág. 36.

Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, pág. 52.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, pág. 53.

Arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo, pág. 64.

Arresto mayor en su grado mínimo, pág. 81.

Arresto mayor en sus grados medio y máximo, pág. 97.

Cadena temporal, pág. 28.

Inhabilitación absoluta temporal á inhabilitación absoluta perpétua, pág. 102.

Inhabilitación especial perpétua pág. 23.

Inhabilitación especial temporal, pág. 33.

Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpétua, pág. 42.

Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á in"

dría también ser declarado autor del delito de cohecho el recurrente por haber tomado parte directa en la ejecución del delito, es decir, que no solamente estaría comprendido en el párrafo 3.° del artículo 13, sino además en el 1.°, por cuanto lo mismo el agente municipal que el inspector de orden público estaban en la casa del contrabandista, siendo indiferente para el caso que uno de los dos fuese el que se hubiere entendido con dicho amo de casa.

---

habilitación especial perpétua, pág. 41.

Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo, página 77.

Presidio correccional en sus grados medio y máximo, pág. 89

Presidio coreccional en sus grados mínimo y medio, pág. 90.

Presidio mayor, pág. 31.

Prisión correccional en sus grados medio y máximo, pág. 91.

Prisión correccional en sus grados mínimo y medio, pág. 92.

Prisión mayor, pág. 31.

Suspensión, pág. 36.

Suspensión en sus grados medio y máximo, pág. 95.

Suspensión en sus grados mínimo y medio, pág. 96.

Multas fijas—de 125 á 1250 pesetas—de 150 á 1500—de 250 á 2500—págs. 108 y 109.

Multas proporcionales—del tanto ó del valor—del tanto al duplo—del tanto al triplo—del duplo al cuádruplo—del 5 al 25 por 100—del 5 al 50 por 100—del 10 al 50 por 100—del 20 al 50 por 100—pág. 107.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

LECCIÓN 85.

De los robos y de los hurtos. ¿En qué consisten estos delitos según las principales disposiciones de la Ley? Algún caso pràctico en cuya virtud se diferencian.

Los delitos en donde aparecen más dificultades en la práctica para distinguir con exactitud la consumación de la frustración es en los que se cometen contra la propiedad, cuyos delitos son los robos, los hurtos, la usurpación, las defraudaciones etc.

Dice el Código (1): *son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles agenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas*, de lo cual se deduce, con toda claridad, que para que exista dicho delito se necesita la concurrencia de los siguientes requisitos: el apoderamiento de cosa agena, que dicha cosa sea mueble, que exista el ánimo de lucrarse en el que de ella se apodera, y que realice el hecho con violencia ó intimidación en las personas, ó bien empleando fuerza en las cosas.

Cuando no existan, ni el requisito de la violencia ó intimidación en las personas, ni la fuerza en las cosas, el delito no será el de robo y si el de hurto. De este segundo delito son también reos: *los que en-*

(1) Artículo 515.

contrando una cosa perdida, y sabiendo quien es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro. (1)

El que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia, comete el delito de usurpación. (2)

Comete también el delito de robo: *el que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación, á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento.*

Cuando con motivo ó con ocasión del robo se cometieren otros delitos contra las personas, los castiga la Ley especialmente en el capítulo que trata de los robos, distinguiendo al efecto las siguientes situaciones:

1.ª Cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

2.ª Cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causaren lesiones de cuyas resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia. (3)

3.ª Cuando con motivo ú ocasión del robo se causaren lesiones de cuyas resultas el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere

---

(1) Artículo 530.

(2) Artículo 534.

(3) Números 2.º del art. 516 y 1.º del 431 combinados.

quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado. (1)

4.ª Cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas, no responsables del mismo, lesiones de cuyas resultas hubiere el ofendido quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de noventa dias, y aún también si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias. (2)

En estas dos últimas situaciones, y en cualquiera otro caso de robo, dispone terminantemente la Ley, (3) que se imponga á los culpables la pena en su grado máximo, si hubieren dichos delitos sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, al jefe de la cual, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos la pena superior inmediata.

Dice también la Ley (4) que hay cuadrilla, cuando

---

(1) Números 3.º del art. 516 y 2.º del 431 combinados.
(2) Números 4.º del art. 516 y 3.º del 431 combinados.
(3) Artículo 517.
(4) Artículo 518.

concurren á un robo más de tres malhechores armados, y que los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, sinó constare que procuraron impedirlos; añadiendo que se presume haber estado presente á los atentados cometidos por la cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

El robo se considera de mayor gravedad según que se verifique ó no en casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, y se introdujeron los malhechores en dichos lugares, ó en cualquiera de sus dependencias, por alguno de los medios siguientes:

1.° Por escalamiento.

2.° Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.° Con fractura de puertas, armarios, arcas, etcétera.

5.° Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

En estos casos distingue la Ley, para la respectiva pena, si los criminales llevan ó no llevan armas, y si el valor de lo robado excede ó no excede de 500 pesetas.

A mayores detalles desciende la Ley con motivo de los robos y los hurtos; pero no concep-

tuamos indispensables más pormenores en este lugar, pues con lo dicho debe haber suficientes datos para la inteligencia del pensamiento de la Ley.

DIFERENCIA ENTRE EL ROBO Y EL HURTO. Antes de resolver alguna de las dudas que frecuentemente pueden ocurrir respecto á fijar cuando debe entenderse que existe delito frustrado ó consumado en los robos y en los hurtos, conviene dejar bien sentada la diferencia que existe entre los dos delitos mencionados de hurto y robo, para lo cual suministran antecedentes prácticos algunas sentencias del Tribunal Supremo, á que han dado margen, entre otros, los siguientes casos.

1.° En una noche varios indivíduos se apoderaron de unas planchas de plomo que había en un balcón, por cuyo hecho fueron sentenciados como reos de delito de robo. Interpuesto recurso por alguno de los sentenciados, alegando que el delito cometido había sido el de hurto, el Tribunal Supremo admitió el recurso, fundándose en que no había concurrido fuerza en las cosas, condición indispensables para calificar justamente de robo el hecho mencionado. (1)

---

(1) Sentencia de 4 de Junio de 1872. *Gaceta* de 26 de Julio.

2.° Regresaba un individuo de una feria, á donde había ido con el fin de vender pan, y le salieron al camino dos sujetos que, amenazándole con un chuzo, le obligaron á que les entregase el dinero que llevaba, que eran 63 reales. ¿Constituye este hecho el delito de robo ó de hurto? Pretendían los procesados, al interponer recurso en contra de la sentencia que el delito debía calificarse de hurto, fundándose en que no había habido verdadera intimidación ejercida en la persona del damnificado, por ser este un hombre robusto, habituado á la vida de vendedor ambulante, y á quien por consiguiente no debía haberse intimidado con los medios empleados en el hecho.

El Tribunal Supremo, (1) con toda justicia, confirmó el fallo del inferior, considerando arreglado á Derecho el calificativo de robo que había merecido el delito de que se trata.

3.° Respecto á cuando y como debe entenderse que existe la *intimidación*, en virtud de cuya existencia el delito no puede calificarse nunca de hurto, es importante la doctrina formulada en una sentencia del Tribunal Supremo. (2) Se trataba de seis in-

---

(1) Sentencia de 16 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* del 6 de Junio.

(2) 23 de Abril de 1872, *Gaceta* de 23 de Mayo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

dividuos, dos de los cuales iban armados, que se presentaron de noche en una choza de pastores, llevándose tres reses, sin hacer uso de las armas, y sin maltratar ni intimidar á los pastores. Sentenciados como autores de delito de robo, interpusieron recurso de casación, cuyo recurso no admitió el Tribunal Supremo, por las razones que se desprenden del siguiente considerando, que á la letra dice: *Considerando que hay intimidación, no sólo cuando median datos ó expresiones de amenaza, sino cuando se ejecuta el hecho con circunstancias capaces de producir temor, como las que concurrieron en la perpetración del delito sobre que ha versado esta causa, por razón de la hora, sitio en que se verificó, número de los agresores, y haber asistido dos de ellos armados.*

4.° Penetrando un individuo en una casilla de una huerta, y sustrayendo varios objetos que se hallaban en ella; pero no pudiéndose notar señal alguna de haber empleado *fuerza*, ni en la cerradura de la puerta ni en otra parte, ¿Deberá calificarse el hecho de hurto ó de robo? Este último calificativo mereció el hecho á la Audiencia, fundándose en la declaración del perjudicado, que decía haber dejado cerrada con llave la puerta, y en las declaraciones periciales que manifestaban que debía haberse hecho uso, para abrir la puerta en cuestión, de *ganzúa* ó algún otro instrumento, por más que en la cerradura no se

percibiesen señales de esto. El Tribunal Supremo (1) admitió el recurso interpuesto en contra de dicha sentencia, declarando en la suya que el delito debía calificarse de hurto, porque no constando plenamente probado que la puerta hubiese quedado cerrada, debía admitirse la presunción más favorable al acusado.

LECCIÓN 86.

Casos prácticos para distinguir la consumación de la frustración en los delitos de robo y hurto.—Examen de otros casos prácticos relativos á la existencia de circunstancias agravantes en delitos contra la propiedad.

Para formar paulatinamente un concepto, lo más exacto posible, respecto á la manera como el estudio que de la culpabilidad hemos hecho en la parte general se aplica á la realidad, debemos examinar algunos más casos prácticos que los indicados anteriormente.

Al ocuparnos, en la parte fundamental, y como último de sus problemas, de la importante y trascendental materia de la acumulación de delitos, hemos visto las dificultades con que tropezaba la Ley para fijar, de una manera clara y precisa, las diferentes situaciones á que daban margen la

(1) Sentencia de 6 de Marzo de 1874, *Gaceta* de 6 de Mayo.

repetición de hechos criminales realizados por un mismo sujeto.

Esas dificultades nos obligaron en las lecciones 35 y 36 á hacer un análisis, algún tanto detenido, de las diversas condiciones en que se encontraba el culpable al realizar un delito cuando hubiere cometido otros anteriormente, ya fuesen de igual ó parecida naturaleza, ya no hubiese relación alguna entre el hecho culpable que realizaba y otros que con anterioridad hubiere ejecutado. No solamente se hacía preciso analizar la relación de calidad, sino también la de cantidad, para venir á obtener como resultado, si podía haber términos hábiles en uno y otro caso, y por identidad de motivos, para decretar en todos ellos la existencia cierta de motivos de agravación.

Sentados estos precedentes en el terreno racional y filosófico, descendíamos despues, teniendo ya un criterio, al estudio de las circunstancias agravantes 17 y 18, cuyo estudio, que hemos hecho en las lecciones 37 y 38, debe recordarse como de necesario precedente en este lugar.

Hurto.—¿Consumación ó frustración? Una mujer coe un pañuelo de una amiga suya que se había caído al suelo, cuyo pañuelo contenía un duro en oro y cuatro pesetas en plata. Perseguida por la dueña, y temiendo ser descubierta, arrojó el pañuelo por encima de la tapia de un corral.

La Audiencia calificó el hecho de hurto frustrado, pero interpuesto recurso por el Ministerio

fiscal, el Tribunal Supremo le admitió declarando que no había en este caso hurto frustrado, y si por el contrario consumado (1).

La sentencia del Tribunal Supremo está conforme en este caso con la jurisprudencia sentada en otros análogos, y fundada en racionales principios respecto á como debe entenderse la consumación en el delito de hurto y en el de robo.

Cuando el culpable ha realizado todos los actos de ejecución que debían dar por resultado el delito, y todos ellos tuvieron cumplido efecto, sin que ningún obstáculo impidiera su realización, claro está que el delito se consumó. Que el culpable, en los delitos contra la propiedad, se haya aprovechado, ó no, de cosas agenas, es indiferente para que consideremos el delito como consumado. Desde el momento en que se apropió de las cosas muebles agenas con ánimo de lucrarse, están cumplidas las condiciones que exige el Código para considerar que hay delito consumado, de hurto ó de robo, según que haya habido ó no violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, violencia, intimidación ó fuerza que sirven para distinguir, según existan ó no, el robo del hurto.

HURTO.—CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. Un sujeto se apodera de un saco ó lote que contenía mil y pico de pesetas, aprovechando la circunstancia

(1) Sentencia de 3 de Octubre de 1879; *Gaceta* de 14 de Diciembre.

de haberse sentido ligeramente indispuesto en una posada el dueño de la referida cantidad. Sustrajo el culpable únicamente 200 y pico de pesetas, volviendo á dejar el lote con el resto del dinero.

Cuestión 1.ª ¿Es reo de hurto de la total cantidad, ó solamente de la menor?—2.ª ¿Hay lugar á la circunstancia agravante número 13?

La Audiencia sentenció al acusado como autor de hurto de la menor de las dos cantidades referidas; y habiendo interpuesto recurso de casación el Ministerio público, pretendiendo que el autor lo era por la total cantidad, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la sentencia, imponiendo además las costas al Ministerio fiscal.

También pretendía dicho Ministerio que era procedente apreciar la circunstancia agravante número 13, cuya improcedencia declaró igualmente el Supremo, fundándose en que la ligera indisposición que había padecido el dueño de la cantidad hurtada, no guardaba analogía con el incendio y el naufragio á que se refería la circunstancia dicha (1).

Juzgamos perfectamente justo lo determinado por el Tribunal Supremo, y muy merecido el correctivo impuesto al ministerio público, que, por lo menos, ha pecado de excesivo celo.

No hay términos hábiles para considerar al autor como reo de hurto por una cantidad mayor

(1) Sentencia de 31 de Diciembre de 1879, *Gaceta* de Abril de 1880.

que aquella que en realidad sustrajo, ni siquiera como reo de tentativa aun en el peor de los supuestos. Supongamos en efecto, (que es cuanto más se puede suponer) que el sujeto en cuestión hubiera cogido el talego del dinero con ánimo de apropiarse todo cuanto en él se contenía, y aun así, por el mero hecho de haberlo vuelto á su sitio, ó á otro en donde el dueño pudo recogerlo, ha demostrado con esto claramente su desistimiento voluntario de la acción comenzada, y como cuando se desiste voluntariamente no hay lugar á la tentativa, según lo dispuesto en el artículo 3.°, claro está que el sujeto repetido es completamente inocente á los ojos de la Ley, con relación á la cantidad que no sustrajo.

Respecto á la circunstancia agravante número 13, la fórmula de la Ley, que dice así: «Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia,» da claramente á entender que el incendio y el naufragio son como ejemplos de las calamidades ó desgracias á que el Legislador se refiere, esto es, calamidades ó desgracias de índole importante y trascendental, de esas que conturban y sobrecogen todo espíritu sensible, á las que nunca puede equipararse ni asimilarse una ligera indisposición, ó breve alteración en la salud, como la que ha padecido el dueño de la cantidad sustraida.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—REINCIDENCIA.—CUESTIÓN.—¿Podrá apreciarse que existe reincidencia cuan-

do en una misma causa se conoce de dos delitos de hurto?

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada apreció que existía reincidencia en el siguiente caso. Un sujeto hurtó una zalea que estaba colgada en la puerta de un establecimiento, y á los pocos momentos hurtó también un catre en una carpintería. Fué sentenciado por la referida Sala á la pena inmediatamente superior por cada uno de los dos hurtos, á tenor de lo dispuesto en el caso 3.° del artículo 533, y apreciando la existencia de la circunstancia agravante del número 18.

Interpuesto recurso de casación le admitió favorablemente el Tribunal Supremo, (1) fundándose en que no había la reincidencia á tenor de como la consideraba el Código, por cuanto no podía decirse que al ser juzgado el culpable estuviera ejecutoriamente sentenciado por otro delito comprendido en el mismo título del Código, puesto que de los dos delitos se conocía en una misma causa.

Juzgamos perfectamente justa la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en esta sentencia.

Bastante latitud, y demasiada, tiene la significación de la *reincidencia*, con arreglo á la Ley, sin que se la concedan todavía mayor los Tribunales con una interpretación tan lata como la que pretendía darle la Audiencia. Si esta interpretación pre-

(1) Sentencia de 16 de Diciembre de 1878: *Gaceta* de 7 de Febrero de 1879.

valeciese, hasta podrían llegar á tener en su contra dicha circunstancia agravante todos los delitos contínuos y sucesivos.

Es de advertir, además, que en los delitos de hurto, lo mismo que en los de robo, —á tenor de lo dispuesto en los artículos 533 y 527— si el culpable fuere dos ó más veces reincidente, no se contenta la Ley con imponer la pena correspondiente á dichos delitos en su grado máximo, sinó que dispone que se eleve dicha pena á la inmediatamente superior. Por esta razón debe optarse con mayor motivo por la interpretación más restringida.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—REINCIDENCIA.—CUESTIÓN.—¿Procede declarar que el culpable ha sido varias veces reincidente, cuando en una misma causa hubiese sido anteriormente sentenciado por varios delitos de la misma especie?

La Sala de la criminal de la Audiencio de Burgos no lo apreció así; más interpuesto recurso de casación, por el Ministerio fiscal, el Tribunal Supremo admitió el recurso y anuló la sentencia del inferior (1).

Tratábase de una mujer que había hurtado un pedazo de hierro en una estación de ferro-carril, la cual mujer había sido sentenciada en una sola causa por cuatro delitos de estafa, imponiéndosele una pena por cada uno de los referidos cuatro delitos, consistentes en dos meses de arresto por cada uno de ellos.

---

(1) Sentencia de 22 de Enero de 1880: *Gaceta* de 7 de Mayo.

La resolución del Tribunal Supremo se ajusta al calificativo que de la reincidencia da el Código en la circunstancia 18 del artículo 10. Si para que exista reincidencia se requiere, según dicha circunstancia, que al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título, no hay duda que en el caso propuesto estaba la culpable ejecutoriamente condenada por cuatro delitos, y como la Ley no dice ni distingue si la condena ejecutoria ha de haberlo sido por efecto de una misma causa ó de varias, no puede desconocerse que la interpretación dada al texto de la Ley, en el caso referido, es legal y lógica, en virtud del principio á axiomia siguiente: *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*

En el mismo sentido se habia resuelto ya otro caso parecido por el Tribunal Supremo (1).

Un sujeto había estafado á dos personas, fingiéndose curandero, y pidiendo 85 reales á una y 60 á otra para comprar medicinas, habiéndoles dado unos polvos purgantes, que se probó habían costado 2 reales en la botica.

Constaba que en una sola sentencia había sido penado por dos delitos de estafa semejantes.

---

(1) Sentencia de 22 de Setiembre de 1879; *Gaceta* de 14 de Diciembre.

La sala de justicia de la Audiencia de Pamplona no había considerado que el culpable fuese dos veces reincidente, sin duda porque de los dos delitos anteriores se había entendido en una sola causa, no haciendo aplicación del artículo 549, que dispone se imponga la pena inmediatamente superior á los reos de ciertas estafas, si fueren dos ó más veces reincidentes.

Interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por creer que procedía aplicar dicho artículo 549, fué admitido dicho recurso por el Tribunal Supremo, que casó la sentencia del inferior.

Si bien es cierto que en este caso, y otros análogos, el Tribunal Supremo tiene fundados motivos, según el texto de la circunstancia número 18 del artículo 10, para fallar á tenor de como falla, resulta, no obstante, la aplicación de la Ley algún tanto dura, á nuestro juicio, tratándose de los delitos de robo, hurto y estafa, respecto á los que la declaración de ser el culpable dos ó más veces reincidente, lleva consigo la imposición de la pena inmediatamente superior.

Cuando el que ha delinquido anteriormente más de una vez, fué sin embargo sentenciado en una sola causa por repetidos delitos, solo una vez ha sido advertido en virtud de sentencia ejecutoria por los Tribunales de justicia, y parece que revela mayor perversidad, y más persistencia en la comisión de ciertos delitos, el que ha sido sentenciado

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

aisladamente en diversas ocasiones, y cumplido, no de una vez, por decirlo así, sinó en varias veces y en épocas distintas, diversas penas.

¿Sería conveniente circunscribir el significado de la reincidencia únicamente al caso en que el culpable de anterior delito hubiese cumplido ó estuviese cumpliendo la condena? En otros términos ¿podría la reincidencia definirse ó describirse en la siguiente forma? Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable hubiese cumplido ó estuviere cumpliendo pena por efecto de un delito comprendido en el mismo título del Código, y que hubiese cometido con anterioridad.

Añadiríamos á continuación el siguiente párrafo.

Para los efectos de aplicar pena inmediatamente superior, no se considerará dos ó más veces reincidente aquel que haya sido penado por efecto de una sola sentencia.

REINCIDENCIA.—CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—CUESTIÓN.—Para que exista reincidencia, con arreglo al texto de la Ley en la circunstancia agravante número 18. ¿Es necesario que al cometer un delito haya recaido sentencia firme sobre otro comprendido en el mismo título, ó es suficiente que dicha sentencia firme se haya dictado con anterioridad al juzgarse sobre el otro delito?

A nuestro entender la doctrina legal en este punto no ofrece la menor duda, puesto que no la pueden originar las palabras que emplea la Ley. Dice ésta: «Que hay reincidencia cuando al ser

juzgado el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título del Código.» Claro está, repetimos, que la fórmula que se acaba de transcribir no ofrece dudas; si bién es cierto que en virtud de ella se falsea la noción fundamental de toda *circunstancia* agravante.

Si las circunstancias han de ser en todo caso accidentes que acompañen ó procedan á todo hecho culpable, no se concibe, en buena lógica ni en buenos principios, que un acontecimiento posterior venga á servir de motivo agravatorio respecto á otro realizado con anterioridad, y con el que, por consiguiente, no se relaciona de una manera directa.

Por estas consideraciones sin duda, los Tribunales pretendieron interpretar en sentido favorable á los acusados el texto de la Ley que nos ocupa, pero el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, casó y anuló los fallos de los inferiores, entendiendo de la única manera posible el texto legal. Podrá aparecer excesivamente dura en este caso la Ley escrita; pero los Tribunales tienen la obligación de aplicarla cuando no ofrece dudas, y si la conceptúan rigurosa en demasía, tienen tan solo el recurso que les concede el párrafo 2.° del artículo 2.° del Código.

En comprobación de que el Tribunal Supremo entiende la Ley en el sentido que dejamos dicho,

citaremos á continuación algunos casos prácticos que han motivado sentencia de aquel alto Tribunal.

1.° Un sujeto en 27 de Junio de 1874 se introdujo en una casa saltando una muralla y un tejado, y entrando por una ventana, por estar cerrada la puerta, y ausente la dueña de la referida casa. Al regresar dicha dueña sorprendió al criminal, que escapó. Seguida la causa fué condenado por la Sala de vacaciones de Zaragoza en 13 de Agosto de 1875 como autor de robo frustrado, sin apreciar circunstancias agravantes.

El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación, fundándose en que en el tiempo intermedio entre la comisión del delito y la sentencia, había sido condenado el culpable por dos sentencias firmes, por robo frustrado la primera (15 de Diciembre de 1874) y consumado la segunda (18 de Marzo de 1875), por lo cual debía haber apreciado la Sala sentenciadora la circunstancia agravante de la reincidencia.

El Tribunal Supremo admitió el recurso casando y anulando la sentencia de la referida sala (1).

De la lectura íntegra de la sentencia que acabamos de citar, no hemos podido deducir si las otras sentencias firmes, dictadas en el período intermedio entre la comisión del delito y la sentencia de la Sala de Zaragoza, habían sido mo-

(1) Sentencia de 14 de Diciembre de 1875: *Gaceta* de 15 Enero de 1876.

tivadas por delitos cometidos tambien en ese período intermedio: pero fuesen esos delitos anteriores ó posteriores al cometido el 27 de Junio de 1874, creemos que el Ministerio fiscal hubiese en todos casos interpuesto el recurso, y fallado en igual sentido el Tribunal Supremo.

2.° Dos mujeres salían de una viña llevando algunas uvas, en cuya situación fueron sorprendidas por un guarda. Seguida la causa, la Audiencia las condenó como autoras de hurto frustrado. El hecho ocurrió en 10 de Noviembre de 1874 y la sentencia de la referida Sala fué dictada en 14 de Setiembre de 1875. Es de advertir que en el período intermedio habían sido condenadas por otro delito de hurto.

Como la Sala no habia apreciado la circunstancia agravante de la reincidencia, el Ministerio público interpuso recurso de casación, fundándose en la falta de dicho aprecio, cuyo recurso admitió el Tribunal Supremo, casando y anulando la sentencia del inferior. (1)

Tampoco en este caso se viene en conocimiento, por la lectura de la sentencia, de la época en que se cometió el delito que dió márgen á la sentencia intermedia.

---

(1) Sentencia de 10 de Enero de 1876: *Gaceta* del 29.

3.° Un sujeto cometió dos delitos de robo en 14 de Febrero del año 1873 por los que fué condenado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en 28 de Junio de 1876. Entre estas dos fechas cometió un delito de hurto (6 de Octubre de 1873) recayendo sentencia sobre él (15 de Enero de 1875) también entre las dos fechas atrás referidas.

La Sala de la Audiencia no conceptuó que debía apreciar la circunstancia de la reincidencia de un delito posterior en fecha, invocando el *espíritu* de la Ley: pero interpuesto recurso con el Ministerio fiscal, el Tribunal Supremo lo admitió, casó y anuló la sentencia y manifestó que no podía invocarse el *espíritu* de la Ley *en contra de su texto* claro y expreso (1).

Como se vé esta sentencia no deja lugar á duda de ningún género, y su lectura demuestra indudablemente la doctrina que consignada dejamos en los párrafos que preceden á las citas que estamos haciendo de sentencias del Tribunal Supremo con motivo de la reincidencia.

4.° Habiendo un sujeto cometido un delito de lesiones en 10 de Marzo de 1878, el juzgado de primera instancia de Haro apreció que existía la cir-

(1) Sentencia de 15 de Noviembre de 1876: *Gaceta* de 23 de Enero de 1877.

cunstancia agravante de la reincidencia, por cuanto antes de pronunciar la sentencia había sido al culpable condenado por otro delito de lesiones, en virtud de sentencia ejecutoria de 2 de Abril.

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos declaró no haber lugar á la reincidencia, por cuanto al cometer el delito que se juzgaba no aparecía sentenciado el culpable todavía por el otro delito de lesiones.

Interpuesto recurso por el Ministerio fiscal, el Tribunal Supremo casó y anuló la sentencia de la Audiencia conformándose con el parecer de dicho Ministerio público (1).

LECCIÓN 87.

Continuación de la anterior.—De otros delitos contra la propiedad.—Defraudaciones. De las quiebras punibles. De la estafa.—Casos prácticos respecto á la consumación, tentativa y frustración.

Además de los delitos contra la propiedad de que brevemente se hizo mérito en la lección anterior, será conveniente decir algo en esta de otros de los principales, entre los que llaman la atención las *defraudaciones* (1).

(1) Sentencia de 19 de Marzo de 1879; *Gaceta* de 13 de Mayo.

(2) Tít. 13, cap. 4.º

Ocúpase la Ley penal con este motivo de las quiebras punibles, y algún tanto modificada viene á resultar, en virtud de la nueva clasificación de quiebras introducida en el Código de Comercio, que rige desde 1.° de Enero del año 1886.

El Código de Comercio anterior admitía tres clases de quiebras punibles, á saber: el alzamiento, la insolvencia culpable y la insolvencia fraudulenta; mientras que el vigente admite tan solo estas dos últimas clases, siendo el alzamiento una de las especies de la quiebra fraudulenta. De esto resulta que está implícitamente derogado cuanto el Código penal diga respecto al referido alzamiento, con relación á comerciantes, considerándolo como una clase especial de quiebra.

En la penalidad se distinguen los casos en que la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento, fluctúe entre el diez y el cincuenta, ó exceda de este tanto por ciento.

Prescribiendo el Código de comercio quienes se consideran cómplices de las quiebras fraudulentas, (1) preceptúa la Ley penal (2) que serán castigados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan como constitutivos de dicha complicidad en el repetido Código de comercio. Esta

(1) Art. 893 que reformó en parte el 1010 del Código anterior.

2) Art. 541.

disposición podría desaparecer, puesto que el Código penal tiene dicho en lugar oportuno quienes deben considerarse autores, cómplices y encubridores en todo género de delitos; y si ciertas clases de quiebras constituyen un delito, deben ser aplicables con relación á ese delito las doctrinas generales respecto á las mencionadas personas.

También trata el Código penal con motivo de las defraudaciones del delito de estafa, diciendo que la comete. (1) *El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio*, distinguiendo la mayor ó menor gravedad de la defraudación según que no exceda de 100 pesetas, exceda de esta cantidad y no pase de 2.500, ó bién si asciende á mayor suma.

Considera también la Ley como reos de estafa, entre otras, á las siguientes personas: (2)

1.° El que defraudare á otros,—con ánimo de defraudar, (3)—usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en la Ley.

2.° Los plateros y joyeros que cometieren de-

---

(1) Art. 547.

(2) Art. 548.

(3) Esta condición se deduce del último párrafo del art. 548.

fraudación, alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.....

3.° Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando, en todo ó en parte, algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

DELITO CONSUMADO. Habiéndose concertado dos sujetos para robar una caballería, se dirigen de noche á la casa en donde se hallaba, escalan una muralla, penetran en la cuadra, y se apoderan de aquella, sustrayendo además algunos aparejos. Capturados cuando conducían la caballería, confesaron expontáneamente su delito, por el cual fueron condenados como autores de robo, con escalamiento y de noche

Interpusieron recurso contra esta sentencia, pretendiendo que el delito no había sido consumado, y si únicamente frustado, por cuanto no habían llegado á utilizarse de lo sustraido, teniendo además á su favor la circunstancia atenuante de la confesión.

El Tribunal Supremo (1) confirmó la sentencia inferior y declaró:

Que existe delito consumado cuando el procesado practica todos los actos de ejecución necesarios para producir como resultado el delito.

Y que, según tenía el mismo Tribunal declarado, la confesión no está comprendida como circunstancia atenuante en las análogas á que se refiere el nú-

(1) Sentencia de 4 de Marzo de 1871, *Gaceta* de 18 de Mayo.

mero 8.° del artículo 9.°, por no ser anterior ni coetánea á la raíz del delito.

Del pensamiento que encierra esta sentencia, lo mismo que otras varias, se deduce que, para calificar de consumado cualesquiera de los delitos de robo ó de hurto, no se tiene en cuenta para nada que el culpable se haya utilizado ó no de los objetos sustraídos, lo cual está en perfecta armonía con la idea que del robo y del hurto nos da la Ley, pues lo mismo en un delito que en el otro se atiende al *ánimo del lucro*, y no á su *realización* por parte del culpable, pensamiento que vemos confirmado en los dos casos siguientes.

Un sujeto sustrajo de un almacen un trozo de lona, el que ocultó en un sitio próximo. Al ir á buscarlo por la noche fué sorprendido, en el momento de apoderarse de dicho objeto, por un guarda que estaba en acecho.

Incoada la correspondiente causa fué sentenciado como autor de hurto consumado, y habiendo interpuesto recurso contra la sentencia, fundándose en que el delito debía calificarse de frustrado, el Tribunal Supremo (1) desestimó el recurso, confirmando el fallo del Tribunal inferior.

---

(1) Sentencia de 18 de Febrero de 1883, *Gaceta* del 13 de Agosto.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Una mujer quita en un portal á una niña los pendientes que llevaba puestos, los que arroja al suelo disimuladamente en la calle, al ser detenida por el alcalde de barrio. Sentenciada la mujer en cuestión como autora de robo consumado, interpuso recurso, pretendiendo que el delito debía calificarse de frustrado, cuyo recurso desestimó el Tribunal Supremo (1) confirmando también el fallo de la Audiencia.

Delito Frustrado. Entre las cuestiones que con motivo del comentario al artículo 3.° de nuestro Código penal se propone el Sr. Viada, hallamos la siguiente: (2)

«Entran ladrones en una habitación con llave falsa y son sorprendidos dentro de la misma habitación con varios efectos de que se habían ya apoderado, ¿es el robo consumado ó frustrado?

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid estimó lo primero; más el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 23 de Febrero, declaró que el delito era frustrado.

De lo que se infiere que aun cuando el ladrón se haya *apoderado* del objeto de su criminal codicia, si es sorprendido *dentro de la misma habitación*, no

---

(1) Sentencia de 1.° de Julio de 1877, *Gaceta* de 28 de Agosto.

(2) Código penal reformado de 1870.—Tomo 1.°, pág. 12, Cuestión 4.ª

habrá tenido el delito su *perfecta* ejecución; no será consumado. La razón en que se habrá fundado el Supremo Tribunal para declararlo así, será sin duda que para completar su obra le quedaba aún algo que hacer al culpable, cual era el extraer de la casa lo que se había propuesto robar.—¿Y si el ladrón es sorprendido en la escalera de la casa, con los objetos robados ó hurtados, antes de salir á la calle con ellos, será el delito frustrado? Creemos que *ab æquali sensu* será aún el robo ó hurto frustrado ya que la escalera debe considerarse como parte accesoria de la casa, y por tanto no existirá la *consumación* del delito de robo ó hurto, sino hasta que el culpable ha traspasado el umbral de la puerta que dá entrada á la casa en que el delito se ha cometido.»

No está conforme esta sentencia con otras que cita el mismo Sr. Viada, y entre ellas una motivada por un caso que guarda bastante analogía con el que se acaba de citar, y que dá márgen á la siguiente cuestión (1).

Si el ladrón es sorprendido al bajar la escalera de la casa en que ha cometido el robo, pero antes de salir á la calle, llevando consigo los efectos robados, ¿Deberá calificarse el delito como *frustrado* ó como *consumado*?—El Tribunal Supremo (2) ha de-

(1) Suplemento 2.º al Código penal reformado de 1870, pág. 12. Cuestión 3.ª

(2) Sentencia de 3 de Marzo de 1881, *Gaceta* del 18 de Julio.

clarado que en este caso esta última calificación es la procedente, y en el último de los considerandos dice: Considerando que aparece en los hechos probados que el recurrente practicó cuantos actos fueron necesarios para realizar el robo, llevándose los efectos sustraidos; y si después fué sorprendido con ellos, es un acto posterior á la ejecución del delito, que no pierde su carácter de consumado porque no se haya aprovechado de ellos, atendido el literal contesto del art. 515 del Código penal.

Reseñaremos ahora otro caso en donde aparece con toda claridad una estafa frustrada.—Dos sujetos se presentaron en la estación del ferrocarril con un talón para recoger unos bultos que venían consignados á una casa de comercio; pero los bultos habían ya sido recogidos por orden del consignatario.

Sustanciada la causa fueron sentenciados como autores de estafa frustrada, contra cuya sentencia interpusieron recurso, pretendiendo que el hecho debia haberse calificado únicamente de tentativa. Pero el Supremo (1) confirmó el fallo del Tribunal inferior.

Tentativa. Habiendo resuelto dos sujetos robar una casa habitada, procuran por medio de un ter-

(1) Sentencia de 3 de Enero de 1876, *Gaceta* del 31.

cero obtener la cooperación de una sirvienta de la referida casa, la que finge acceder á sus deseos, y avisa oportunamente, gracias á cuyo aviso se colocan varios vecinos en acecho. Uno de los culpables escaló un muro de la casa, y otro se había ocultado ya debajo de una cama. En esta situación se apercibieron de hallarse descubiertos y trataron de huír; pero fueron aprehendidos, no sin que uno de ellos hiciese fuego sobre sus perseguidores, pues entrambos iban armados.

Seguida la correspondiente causa, el Juzgado y la Audiencia calificaron el hecho de tentativa de robo de lugar habitado, con armas y escalamiento.

Interpusieron recurso los procesados, fundándose, entre otras cosas, en que no podía calificarse el hecho de *tentativa*, puesto que habían *desistido voluntariamente* de la obra comenzada.

El Tribunal Supremo de Justicia desestimó el recurso, confirmando el fallo de la Audiencia, resolución ajustada á derecho de todo punto, á nuestro juicio, porque no es posible afirmar que hubo en este caso desistimiento voluntario, por cuanto, al huir los culpables, lo han hecho, no de modo alguno porque se hubieran arrepentido del delito comenzado á ejecutar, y si únicamente por el convencimiento que adquirieron de hallarse descubiertos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

LECCIÓN 88.

Continuación de los delitos contra la propiedad.—Del incendio y otros estragos.—Exámen de algún caso práctico con relación al calificativo de autores, cómplices y encubridores en delitos contra la propiedad.—Empleo de petardos para producir estragos.

Otro de los delitos contra la propiedad, y por cierto el más grave, es el incendio, del que se ocupa la Ley bajo este epígrafe: *Del incendio y otros estragos*, (1) distinguiendo en este punto varias situaciones de mayor ó menor delincuencia, según que se trate de lugares en donde hay gran concurrencia, de casas habitadas, de chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, fijándose también en la cantidad á que asciende el daño material ejecutado.

Entre los culpables de mayor delicuencia que menciona el Código se hallan los siguientes:

Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

---

(1) Cap. 7.º del tít. 13 del Libro 2.º

Equiparados á los incendiarios están (1) los que causan estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Cuando se perpetren delitos análogos á los mencionados y no estén comprendidos en el capítulo que se ha citado, lo estarán en el siguiente (2) que trata *de los daños*, y por esto dice la Ley: que son reos del delito de daño, los que en la propiedad agena causen alguno que no se halle comprendido en el capítulo que trata del *incendio y otros estragos*.

Aunque los daños suelen á veces calificarse por la cantidad á que ascienden, respecto á los causados por ganados que entran en heredad agena, debe tenerse en cuenta que este hecho puede constituir una falta, y por tanto que debe aplicarse á ella las doctrinas que se hallan en el libro 3.°, en su correspondiente lugar. Allí vemos, (3) que cuando en este caso exceda el daño de 5 pesetas; se

(1) Art. 572.
(2) Cap. 8.º
(3) Artículo 611

castiga con una multa por cada cabeza de ganado, multa que varía según que el ganado sea vacuno, caballar, mular ó asnal etc.; siendo de advertir que debe tenerse en cuenta si hubo ó no por parte del dueño del ganado abandono ó negligencia, pues habiéndolo se considera de mayor gravedad el hecho, según los casos.

Autores. Verificado un robo en una casa particular en la que se penetra haciendo un taladro desde la cueva de otra casa próxima, para verificar lo cual ha concedido permiso el habitante de dicha casa á una tercera persona ¿qué calificativo legal merecen el que únicamente solicita el permiso y el que lo otorga? ¿Deben considerarse entrambos como autores? ¿Pueden los dos merecer el calificativo de cómplices, ó solamente alguno de ellos?

El Tribunal Supremo de Justicia (1) confirmó las sentencias del Juzgado y Audiencia, calificando de autores á los dos sujetos referidos, declarando no haber lugar al recurso interpuesto por los interesados, al que se había adherido *in voce* el Ministerio público, resolviendo dicho Tribunal:

1.° Que según el artículo 12, párrafo 3.° del Código penal de 1850, se reputan autores de un delito los que sin tomar parte inmediata en su ejecución, ni inducir á otros directamente á ella, cooperan por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

(1) Sentencia de 21 de Noviembre de 1870, *Gaceta* de 4 de Enero de 1871.

2.° Que tratándose de un robo con escalamiento subterráneo, habiendo entrado sus autores á la alcantarilla por la cueva de una casa particular, por la que era preciso pasar para ir al lugar del crimen, el que facilita esta entrada, y el que solicita el permiso al efecto, proporcionan con su mútuo acuerdo el medio de que se verifique el robo, y cooperan directamente á la ejecución por un acto necesario, cual se requiere por el citado artículo para reputarlos autores del delito.

Y 3.° que calificándolos de tales la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de todos los hechos admitidos como probados, hace la debida aplicación de las leyes penales y no infringe los artículos 12, 13 y 63 del Código penal de 1850.

En nuestro humilde sentir juzgamos procedente y ajustada á derecho la petición de uno de los recurrentes. Nos referimos al que limitó su concurrencia al delito de que se trata al acto de solicitar el permiso para que los materiales ejecutores del robo penetrasen en la alcantarilla por la cueva. Tal sujeto merece, á nuestro juicio, el calificativo de cómplice por cuanto ha cooperado á la realización del delito por un acto sin el cual muy bién hubiera podido efectuarse. En efecto, cualesquiera otra persona de las que intervinieron en el hecho hubiera podido conseguir el mismo resultado.

Respecto al habitante de la casa que consintió que por ella se penetrase para realizar el robo

de la próxima, creemos que merece, con arreglo á derecho, el calificativo de autor, pues ha cooperado á la realización del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Cómplice. Habiéndose puesto de acuerdo algunos individuos para cometer varios robos en un pueblo, fingiéndose carlistas, uno de ellos se separó de la compañía de los demás, pretestando una perentoria ocupación; pero hablando á solas con otro de los individuos de la partida antes de separarse de ellos, y entregándole un revólver y dos duros.

Seguida la correspondiente causa fué sentenciado como *cómplice* el sujeto aludido, contra cuya sentencia entabló recurso, designando como infringido el artículo 15 del Código penal, por haber sido indebidamente declarado cómplice de delitos á que no había concurrido.

El Tribunal Supremo (1) confirmó la sentencia declarando que merecía el recurrente el calificativo que se le había aplicado, por haber cooperado al delito por actos anteriores á su ejecución.

Encubrimiento. Estando ausentes del cuarto que habitaban unos inquilinos, penetran en él unos ladrones y roban dinero y varios objetos, abriendo al efecto cómodas y baules. Habiéndose dado parte del hecho, se encontraron por la policía unos pañuelos de los robados en poder de un sujeto, el que, se-

(1) Sentencia de 5 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 27 de Julio.

gún llegó á probarse, también había llevado á una prendería algunos otros objetos del robo, respecto al que nada más se pudo probar, según se deduce de la redacción de la sentencia del Supremo Tribunal.

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid calificó de autor del robo al individuo en cuyo poder se hallaron los pañuelos, el que interpuso recurso de casación, fundándose en que estaba mal hecha la calificación de autor, puesto que dada la intervención que había tenido en el delito, según los hechos probados, no podía calificársele más que de encubridor.

El Supremo (1) admitió el recurso, casando la sentencia del Tribunal inferior, fundándose en no estar ajustado á derecho el calificativo de autor por cuanto el acusado, según los hechos que resultan probados, había intervenido con posterioridad á la perpetración del delito, aprovechándose de los efectos del mismo.

¿Podrá considerarse como encubridor de un hurto al corredor que presenta al cobro, entre otros, un cupón de una lámina de la deuda que había sido hurtada?

A un sujeto le hurtaron una lámina de la deuda cuyo cupón corriente vendió un desconocido á un

(1) Sentencia de 27 de Junio de 1882, *Gaceta* de 20 de Agosto.

corredor, que lo pagó al contado, según hizo con otros varios, ignorando que podía tener ilegítima procedencia.

Denunciando el hecho por el lesionado se averiguó que en efecto el corredor había comprado aquel cupón antes de que se hubiese dado parte, y no presumiendo, por tanto, que pudiese ser proveniente de un hurto, por lo cual se sobreseyó en la causa, conforme el dictámen fiscal.

El acusador privado interpuso recurso de casación, pretendiendo que debía haber sido sentenciado como encubridor, puesto que se había aprovechado de los efectos del delito el adquiriente del mencionado cupón; más el Tribunal Supremo (1) desestimó el recurso confirmando el fallo del inferior, fundándose, entre otras razones, en que no había habido lucro por parte del comprador del cupón, por cuanto había satisfecho por dicho cupón precio que por los demás que acostumbraba á comprar.

Delito de estragos frustrado. La frecuencia con que desde algún tiempo se vienen cometiendo graves atentados contra la propiedad y las personas, valiéndose de cartuchos de materias explosivas, principalmente de dinamita, á los que se ha dado en

(1) Sentencia de 18 de Octubre de 1875, *Gaceta* del 12 de Noviembre.

llamar vulgarmente petardos, ha dado margen á cuestiones prácticas en los Tribunales. La misma repetición de hechos de tal naturaleza, sirvió de motivo á una circular del Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en 20 de Junio de 1881, encareciendo la necesidad de extremar el celo en la persecución de estos delitos, que no deben ser calificados como simples faltas, según pudiera creerse no penetrando en el espíritu del Código penal vigente.

En efecto, cuando un petardo no cause daños, es posible que, á primera vista, se presuma que el hecho constituye simplemente una falta contra el orden público, pues en el capítulo que de ellas trata se encuentra una disposición (1) que castiga —con penas leves por supuesto—á los que dentro de poblaciones, ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera, que produzca alarma ó peligro.

No es, en verdad, una simple falta el hecho de colocar en ciertos y determinados parages esso instrumentos de destrucción á que se dió en llamar petardos, y aun cuando ese nombre pudiera estarles bien apropiado, no se refiere ciertamente á esos instrumentos tan terribles la Ley en el libro de las faltas. Por el contrario al tratar, despues del incendio, de los estragos es en donde nuestro Código se ocupa en prescribir la regla aplicable á

(1) Artículo 587.

este caso, según queda dicho hace poco. Allí se ha visto que la Ley se fija con ejemplos en varios de los medios por los que pueden causarse estragos, terminando el precepto con esta fórmula: *cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.*

Fundándose en esta doctrina, el Tribunal Supremo de Justicia (1) calificó de delito frustrado de estragos el siguiente hecho, desestimando el recurso interpuesto por el sentenciado, que pedía ser declarado reo solamente de una falta.

Los agentes de la autoridad tenían noticia de que se proyectaba colocar un petardo en la puerta de la habitación del Capitán general de Madrid, y, apostados convenientemente, sorprendieron á un individuo á quien registraron en la escalera, encontrándole el petardo referido con la mecha encendida (2).

---

(1) Sentencia de 27 de Noviembre de 1879, *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880.

(2) Penas que marca el Código en el título 13 del libro 2.º, que trata de los delitos contra la propiedad, y páginas del apéndice en donde figura la graduación de dichas penas.

Arresto mayor, página 36.

Arresto mayor, en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, pág. 52.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio, pág. 63.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, pág. 53.

Arresto mayor en su grado medio á presidio correccio-

LECCIÓN 89.

De los delitos contra las personas.—Parricidio, asesinato, homicidio. Condiciones que califican estos delitos.—Del disparo de arma de fuego.—Cítense algunos casos prácticos relativos á esta materia.

Para resolver en las anteriores lecciones los casos prácticos que mencionados quedan, escogidos generalmente de entre los delitos contra la propiedad, sentábamos como base el conocimiento de

---

nal en su grado mínimo, pág. 64.

Arresto mayor en sus grados medio y máximo, pág. 97.

Arresto mayor en sus grados mínimo y medio, pág. 98.

Cadena perpétua á muerte, pág. 26.

Cadena temporal, pág. 28.

Cadena temporal á cadena perpétua, pág. 100.

Cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, página 39.

Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, página 99.

Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio, página 69.

Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, pág. 56.

Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, pág. 49.

Presidio correccional en su grado medio á presidio ma-

la Ley respecto á las condiciones que, según ella, constituyen esos delitos, fijándonos en alguna de las diferentes situaciones criminales que la repetida Ley distingue. Reseñaremos ahora algunas disposiciones legales referentes á delitos contra las personas, cuyas especies ya quedan mencionadas en la lección 29, con motivo del comentario ó explicación de la alevosía como circunstancia agravante, (1) lo cual nos servirá también de precedente para la recta inteligencia de algunos otros casos prácticos, á fin de formar claro concepto de varias situaciones culpables.

Interesa en alto grado el conocimiento de estos delitos contra las personas, ya por la inmensa

---

yor en su grado mínimo, página 57.

Presidio correccional en sus grados medio y máximo, página 89.

Presidio correccional en sus grados mínimo y medio, página. 90.

Presidio mayor, pág. 31.

Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, pág. 55.

Prisión correccional en sus grados mínimo y medio, pág. 92.

Multas de 125 á 2.500 pesetas—de 250 á 2500—de 500 á 5000, páginas 108 y 109.

Multas proporcionales—del tanto al duplo—del tanto al triplo—del tanto al quíntuplo—del 10 al 50 por 100—del 50 al 100 por 100—pág. 107.

(1) Tomo 1.º pág. 309 y siguientes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

criminalidad que muchos de ellos representan ya también por la multitud de casos prácticos á que dan motivo, principalmente en nuestra pátria, en donde, según hemos visto en algun autor, llegan estos delitos á constituir el cincuenta por cien de la criminalidad.

Sin embargo, no hemos de extendernos en este punto en consideraciones acerca de cada una de las especies de estos delitos, en vista del exclusivo fin á que tienden estas lecciones, por más que mucho pudiera decirse con motivo del triste espectáculo que proporciona la escandolosa frecuencia con que se repiten en nuestra desgraciada nación los crímenes de sangre, sobre todo en ciertas regiones.

El hecho de privar de la vida un individuo á otro, ó matarle, puede constituir tres especies de delitos principales, que son: *el homicidio, el asesinato y el parricidio*, colocados en orden inverso de como los presenta el Legislador.

Comete parricidio, según el Código, (1) el que matare á su padre, madre ó hijo sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes.

Es reo de asesinato (2) el que, sin ser parricida, matare alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Con alevosía.—

(1) Art. 417.
(2) Art. 418.

2.ª Por precio ó promesa renumeratoria.—3.ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.—4.ª Con premeditación conocida.—5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

Respecto al delito de asesinato, según se acaba de ver, le constituye el hecho de matar á otro interviniendo *solamente* alguna de las cinco circunstancias agravantes, que en este caso surte el muy excepcional efecto de convertir el delito de homicidio en otro distinto y más grave, que recibe nombre especial, y que como consecuencia tiene también señalada una pena propia. En vista de lo dicho debe tenerse en cuenta en la práctica que, siendo suficiente para elevar á la categoría de asesinato el homicidio la sola presencia de una de las circunstancias mencionadas, en el caso en que concurran más servirán, esas que aparezcan en exceso, para apreciarlas con su carácter general, es decir, como agravantes.

Del homicidio dá la ley una idea por decirlo así negativa, porque—viene á decir—que es reo de tal delito el que matare á otro no cometiendo parricidio ni asesinato.

Con motivo del homicidio se ocupa el Código del caso en que riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, distinguiendo para el señalamiento de pena si consta en cambio, ó no consta tampoco, quienes hubieren causado le-

siones graves al interfecto, ó los que hubieren ejercido violencias en su persona (1).

También se ocupa la Ley en este lugar del que presta auxilio á otro para que se suicide, llegando á castigarle como homicida, si le prestare auxilio hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte (2).

El Código vigente, despues de haberse ocupado de los tres delitos mencionados contra las personas, contiene una disposición, sin precedentes en el Código anterior, que consiste en crear un delito *sui generis* del acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, sino hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir frustración ó tentativa de alguno de los tres repetidos delitos, ó bien otro á que esté señalada una pena superior.

Citaremos ahora algún caso práctico referente á los delitos contra las personas de que nos hemos ocupado.

Doble homicidio.—Disputando dos cabos de vara del presidio de San Agustín de Valencia, uno de ellos

---

(1) Art. 420.

(2) El Código con motivo de disposiciones comunes respecto á los delitos de parricidio, asesinato y homicidio autoriza á los Tribunales para que, apreciando las circunstancias del hecho, puedan rebajar la pena de la frustración y tentativa de esos delitos un grado más de lo que les permiten las reglas generales de aplicación de penas, con motivo de cuyo asunto debería la Ley ocuparse de estas disposiciones, que tendrían allí natural colocación.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

dió un empellón al otro, arrojándole sobre las escaleras próximas al rastrillo, cuyo individuo se dirigió á su dormitorio, volviendo á los pocos minutos armado de una faca, con la que acometió al que le había tirado al suelo, causándole varias heridas que le produjeron instantáneamente la muerte, sin que pudieran evitarlo las personas que allí había, y entre ellas un vigilante, á quien mató también el citado cabo de vara.

La Sala de la Audiencia calificó estos hechos como constitutivos de dos homicidios, con la circunstancia agravante de la reincidencia, señalando las penas correspondientes. El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación, por creer que los hechos demostraban la existencia de la *alevosía*, debiendo por tanto el delito haber sido calificado de asesinato y no de homicidio; pero el Tribunal Supremo (1) desestimó el recurso confirmando el fallo de la Audiencia, juzgando no haber lugar á la existencia de la *alevosía*, porque no se había ejecutado el hecho *sin riesgo para la persona del culpable*.

Autores y cómplices en delito de homicidio. Tres individuos se encaminan á una huerta con el fin de ahuyentar á otros varios que se habían dirigido á aquel punto para comer uvas. Mientras uno de aquellos tres individuos se ausentó para ir á buscar palos, los otros dos comenzaron á arrojar piedras á los que co-

(1) Sentencia de 30 de Enero de 1884, *Gaceta* de 9 de Junio.

mían las uvas, una de cuyas piedras produjo la muerte de uno de estos sujetos.

Habiéndose probado que la muerte fué ocasionada por la primera piedra que se arrojó, y habiéndose igualmente probado cual de los dos que las arrojaron fué quien tiró aquella, fué sentenciado este como autor de homicidio simple y su compañero calificado de cómplice por el Juzgado de Huesca, quien calificó asimismo de cómplice al que había ido á buscar los palos, aun cuando no estaba presente en el momento de arrojarse las piedras.

La Audiencia, en sentencia de vista y revista, confirmó el fallo del Juzgado en cuanto á la calificación legal del delito respecto á los sujetos que habían arrojado las piedras; pero sobreseyendo respecto al que no estaba presente.

Contra este fallo interpusieron recurso los procesados, fundándose en que conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal de 1870, cuando la Ley minoraba la pena señalada á un hecho culpable, favoreciendo al reo, debía aplicarse la disposición más favorable, aun cuando al cometerse el delito, y sustanciarse la causa, estuviese vigente el Código anterior.

Que por estas razones procedía hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Código de 1870, para los casos en que el delito ejecutado fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable.

Pedían, pues, ambos recurrentes que se con-

siderase que el que tiró la piedra que ocasionó la muerte no había tenido intención de matar, y además el calificado por la Audiencia de cómplice solicitaba que no se le calificase de tal *bajo ningún supuesto*, porque la manera como había concurrido al hecho de que se trataba no permitía aplicarle aquel calificativo, en consonancia con las disposiciones legales de los artículos 13 y 15 del Código de 1870, ni con sus concordantes los 12 y 13 del de 1850, al tratar de los cómplices.

El Tribunal Supremo (1) desechó el recurso, confirmando el fallo de la Audiencia, y resolviendo, entre otras cosas:

Que conforme á lo prescripto en el artículo 15 del Código penal reformado y el 13 del de 1850, son cómplices de un hecho punible los que no pudiendo ser calificados de autores, por no concurrir respecto á ellos ninguna de las circunstancias que taxativamente determinan el 13 y 12 de uno y otro Código, cooperan á la ejecución del mismo por actos anteriores y simultáneos:

Que no se infringe el artículo 15 del Código penal reformado por considerar como cómplice de un delito, al que coopera á la ejecución del mismo por actos anteriores y simultáneos, admitidos como probados por la Sala sentenciadora, pero sin los cuales aquel hubiese podido ejecutarse, y no llega

(1) Sentencia de 6 de Febrero de 1871, *Gaceta* de 26 de Marzo.

á tomar en su perpetración la parte directa é inmediata que su correo.

Que solo puede servir de apoyo á la procedencia del recurso de casación la infracción del artículo 23 del nuevo Código, cuando, siendo diversa la pena señalada al delito en los dos Códigos, apliquen los Tribunales la más grave al delincuente; pero no cuando la penalidad se halle comprendida en ambos en el mismo grado.

Que debiendo aplicarse las reglas que establece el artículo 65 del Código, para los casos en que el delito ejecutado sea distinto del que se propusieron ejecutar los culpables, tan solo cuando resulte debidamente justificado el propósito en los delincuentes de cometer un delito determinado, no puede hacerse depender la infracción del artículo 23 del Código reformado de la falta de observancia de dichas reglas, cuando no consta probada en la ejecutoria la circunstancia de que en efecto los delincuentes se propusieron cometer un determinado delito.

Circunstancias atenuantes. Degeneración de la circunstancia eximente de la defensa propia en atenuante.—Circunstancia atenuante de obcecación y arrebato.

Trabándose de palabras dos individuos en una romería salen desafiados, y después de haberles calmado varios parientes y amigos, uno de los contendientes pegó con un palo al otro, cuyo palo le arrebató este último, provistándose el primero acto contínuo de otro palo. En esta situación el

segundo contendiente hace uso, además del palo, de una navaja, con lo cual infirió una herida á su contrario, de cuyas resultas falleció á las pocas horas.

La Audiencia calificó el hecho de homicidio con la circunstancia atenuante de haber procedido el procesado en virtud de estímulos que le produjeron arrebato y obcecación.

Interpuesto recurso por la defensa del procesado por ante el Tribunal Supremo, fundábase dicho recurso en que, si el procesado no tenía á su favor la circunstancia eximente de haber obrado en defensa de su persona, habían concurrido, por lo menos, algunos requisitos de los que la referida circunstancia de la defensa exige, debiendo estar, por consiguiente, el hecho comprendido en la circunstancia primera del artículo 9.°, que se ocupa de las circunstancias atenuantes. Disponiendo en este punto la Ley que se considerarán circunstancias atenuantes las eximentes, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para que nazca la exención de responsabilidad, pretendía el recurrente hallarse en este caso.

El Tribunal Supremo de Justicia desestimó la petición, confirmando la sentencia pronunciada por la Audiencia de la Coruña, y desechando por tanto el recurso. (1)

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. ALEVOSÍA. En el caso

(1) Sentencia de 17 de Febrero de 1871, *Gaceta* de 7 de Abril.

de que dos sujetos luchando con otro le sujeten, y aprovechándose de esta situación le infiere un tercero una herida por la espalda, de cuyas resultas se verifica la muerte casi instantánea, según declaración facultativa ¿existe, bajo el supuesto dicho, alevosía?

La Audiencia, reformando la sentencia del Juzgado, no estimó la circunstancia que nos ocupa, calificando el hecho, (con arreglo al Código de 1850) de homicidio simple; pero interpuesto recurso por el Ministerio fiscal, el Tribunal Supremo, (1) casó y anuló la Sentencia del inferior, resolviendo:

Que se había cometido error de derecho en la calificación del delito.

Que en tanto debe estimarse que existe alevosía en la perpetración de un delito, conforme á lo prescripto en la circunstancia 2.ª del artículo 10 del Código penal de 1850, en cuanto haya obrado el agente á traición ó sobre seguro y, según igual disposición del reformado, cuando se emplean medios, modos ó formas en su ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para el delincuente, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Que cuando uno, aprovechándose de la ocasión en que otros dos luchan con un tercero, y le tie-

---

(1) Sentencia de 27 de Enero de 1871. *Gaceta* de 25 de Febrero.

nen sujeto, le infiere en este acto y sin haber tomado parte antes en la refriega, una puñalada por la espalda, ocasionándole la muerte, obra sobre seguro y sin riesgo para su persona por la defensa que en otro caso hubiese podido presentar el acometido.

Y por último: que cuando en este caso la Sala sentenciadora califica de simple el homicidio, siendo realmente calificado, por haber concurrido en la ejecución la circunstancia específica de alevosía, comete error de derecho en la calificación del delito é infringe los artículos 10, circunstancia 2.ª y 333 número 1, circunstancia 1.ª, del Código de 1850.

Disparo de arma de fuego.—Se promovió una disputa entre varios individuos que se hallaban en una taberna, y habiendo sido insultado uno de ellos, se dirigió á su casa en busca de una escopeta. Al verle llegar con el arma cerraron la puerta los que estaban dentro; pero en un momento en que la entreabrieron hizo un disparo el agresor, sin que hubiese causado lesión alguna á los individuos que estaban dentro.

Sustanciada la causa fué condenado el sujeto de de que se trata como reo del delito de disparo de arma de fuego, contra cuya sentencia interpuso recurso de casación, pretendiendo ser autor únicamente de una falta, penada como tal en el lugar correspondiente (1).

(1) Art. 587.

El Tribunal Supremo (1) desechó el recurso, confirmando el fallo del inferior, por cuanto el disparo se había hecho contra persona determinada, según los hechos admitidos como probabos en la sentencia recurrida.

Con motivo de disparos de arma de fuego se suscitan en la práctica varias cuestiones, y por cierto que no siempre las resolvió el Tribunal Supremo en idéntico sentido, pues aparecen en la jurisprudencia sentencias algún tanto contradictorias.

Una de las cuestiones aludidas es la siguiente: Cuando por efecto de un disparo de arma de fuego se causan lesiones graves, el culpable ¿es reo de los dos delitos de *lesiones graves y disparo*, ó solamente del de *lesiones?*

Como reo de los dos delitos consideró la Audiencia el hecho de haber disparado una escopeta un individuo contra un convecino suyo, que se paró delante de su casa para cantarle unas coplas ofensivas. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo (2) le admitió, casando la sentencia, y declarando, conforme á la última parte del artículo 423, que no hay lugar al delito especial de disparo de arma de fuego cuando el hecho constituye otro delito, al que está señalada una pena superior por alguno de los artículos del Código.

---

(1) Sentencia de 6 de Junio de 1875, *Gaceta* del 5 de Septiembre.

(2) Sentencia de 25 de Febrero de 1880: *Gaceta* de 28 de Mayo.

Con distinto criterio resolvió el Tribunal Supremo el siguiente caso. Disputando dos sujetos por la distribución de unas aguas, uno de ellos disparó un tiro contra el otro, que le causó una herida en el dedo pulgar de la mano derecha, del que quedó inútil. La Sala de la Audiencia sentenció al culpable como reo de los dos delitos de disparo de arma de fuego y lesiones graves, cuya sentencia confirmó el Tribunal Supremo (1).

No obstante la contradicción que aparece resultar entre las dos sentencias citadas, es forzoso confesar que, en la moyoría de los casos que hemos visto, el Tribunal Supremo decidió en el sentido de no castigar el delito de disparo de arma de fuego y si el de lesiones graves, doctrina más en armonía con la letra y espíritu de la Ley penal.

Debiendo resolverse la cuestión anterior en el referido sentido, claro está que, con mayor motivo, no debe considerarse que existe el delito de disparo de arma de fuego cuando las circunstancias del hecho indican, de una manera suficiente, que existen términos hábiles para calificar dicho hecho de tentativa ó delito frustrado de homicidio.

---

(1) Sentencia de 13 de Mayo de 1873, *Gaceta* del 13 de Julio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

LECCIÓN 90.

Continuación de los delitos contra las personas.—Lesiones: cuadro de las principales y motivos que sirven para distinguir unas de otras.—Algunos casos prácticos referentes á esta materia.

Entre los delitos contra las personas el que sin duda es más frecuente es el de *lesiones*, al que dedica nuestro Código penal un capítulo (1) en el título referido, de cuyo estudio se deduce que la Lye distingue las *lesiones* de la *mutilación*, y aun cuando no define esta última se comprende que ha de consistir, según dice el diccionario de la lengua, en cortar ó cercenar una parte del cuerpo.

A los ojos de la Ley son las lesiones más ó menos graves atendiendo ya á la inutilidad ó incapacidad que producen en el individuo en quien recaen; ya al tiempo que tarda en curarse de ellas; ya también su gravedad aumenta por las personas en quienes recaen, ó por las circunstancias que en ellas concurren. Para formar una idea clara de estas distinciones ofrecerá ventajas presentar esta materia en forma de cuadro de la manera siguiente:

---

(1) Capítulo 7.º

Es considerado como reo de lesiones graves el que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro en los siguientes casos, colocados por orden de su respectiva gravedad, según la Ley.	*Penas con que se castigan respectivamente estas lesiones, por regla general.*	*Penas señaladas á estas lesiones cuando recaen en las personas de que habla el artículo 417, ó se verifican con alguna de las circunstancias del artículo 418.*
1.°—Si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.	Prisión mayor.	Reclusión temporal en sus grados medio y máximo.
2.°—Si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.	Prisión correccional en sus grados medio y máximo.	Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.
3.°—Si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de noventa días.	Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.	Prisión correccional en sus grados medio y máximo.
4.°—Si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.	Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.	Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Cuando las lesiones no se hallan comprendidas en el anterior cuadro, y producen al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más ó necesidad de la asistencia facultativa por igual

tiempo, se reputarán menos graves, añadiendo la Ley que serán penadas con arresto mayor, ó el destierro, y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Hay que advertir que la Ley considera como de mayor delincuencia el hecho de causar lesiones menos graves ya con intención manifiesta de injuriar ó con circuntancias ignominiosas; ya también teniendo en cuenta si dichas lesiones menos graves fueren inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituídas en dignidad ó autoridad pública (1).

Las lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa, se consideran como faltas (2).

Igual consideración forma la Ley de las lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa (3).

De todo esto se deduce: que con tal que la lesión no impida de trabajar ó impida por menos de ocho dias, se califica de falta: que si inutiliza para el trabajo desde ocho dias hasta treinta, ambos inclusive, se califica de delito menos grave; y por último, que si la repetida inutilidad dura

(1) Artículos 433 y 434.
(2) Art. 602.
(3) Art. 603.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

por un término mayor de dichos treinta dias se reputa la lesión como grave, distinguiéndose todavia en este caso si la enfermedad producida por la lesión duró de 31 á 90 dias, ó bien si excedió de este plazo.

Al hablar del homicidio hemos visto que la Ley se fija en el caso en que hubiere resultado en riña confusa y tumultuaria y no constase su autor. Una cosa análoga puede acontecer también con las lesiones graves, para cuyo caso prescribe la Ley: Que si no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

También castiga la Ley en este punto al que se mutilare, ó al que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, con tal que fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación; y de igual suerte al que inutiliza á otro, para el objeto indicado, aun cuando sea con su consentimiento.

Parece que despues de haber mencionado las disposiciones legales de que queda hecho mérito relativas á varios delitos contra las personas, debieran citarse las principales, por lo menos, concernientes al *duelo*; pero teniendo en cuenta que la causa que generalmente motiva la comisión de este delito suelen ser calumnias ó injurias, será conveniente fijarse previamente en lo que entiende la Ley por estos hechos de

delincuencia, asuntos que servirán de materia para otra lección, pasando ahora á reseñar algunos casos prácticos con motivo de los delitos de lesiones.

Riñen dos individuos y uno de ellos da una bofetada al otro: transcurrido un día natural se encuentran, y el que había sufrido el bofetón infiere al otro una herida con arma blanca, que tarda en curarse más de treinta días y menos de noventa. ¿Debe apreciarse en este hecho la circunstancia atenuante de obrar en vindicación próxima de una ofensa grave, á favor del que causó la herida?

La Audiencia no apreció la citada circunstancia. El culpable entabló recurso de casación pretendiendo que se tuviese en cuenta la circunstancia atenuante referida, recurso que no estimó el Tribunal Supremo (1) fundándose en que habiendo transcurrido un día natural no podía afirmarse que hubiese obrado el recurrente en *vindicación próxima* de la ofensa recibida.

AUTOR POR INDUCCIÓN EN EL DELITO DE LESIONES GRAVES. Dos amigos pasan reunidos, con otros varios, las primeras horas de la noche, y uno de ellos dice al otro que había música en aquella misma noche y que quedaba como dueño de ella, en vista de cuya autorización dispuso que fuesen á tocar á casa de un terce-

---

(1) Sentencia de 16 de Enero de 1882, *Gaceta* de 18 de Mayo.

ro. No debió ser del agrado del primero esto, por cuanto se separó de la compañía, volviendo al poco rato con dos vigilantes de orden público y el alguacil del Ayuntamiento, de quién tomó el bastón que llevaba, mandando, bajo el carácter de Alcalde de barrio, parar la música y que inmediatamente marchase á otro punto. Quedaron juntos los dos amigos, y el desairado sacó un revolver entregándoselo al Alcalde de barrio, diciéndole: *que le pegara un tiro, pués prefería esto al sofoco que acababa de darle mandando parar la música*, y sin que mediase otra cosa dicho Alcalde, encarándose con los Vigilantes les dijo: ¿Que haceis? «Duro con él,» los cuales desenvainando los sables comenzaron á darle fuertes golpes, ocasionándole varias lesiones que tardaron el curarse cuatrocientos sesenta y cinco dias, habiendo quedado ligeramente reducidos los movimientos de extensión y flexión de cuatro dedos de la mano izquierda y deformes dos de ellos, asi como también el pabellón de la oreja.

En vista de esto fueron calificados los Vigilantes y el Alcalde de autores del delito de lesiones graves, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad, por la Audiencia, contra cuya sentencia interpuso el repetido Alcalde recurso de casación, declarando como infringidos (además de otros) los artículos siguientes: El caso 11 del artículo 8.°, porque había obrado en el ejercicio legítimo de un derecho como Autoridad: el artículo 13 en relación con el 15 por calificarle de autor y no de cómplice, en último resultado; y además el artículo 10 circuns-

tancia 9.ª al estimar como concurrente la circunstancia agravante de abuso de superioridad.

El Tribunal Supremo (2) confirmó la sentencia del inferior, consignando entre otras cosas: que las frases que empleó el recurrente para conseguir que los Vigilantes maltratasen al lesionado, por el objeto é intención con que fueron pronunciadas y resultado que produjeron, no pueden menos de estimarse como de verdadera y directa *inducción* á la comisión del delito de que se trata.

Según se acaba de ver en el caso citado, han concurrido á realizar el hecho culpable tres autores, dos de ellos *tomando parte directa en su ejecucion*, y el tercero *induciendo directamente* á los otros á ejecutarlo.

Es notable por la declaración que hizo el Tribunal Supremo el siguiente caso. Disputando dos sujetos pasaron á la lucha, cayendo en un montón de astillas, clavándose en una de ellas uno de los dos individuos y produciéndole una herida, de la que curó á los once dias sin deformidad ni impedimento.

La Sala de lo criminal de la Audiencia declaró que el hecho constituía el delito de lesiones me-

---

(1) Sentencia de 12 de Abril de 1882: *Gaceta* de 27 de Julio

nos graves de las que era autor el otro sujeto, quien interpuso recurso de casación, alegando como infringidos una porción de artículos del Código penal.

El Tribunal Supremo admitió el recurso, casando y anulando la sentencia del inferior, (1) y como declaró que se habia infringido el art. 1.° del Código, claro está que no tuvo necesidad de apreciar las demás infracciones alegadas.

Merecen copiarse los considerandos de la sentencia, porque de su lectura se deduce las condiciones que debe reunir un hecho para que dé márgen á la existencia del delito, y las interpretaciones á que se presta la idea que encierra la palabra *voluntad*.

«Considerando que siendo delito, según lo define el artículo 1.° del Código penal, toda acción voluntaria penada por la ley, y reputándose siempre voluntaria la acción, á no ser que conste lo contrario, es indispensable que ésta para constituir delito, lleve en sí toda la *malicia que suponen la voluntad y la intención de causar el mal que sea objeto del delito mismo.*»

»Considerando que si bien es cierto que Mariano Sánchez del Pozo y Santiago Castellanos al cuestionar y luchar se propusieron ofenderse recíprocamente, cuando cayeron al suelo, no pudieron tener voluntad de herirse con las astillas que en él

(1) Sentencia de 31 de Mayo de 1882, *Gaceta* de 11 de Agosto

habia, y, por consiguiente, al serlo Castellanos, como pudo serlo Sánchez del Pozo, no ejecutó este con la voluntad é intención necesaria acción alguna que debiera dar por resultado la lesión que recibió su contrario.»

»Considerando que el hecho expresado no constituye, por tanto, delito por su propia naturaleza, y que al calificarlo de tal y penarlo la Sala sentenciadora ha infringido el citado artículo del Código, é incurrido en el error de derecho que en primer término se alega como fundamento de recurso.»

»Considerando que estimado este por el mencionado motivo no hay que hacer declaraciones sobre los demás que también se alegan:

Fallamos etc.»

Con motivo de los delitos de que se trata en esta lección surgen gran número de dificultades y cuestiones, y no siendo posible, dada la índole de este libro, mencionar, ni aun la mayor parte, conviene fijarse en alguna de las más frecuentes.

Sabido es que las lesiones se aprecian como de mayor ó menor gravedad por el número de dias que dura su curación. Si los Médicos declaran que una lesión tardó en curarse tantos ó cuantos dias; debido esto, no á la calidad de la herida, sino al estado valetudinario del lesionado, y á ser

de una constitución enfermiza ¿deberán tenerse en cuenta estas circunstancias para calificar las lesiones de leves, ó de más ó menos graves?—El Tribunal Supremo tiene resuelto en varias sentencias, que de la prolongación del mal deben ser responsables los autores de las lesiones, aún cuando esa prolongación sea efecto de la naturaleza delicada del lesionado, y no de la voluntad del mismo.

Para los que damos una importancia decisiva en la medida y aprecio de la culpa al elemento interno, esta cuestión, y otras varias, son de fácil resolución. Si el culpable de las lesiones conoce la naturaleza enfermiza y delicada del lesionado, y sabe por tanto las consecuencias que una herida ó un golpe pueden producir recayendo sobre persona tan débil, físicamente hablando, no hay inconveniente alguno en hacerle responsable de los resultados, en justicia, porque esos resultados pudo haberlos previsto, y por él fueron queridos. Pero si, por el contrario, ignoraba el agresor las condiciones excepcionales del agredido, y lo conceptuaba un hombre robusto y sano, no es posible, con arreglo á los principios que deben informar el Derecho, hacer responsable al sujeto de males que ocurrieron muy á su pesar, y á los que no se encaminaba su intención. En una palabra, la escuela espiritualista no puede jamás calificar los hechos por los resultados no queridos, y si tan solo teniendo en cuenta el alcance de la intención.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO

Otra dificultad es la siguiente. Pueden ocurrir lesiones que necesiten asistencia facultativa por un número determinado de días, y que no produzcan inutilidad para el trabajo durante todo ese período, ¿podrá haber duda para calificar de más ó menos graves las lesiones en este caso? Supongamos un lesionado que necesita asistencia facultativa por más de treinta dias; pero que puede dedicarse á su trabajo habitual desde los quince. ¿Serán las lesiones graves ó menos graves? Si atendemos al tiempo durante el que fué necesaria la asistencia facultativa será lo primero; si tenemos en cuenta los dias en que no se pudo dedicar á su habitual trabajo será lo segundo.

Interpretando rectamente la Ley no puede menos de resolverse: que basta la necesidad de la asistencia médica, ó basta también la inutilidad para el trabajo habitual para declarar, conforme á cualquiera de los dos plazos, la existencia de lesión grave, porque el Código emplea la partícula disyuntiva diciendo: inutilidad para el trabajo, *ó* necesidad de la asistencia de Facultativo, no existiendo el precepto con esta otra fórmula: inutilidad para el trabajo y necesidad de asistencia etc.

El Supremo Tribunal así lo tiene declarado en varias sentencias (1).

---

(1) Entre otras las de 28 de Abril y 7 de Julio de 1873.

LECCIÓN 91.

Continuación de la materia de delitos contra las personas.—Ejercicios prácticos.—Examen de algunas sentencias relativas á la calificación del hecho y á las reglas de aplicación de penas (1).

DELITO FRUSTRADO.—Habiéndose calificado de homicidio frustrado el hecho de disparar con una pistola un tiro un sujeto á otro, hiriéndole en un brazo, y habiéndole derribado al suelo; y sin que bastara á contener al agresor la intervención de varias personas, disparó un segundo tiro á la cabeza del agredido, causándole lesiones tan graves, que tardó en curar de ellas cuatrocientos treinta y cinco dias.

Apreciada la circunstancia agravante de la reincidencia, y sin que resultase ninguna atenuante, fué condenado el agresor á la pena de diez años y un

(1) Penas señaladas en el título 8.°—Delitos contra las personas—y páginas del apéndice en donde se encuentra su respectiva graduación.

Arresto mayor, pág. 36.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, pág. 53.

Arresto mayor en su grado medio á prisión correccio-

dia de prisión mayor, cuya sentencia confirmó el Tribunal Supremo, desestimando el recurso de casación interpuesto por la defensa.

Aparece bien calificado el hecho, porque no cabe duda que el agresor abrigaba completa intención de consumar el delito, habiendo realizado todos los actos de ejecución que debían producirla, lo cual se corrobora con la gravedad de las lesiones causadas y el largo tiempo que necesitaron para su curación (1).

---

nal en su grado mínimo, pág. 64.

Cadena perpétua á muerte, pág. 26.

Cadena temporal en su grado máximo á muerte, pág. 43.

Confinamiento, pág. 32.

Destierro, pág. 35.

Inhabilitación absoluta temporal, pág. 33.

Presidio correccional en sus grados mínimo y medio pág. 90.

Prisión correccional, pág. 34.

Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, pág. 50.

Prisión correccional en sus grados medio y máximo, pág. 91.

Prisión correccional en sus grados mínimo y medio, pág. 92.

Prisión mayor, pág. 31.

Reclusión temporal, pág. 29.

Reclusión temporal á reclusión perpétua, pág. 101.

Reclusión temporal en sus grados medio y máximo pág. 82.

Multas de 50 á 500 pesetas—de 125 á 1250—de 250 á 2500—páginas 108 y 109.

(1) Sentencia de 8 de Octubre de 1879; *Gaceta* de 16 de Diciembre.

DELITO FRUSTRADO.—APLICACION DE PENA. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona calificó de delito frustrado de parricidio el siguiente caso, cuya calificación confirmó el Tribunal Supremo, desestimando el recurso entablado (1).

Un sujeto apuntó con una escopeta á su mujer, diciendo que le iba á disparar un tiro, y acercándole el arma á la cara. Según se dice expresamente en el primer resultando, cuando iba á dejar tal posición para colocar la escopeta en un rincón, se le disparó, causando á la mujer dos heridas, una en la cabeza del humero y otra en la parte lateral derecha del cuello, frente á la quinta vértebra cervical.

Pretendió la defensa, sin duda en virtud de estos hechos, que se considerase el acontecimiento como imprudencia temeraria, en contra de lo sostenido por la Sala de la Audiencia, que había calificado el hecho de parricidio frustrado, condenando al culpable en ocho años de prisión mayor, accesorias, indemnización y costas, sentencia que confirmó el Supremo, desestimando el recurso.

Hallamos en esta sentencia dos errores de consideración: el uno referente á la calificación del hecho, y el otro relativo á la aplicación de la pena, aun dado el supuesto de donde parten la Audiencia y el Tribunal Supremo.

Respecto de la calificación del hecho no creemos

(1) Sentencia de 24 de Setiembre de 1879; *Gaceta* de 14 de Diciembre.

que pueda considerarse como parricidio frustrado, desde el momento en que se admite en los resultandos que el marido se disponía á colocar la escopeta en un rincón, cuyo propósito parece confirmar que las heridas causadas no lo fueron en la cara y cabeza, y si en los puntos que atrás quedan referidos. De esto se deduce la imprudencia temeraria, mucho más natural y legalmente que el delito frustrado. Si la frustración pudiera deducirse de la completa historia del suceso, hubiera debido tenerse sumo cuidado en hacerlo constar asi en otros resultandos, pues de los que aparecen consignados no se deduce semejante frustración. También en la sentencia se admite la circunstancia atenuante 7.ª ó sea el arrebato y la obcecación, que no hay términos hábiles para deducir de los resultandos consignados.

Respecto á la aplicación que se hace de la pena correspondiente á este caso, encontramos que la sentencia no se conforma con las prescripciones legales, claras y terminantes, según nuestro entender.

Tiene señalada elparricidio —artículo 417 del Código— la pena de cadena perpétua á muerte, pena compuesta de dos indivisibles.

Debiendo castigarse el delito frustrado, según lo dispuesto en el artículo 66, con una pena inferior en un grado á la señalada por la Ley para el delito consumado, debería imponerse á la frustración en este caso la pena de cadena temporal, que es la inmediatamente inferior á la pena señalada para la con-

sumación, según la letra y espíritu de la regla 2.ª del artículo 76; esta pena debería imponerse en su grado mínimo, es decir, de doce años y un dia á catorce años y ocho meses; por existir la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación admitida en la sentencia.

Acaso haya aquí una errata de imprenta habiendo puesto prisión mayor en vez de presidio mayor, según leemos en la sentencia que figura en la sección de jurisprudencia criminal de la Revista de legislación y jurisprudencia (tomo 21 página 98).

Si existiera pues la errata, comprenderíamos que hubiera podido imponerse la pena de presidio mayor; pero sería invocando la doctrina legal del artículo 422 del Código penal que dice así:

«Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle según el artículo 66.» Ahora bien: como al delito frustrado de parricidio corresponde según el artículo 66 la pena de cadena perpétua, no ofrece duda que podría imponerse en este caso la de presidio mayor; pero para esto sería necesario invocar la citada doctrina del artículo 422, cuyo artículo para nada se cita en la sentencia.

Frustración de parricidio, calificado por el Tribunal Supremo como simple falta. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia calificó como simple falta el siguiente hecho:

Una mujer se propuso envenenar á su marido, para cuyo fin le suministró una tisana con beleño, cuya bebida no produjo otro resultado que síntomas de intoxicación durante un día.

Interpuesto recurso por infracción de Ley, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia, condenando al marido recurrente en la pérdida del depósito y las costas. (1)

Merece citarse, por lo extraño, algún párrafo de los considerandos.—«Considerando que esta calificación la ha hecho con acierto la Sala sentenciadora al considerar como falta un mal físico de duración de un solo día, fundándose para ello en la ineficacia del medio empleado para producir la muerte, ni otro mal que el causado, razón por la cual, aun concedida la intención de cometer aquella con el carácter de un parricidio, jamás podría tener existencia real, ni menos legal, semejante delito en grado de tentativa, como el recurrente pretende, ni en ningún otro de los que describe el artículo 3.° del Código.»

En las muchas sentencias que llevamos registrado del Tribunal Supremo, no hemos encontrado otra alguna en la que se haya prescindido tan por completo, á nuestro entender, de la letra y espíritu del Código como la que se acaba de citar.

Sabido es que nuestro Código penal, hijo de la

(1) Sentencia de 26 de Noviembre de 1879: *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880.

escuela ecléctica, considera como elementos indispensables para la medida la culpabilidad el moral y el físico; pero en su espíritu no hallamos términos hábiles, tratándose de una tentativa y frustración, para conceder al mal puramente externo ó material la influencia decisiva, que, en el presente caso, le otorgan, con excesiva complacencia para el reo, la Audiencia y el Tribunal Supremo.

Lo mismo el Código de 1850 que el de 1870 consideran, que hay frustración cuando el culpable hizo cuanto estaba de su parte para realizar su mal propósito, propósito que aparece bien claro en el caso que nos ocupa, según se deduce de los resultandos consignados.

Si la cónyuge se había propuesto quitar la vida á su marido, suministrándole la tisana, que éste bebió, no hay duda que había realizado aquella todos los actos de ejecución que deberían, según su creencia, producir el delito; y sino se produjo fué por actos independientes de la voluntad de la culpable.

Uno de nuestros más estudiados comentaristas del Código de 1850, el Sr. Pacheco, cuyos comentarios tienen gran autoridad tratándose de aquel Código, porque ha sido uno de los principales, sino el primero, de los individuos que directamente intervinieron en su confección, se fija precisamente en un caso análogo de todo punto al que nos ocupa, presentándolo como ejemplo clarísimo de delito frustrado. Creemos que el Sr. Pacheco debe ser sin duda el comentarista más conocido de los seño-

res magistrados del Supremo, que es probable comenzasen su carrera coetáneamente al Código de 1850, y en vida de aquel notable jurisconsulto.

La cita que atrás dejamos hecha puede evacuarse en el tomo 1.° del Código penal concordado y comentado por el aludido jurisconsulto, página 97. (Madrid, Manuel Tello, 1867).

No terminaremos este asunto sin hacer observar: que si el Código se inspirase en las doctrinas de la escuela espiritualista, no sería posible que los tribunales incurriesen en errores tan lamentables como el originado con motivo de la cuestión que nos ocupa, porque no habría posibilidad de dar, en ningún caso, exagerada importancia al *éxito* ó los *resultados*, desde el momento en que la medida de la culpabilidad arrancase y se fundase, no en los hechos, y sí en las intenciones. Si los hechos—como debería suceder en buenos principios penales—sirvieren únicamente como medios de prueba y de presunciones del elemento interno, no habría jamás términos hábiles para traerlos á colación á fin de aquilatar, en virtud de ellos, la medida de la culpa, y por consiguiente de la pena.

Cuestión (1). Concurriendo en un hecho dos ó

(1) Además de los casos prácticos que se citan en estas lecciones por vía de ejemplo, conviene que en esta parte del programa y de las lecciones se pongan otros varios, haciendo que los alumnos se habitúen á esta clase de ejercicios, con el fin de qne adquieran seguridad en la aplicación de todas las reglas combinadas.

más circunstancias atenuantes y ninguna agravante. ¿Procede en todos casos la posibilidad de imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito?

Aparece esta cuestión resuelta en la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de Setiembre de 1879.

Tratábase de un marido que habiéndose ausentado de su mujer durante una temporada, tuvo noticia á su regreso de que se había entregado á mala vida. Habiéndola encontrado en la calle en compañía de un hombre, la reconvino, y sus contestaciones le agriaron en términos que, sacando una navaja del bolsillo, le infirió una herida en el cuello, de cuyas resultas falleció.

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid calificó el hecho de parricidio con las circunstancias atenuantes 5.ª y 7.ª, imponiendo al delincuente la pena de cadena perpétua.

Interpuesto recurso de casación pretendía la defensa que el marido debía gozar del beneficio del artículo 438, por haber visto á su mujer salir de una casa sospechosa. Pretendía, además, que tenía á su favor la circunstancia atenuante 3.ª; y si nada de esto fuese aceptado, impugnaba la mala aplicación de la pena en todo caso, puesto que debía imponérsele la inmediatamente inferior á la señalada por la Ley, por haber concurrido dos circunstancias atenuantes bien calificadas, conforme á lo dispuesto en la regla quinta del artículo 82.

El Tribunal Supremo no admitió el recurso en

ninguno de sus extremos, y confirmó la sentencia.

Respecto al beneficio del artículo 438, porque no constaba ni resultaba que el marido hubiese sorprendido en adulterio á la mujer.

Respecto á la circunstancia atenuante 3.ª, porque la intención de matar aparecía demostrada, teniendo en cuenta el instrumento de que se había valido el culpable, y la parte del cuerpo en donde había causado la herida.

Por último: que en cuanto á la aplicación de pena tampoco era procedente la rebaja á la inmediata inferior, por cuanto el artículo 82, en sus diferentes reglas, se refiere al caso en que la pena señalada al delito se componga de tres grados, y la pena señalada al parricidio (de cadena perpétua á muerte) no es el tipo de pena de dicho artículo 82, sino el de 81, en virtud de cuyas disposiciones, y teniendo principalmente en cuenta la regla 3ª., debía imponerse la menor de las dos penas señaladas.

La pena en este caso aparece algún tanto dura, y para ello basta que nos fijemos en que se impondría la misma, conforme á la letra y espíritu del artículo 81, aun cuando no hubieran concurrido en el hecho las especiales circunstancias que se deducen de su historia. Si el marido hubiere muerto á su mujer, aun cuando esta fuere de conducta irreprensible, siempre que no concurriese en el hecho alguna circunstancia agravante, no había términos hábiles, dentro de la Ley, para imponerle mayor pena que

la de cadena perpétua. Pero en el caso que nos ocupa han concurrido circunstancias atenuantes, que no vienen á producir resultado práctico alguno en la rebaja de la pena; y que esta merecía rebajarse lo demuestra claramente que en la sentencia se dice: que en su día deberá elevarse la conveniente exposición, fundada en el párrafo 2.° del artículo 2.° del Código, que autoriza á los Tribunales para dirijirse al Gobierno, cuando juzguen que resulte excesiva la pena, haciendo aplicación extricta de las disposiciones legales.

Sin desconocer, añadiremos, que la aplicación de la pena puede defenderse en el caso presente, invocando los artículos que citan la sala sentenciadora y el Tribunal Supremo, creemos que tiene alguna defensa la opinión de que, en el caso presente, pudiera tener aplicación la regla 5.ª del artículo 82.

Esta regla es excepcional, y figuraría sin duda con ventaja en la Ley en un artículo separado, como otras reglas, excepcionales también, por ejemplo las de los artículos 85, 86 y 87, que autorizan mayores descensos en la pena, que los que producen, por regla general, las circunstancias atenuantes.

Al imponer la Ley al parricidio una pena compuesta de dos indivisibles, es porque cree (y tiene razón por regla general) que en un delito como este no puede haber lugar á varias circunstancias atenuantes, sobre todo existiendo en la misma Ley disposiciones especiales para el caso de adulterio.

Por esto sin duda la regla 3.ª del artículo 81 dice: que se impondrá la pena inferior de las dos señaladas, cuando en el hecho concurra *alguna* circunstancia atenuante. La redacción de dicha regla no se refiere al caso en que concurra, no *alguna* sino algunas circunstancias atenuantes, y que pueden concurrir algunas, el caso práctico que acabamos de citar lo demuestra claramente.

Podría pues en virtud de una interpretación algún tanto lata, aplicarse al caso presente la regla 5.ª del artículo 82 en su pensamiento, fundándose en la omisión de la regla análoga en el artículo 81.

En otros términos: puesto que el artículo 81 no prevée el caso de que puedan concurrir dos circunstancias atenuantes muy calificadas, y que este caso lo prevée el artículo 82, en la tan repetida regla quinta, invocaríamos el pensamiento de esta, para hacerlo extensivo al tipo de pena del artículo 81.

De todas suertes no sería necesaria esta interpretación, si la referida regla quinta figurase en un artículo separado, como atrás dejamos dicho.

Como última defensa de la lata interpretación que dejamos consignada, diremos que toda interpretación favorable al acusado no está en oposición sino que por el contrario muy en armonía, con el espíritu y tendencia de la Ley penal.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—Habiendo comprado dos hermanos ocho arrobas de paja y conduciéndolas en dos caballerías, se negaron á satisfacer los derechos

de corretaje debidos, por lo cual el corredor pretendió llevarse las caballerías, y al querer impedirlo uno de dichos hermanos, el corredor citado le dió un golpe con un palo, derribándolo al suelo, visto lo cual por el otro hermano infirió una puñalada con una navaja al agresor en el costado izquierdo, causándole la muerte á los pocos momentos.

La Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete calificó el hecho de homicidio, apreciando las circustancias atenuantes (dice la sentencia) de agresión ilegítima —circunstancia 5.ª del artículo 8.°— y la 7.ª del siguiente artículo, ó sea la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

En virtud de estas dos circunstancias, y aplicando la regla 5.ª del artículo 82, impuso la pena inmediatamente inferior, por concurrir dos circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por la defensa, pretendiendo la exención de la responsabilidad, por haber concurrido los requisitos necesarios para ello; y en otro caso que se impusiese la pena conforme á lo dispuesto en el artículo 87 , por haber concurrido la mayor parte de los requisitos necesarios para la exención de responsabilidad criminal, en virtud de defensa de un hermano.

El Tribunal Supremo desechó el recurso, confirmando la sentencia del inferior, que condena-

ba al recurrente en ocho años y un dia de prisión mayor (1).

Es evidente que no procede de modo alguno en este caso pretender la exención de responsabilidad criminal; pero no estamos conformes con la apreciación que hacen el Tribunal Supremo y la Audiencia de las reglas de aplicación de penas, ocurriéndosenos además alguna otra duda con motivo de este caso, cuyos pormenores no aparecen con toda claridad de los resultandos que figuran en la sentencia.

En efecto: no sabemos con certeza si puede invocarse la defensa en el presente caso. Si el hermano que causó la muerte al corredor estaba presente en el momento de recibir el palo su hermano, puede, á nuestro juicio, invocarse la defensa; pero si dicho hermano llegó al sitio de la ocurrencia en el momento en que ya el corredor no ejercía ningún acto de violencia contra el otro hermano que estaba en tierra, no procede alegar que se obraba en defensa, y si únicamente en virtud de arrebato y obcecación. Esto mismo parece lo más probable, atendiendo la misma confesión del acusado que aparece citada en la sentencia.

De todas suertes, el causar el hermano la muerte producida, por defender á su hermano, no creemos que pueda apreciarse en la sentencia como dos

(1) Sentencia de 18 de Octubre de 1879: *Gaceta* de 17 de Diciembre.

circunstancias diversas, y concurrentes en el hecho, la de la defensa degenerando en circunstancia atenuante, y al propio tiempo la del arrebato, por la razón sencilla de que dicho *arrebato* ya se supone motivado por el *poderoso estímulo* que impulsaba á la defensa.

Pudiera aparecer por tanto ajustada á derecho la calificación del delito de homicidio con una circunstancia atenuante, que podría ser (según lo que resultase de la prueba) ó bien la defensa, concurriendo en ella el único requisito ó circunstancia de la *agresión ilegítima*, ó bién el *arrebato*. En ambos casos procedería la imposición de la pena señalada al delito en su grado mínimo, y no una mayor rebaja, según se hace en la sentencia en la que se desciende á la pena inmediatamente inferior. Es decir, que debería imponerse la pena de reclusión temporal, señalada al homicidio, en su grado mínimo, y no la prisión mayor. En efecto: según lo que dispone el artículo 82, cuando la pena se compone de tres grados, y concurre solamente una circunstancia atenuante—regla 2.ª—se impone la pena en el grado mínimo.

Para razonar algo más la doctrina que acabamos de sostener, respecto al caso en que en la defensa solo haya concurrido un requisito, ó circunstancia, añadiremos alguna ligera consideración.—Pudiendo las llamadas en la Ley circunstancias eximentes, en su mayor parte, degenerar en atenuantes por falta de alguno de los requisitos ne-

cesarios para eximir de responsabilidad, pueden ocurrir dos situaciones distintas: ó concurre solamente algún requisito, faltando el mayor número; ó por el contrario concurre el mayor número faltando solamente alguno. Para el primer caso hay lugar á la regla general respecto á la aplicación de penas en virtud de la existencia de una circunstancia atenuante; más para el segundo tiene lugar la regla excepcional, que autoriza un mayor descenso en la pena; para el primer caso lo dispuesto en la regla segunda del artículo 82; para el segundo la disposición del artículo 87.

LECCIÓN 92.

Algunas cuestiones prácticas relativas á la ejecución de males distintos de los que se había propuesto ejecutar el culpable.

MAL EJECUTADO DISTINTO DEL QUE SE HABÍA PROPUESTO EJECUTAR EL CULPABLE. El Sr. Viada y Vilaseca, en sus comentarios al Código de 1870, con motivo del párrafo 2.° del art. 2.°, que dispone se acuda al Gobierno cuando de la rigorosa aplicación de la Ley resulte excesiva la pena, se ocupa de la cuestión que vamos á citar, y que nosotros no referiríamos á la doctrina que dicho señor invoca, y sí á la que hemos puesto por epígrafe. Dice así el citado autor.

«Dos muchachos cogían flores en el corral de una casa, lo cual visto por la dueña, echó á correr tras aquellos, y alcanzando á uno dióle con la mano cerrada un golpe en la cabeza que produjo al niño un derrame sanguíneo, y poco después la muerte: ¿de qué delito será responsable la autora del hecho?

La Audiencia de Cáceres, huyendo sin duda del rigorismo de la Ley, declaró que el hecho constituía simplemente la falta prevista en el número 1.° del artículo 604 del Código; pero el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1872,

publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto, declaró, como no podía menos de declarar, que el hecho constituía el *delito de homicidio*, ya que si bién el puñetazo dado al niño por la procesada no llegó á lesionar la parte externa de la cabeza, causó indudablemente la conmoción y congestión cerebral, lesión, aunque interna, grave y mortal como lo demostró bien pronto el resultado. Nosotros hubiéramos hecho igual calificación, que es la legal y justa; y apreciando en la procesada las circunstancias de atenuación muy calificadas de no haber tenido intención de causar un mal tan grave y de haber obrado con arrebato y obcecación, la hubiéramos impuesto la pena de seis años y un día de prisión mayor, acudiendo al Gobierno, en virtud de la disposición del párrafo que comentamos, para que atenuara, por medio de un indulto parcial, lo excesivo de la pena resultante de la rigorosa aplicación de la Ley».

No desconociendo la competencia del comentarista citado, creemos que ni él, ni el Tribunal Supremo, hacen en el caso referido la conveniente aplicación de las doctrinas legales.

La procesada de que se trata no se propuso ejecutar un homicidio, y si únicamente inferir un pequeño castigo al muchacho á quien alcanzó. El homicidio no fué de modo alguno intencional, siendo el hecho ejecutado completamente distinto del que se había propuesto ejecutar la culpable. El caso presente cabe de lleno, según nuestro hu-

milde sentir, dentro del pensamiento del párrafo 3.° del artículo 1.° del Código. En el caso en que un individuo se proponga matar á un estraño y mate por equivocación á su padre, no es considerado jamás como parricida, según se deduce de la Ley, y según afirma también el Sr. Viada: ¿por qué? Porque no tuvo intención de cometer un parricidio; porque el delito ejecutado es distinto del que el culpable se había propuesto ejecutar. Pues bien; tampoco en el caso propuesto concurrió en el hecho la intención, y mayor distancia separa todavía lo realizado de lo querido realizar cuando el que se propon'a causar una pequeña lesión produjo la muerte, que cuando un individuo, queriendo realizar un asesinato, realiza un parricidio.

No están conformes las sentencias del Tribunal Supremo en el aprecio de la culpabilidad, tratándose de hechos en los que el culpable realizó males de mayor extensión que los que había querido realizar, pues unas veces califica el hecho teniendo en cuenta el mal ejecutado, al paso que en otras ocasiones atiende exclusivamente al daño que supone ha querido realizar el culpable.

Varias sentencias pueden citarse en testimonio de lo que se acaba de manifestar, y la resolución que ha recaido en diversos casos probará palmariamente la falta de unidad y de criterio fijo, que presidió en las mencionadas sentencias.

Un marido tiene una disputa con su mujer, y á consecuencia de contestaciones imprudentes de és-

ta le dá con el puño cerrado en la parte posterior de la cabeza dos golpes. La mujer sufre á consecuencia de esto un ataque cerebral del que fallece. Sustanciada la causa es sentenciado el marido por la Audiencia de Sevilla como reo de parricidio, apreciando en su favor las circunstancias atenuantes de arrebato y obcecación, y la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Se interpuso recurso de casación por la defensa, pretendiendo se calificase el hecho de imprudencia temeraria; pero el Tribunal Supremo (1) desestimó el recurso y confirmó el fallo del inferior.

Parece en este caso que debería aplicarse la doctrina del artículo 65 del Código, por cuanto lo que resulta de la narración del hecho es, á nuestro juicio, un delito ejecutado distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, puesto que, según se manifiesta en la misma sentencia citada, tuvo la intención el marido de *castigar más ó menos severamente* —palabras textuales— á su mujer. Si pues se confiesa que la intención de dicho marido era únicamente castigar á su mujer, aun cuando fuese de una manera severa, no se concibe que la hubiera querido matar, ni se deduce semejante intención de los medios empleados en el castigo, porque no se valdría del puño para causar la muerte, y si por

(1) Sentencia de 4 de Mayo de 1874, *Gaceta* de 5 de Agosto del mismo año.

lo menos de alguna herramienta de su oficio, pues como carpintero tenía varios instrumentos apropósito para conseguir con su empleo aquel resultado.

Si en el caso anterior el Tribunal Supremo concedió excesiva importancia al hecho, olvidando el elemento moral del delito, en cambio en otra sentencia (1) llevó su benignidad hasta el punto de calificar la delincuencia no por el mal ejecutado, y si teniendo en cuenta el que dicho Tribunal *presumió* que se había propuesto ejecutar, y decimos *presumió* porque los medios empleados para perpetrar el delito no daban suficiente base para dicha presunción.

Se trataba de un barbero que abrigaba celos de su mujer, cuya conducta no era un modelo: fué á buscarla á casa de un tercero, que por lo visto frecuentaba, y habiéndola encontrado allí le dió un corte, con una navaja de su oficio, en el cuello, de cuya herida tuvo la fortuna de curar la lesionada á los setenta dias.

La sala de Audiencia de Granada calificó el hecho de lesiones graves, imponiendo en su consecuencia al reo la pena de prisión correccional. Contra esta sentencia interpuso recurso el Ministerio fiscal, fundándose en que los hechos constituían el delito de parricidio frustrado, atendidas la índole y calidad de la herida, la parte del cuerpo en que se produjo, escogida sin duda como la más

(1) Sentencia de 11 de Abril, *Gaceta* de 31 de Julio de 1881.

apropósito para producir la muerte, dada el arma con que se verificó; de suerte que el culpable, según los actos que demostraban su intención, practicó todos los que deberían producir aquel resultado, ó sea la muerte de la mujer. No obstante el Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmando el fallo del inferior, *y condenando en las costas* al Ministerio fiscal.

Comparando los dos casos que se acaban de mencionar resulta, á nuestro juicio, calificado y castigado más severamente el que en realidad presenta mucha menor intención criminal. La muerte ocurrió en el primer caso empleando medios que por una rara casualidad pueden producirla; al paso que en el segundo, solamente también por una rara casualidad, deja de resultar dicha muerte, atendiendo á los medios que en práctica se pusieron. En el primer caso ocurrió efecto de una verdadera desgracia, en el segundo dejó de ocurrir por efecto de una afortunada casualidad. Resulta, pues, en vista de la doctrina sostenida en ambas sentencias, que se castiga la desgracia. Tales consecuencias, á todas luces injustas, se desprenden de medir el grado de la culpa tan sólo por el elemento externo, ó por lo menos, concediéndole una importancia en dicha medida que jamás debe tener.

Desde el momento en que no se califique de delito frustrado, y si únicamente de lesiones el mencionado en el segundo de los dos casos citados, no encontramos posibilidad de que exista frustración en

ningún delito, ni de parricidio, ni de asesinato, ni de homicidio, por cuanto, no muriendo el individuo y curándose en un plazo más ó menos largo, claro está que, atendiendo únicamente al resultado, habrá siempre un delito de lesiones, y nada más que este, lesiones de mayor ó menor importancia según que la cura del lesionado se realicé en un periodo más ó menos breve. Partiendo de este criterio es muy posible que, aún cuando un individuo ponga de su parte cuanto humanamente se necesita para consumar un parricidio, un asesinato ó un homicidio, venga á resultar reo de una simple falta.

El Tribunal Supremo, no obstante, en un considerando de una sentencia (1) por motivo análogo á los anteriores casos consignó, que para que pueda aplicarse la pena correspondiente al delito querido realizar, cuando éste sea menor que el realizado, *es preciso que conste determinadamente en el procedimiento la especie del delito que se propuso ejecutar el agente del hecho que es objeto de la sanción penal.*

En el caso que motivó esta sentencia se trataba de un puntapié en el vientre, que produjo la muerte de una mujer, y el Tribunal juzgó que, hallándose la mujer en cinta, pudo comprender el culpable que la muerte podría ocasionarse.

Si en vez de una mujer se tratase de un hombre, y el puntapié hubiese sido una bofetada, la

(1) 2 de Febrero de 1876.

que desgraciadamente hubiere producido la muerte, parece que, en virtud del considerando de la sentencia citada, no podría calificarse de homicida al delincuente, porque bien *determinadamente podría constar en el procedimiento la especie de delito que se había propuesto ejecutar el agente del hecho.*

HOMICIDIO.—DELITO EJECUTADO DISTINTO DEL QUERIDO EJECUTAR. Habiéndose originado una disputa entre un albañil que estaba al frente de una obra y un sujeto que por allí pasaba, el primero dió al segundo un golpe con un palo, que estaba dentro de una tina con cal, en la cara, produciéndole una quemadura en el ojo izquierdo, de resultas de cuyo golpe falleció el individuo.

La Sala de la Audiencia de lo criminal de Madrid calificó de homicidio el hecho; si bien con las dos circunstancias atenuantes (3.ª y 7.ª) de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron arrebato y obcecación, sentenciando al reo en ocho años y medio de prisión mayor.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación, pretendiendo que no constaba de *una manera indubitada* que la muerte hubiera sido resultado de la lesión inferida, debiendo ser por tanto el delincuente castigado como reo de lesiones graves, conforme al artículo 431 del Código penal.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la sentencia del inferior. (1)

En esta sentencia, como en otras varias, observamos que los Tribunales no hacen, según nuestro entender, la conveniente aplicación del artículo 65 del Código de 1870, en los diferentes casos y posibilidades á que dicho artículo se refiere y comprende, y llama ciertamente la atención observar el repetido olvido por parte de los referidos Tribunales de las prescripciones aludidas, olvido cuya causa no acertamos á explicar, no siendo por el carácter de novedad que dichas prescripciones tienen, puesto que en los Códigos anteriores de 48 y 50 no hay disposiciones legales concordantes con las de dicho artículo 65 del Código actual.

De una manera bien clara y terminante preceptúa dicho artículo como ha de graduarse la pena para el caso en que el delito ejecutado fuese distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable; y ó no ha de tener aplicación á ningún caso aquel precepto, ó la tiene completa al que nos ocupa.

Si el individuo, que pegó al otro con el palo que estaba dentro de la tina con cal, hubiera tenido intención de causar la muerte al lesionado, ciertamente se hubiera valido de otros medios más

(1) Sentencia de 5 de Julio de 1879: *Gaceta* de 11 de Agosto.

eficaces para producir aquel resultado, pues no le faltaría ni una navaja en el bolsillo, ni alguno de los útiles ó herramientas de su oficio, instrumentos mucho más á propósito para producir un homicidio, que no un palo de revolver cal. La narración de los hechos está demostrando de manera bien palmaria que, arrebatado el individuo con la disputa que sostenía, cogió lo primero que se le vino á mano, sin otro ánimo, deseo ni intención que causar el daño que naturalmente debía esperarse del empleo de semejante medio, esto es, una lesión más ó menos grave.

Si la muerte ocurrió desgraciadamente después, fué por mero accidente, y no de modo alguno porque la naturaleza de las cosas la trajese en pos de sí como consecuencia necesaria, ni aún probable.

La Sala sentenciadora debió sin duda creer excesiva la calificación de homicidio en este caso, cuando, para rebajar la pena en todo lo posible, acudió al recurso de encontrar en el hecho la concurrencia de dos circunstancias atenuantes muy calificadas; y por esto impuso la pena en el grado inmediatamente inferior á la señalada por la Ley al homicidio.

Conforme, en vista de todo lo dicho, á las prescripciones del artículo 65 citado ya, creemos que si el delito ejecutado era distinto del querido ejecutar, y tenía el primero señalada pena mayor, debería imponerse la correspondiente al segundo en su grado máximo. Pero aún creemos más, pues

opinamos que en este caso no procedería la imposición de la pena en dicho grado máximo, por cuanto en ningún caso deben de resultar de inútiles efectos, en la aplicación de penas, las circunstancias atenuantes de existencia clara.

Para terminar diremos: que la defensa del reo no debiera haber apoyado la petición del recurso poniendo en duda hechos que como probados había admitido la Sala sentenciadora, porque sabido es que ni la Ley autoriza el recurso partiendo de esta base, ni la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo en este punto podría hacer concebir esperanzas de la admisión del recurso así entablado.

Es de lamentar que la defensa no hubiera utilizado las poderosas armas que le suministraba el tan repetido artículo 65, en combinación con el párrafo 3.° del artículo 1.°, combinación fácil de demostrar y alegar fijándose en la manera distinta como aparece redactado en el Código vigente, que amplió notablemente, y varió en gran parte, el pensamiento y sentido del párrafo concordante en el Código anterior.

HOMICIDIO.—DELITO DISTINTO DEL QUERIDO EJECUTAR. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada calificó de homicidio, imponiendo á su autor la pena de doce años y un día de reclusión temporal, admitiendo la circunstancia atenuante número tres, el siguiente hecho:

Apacentaba un pastor un rebaño de obejas y cabras

en una heredad ajena y habiéndose dirijido á él la dueña de dicha heredad, cogiéndole el sombrero, como prenda para denunciarle, se entabló una lucha entre ambos, de cuya lucha resultó la mujer con varias lesiones en diferentes partes y con una costilla rota.

Al verla herida el pastor le suplicó que no le denunciase y le entregó como prenda una faca, todo lo cual aparece como probado en los resultandos.

La mujer falleció á los diez dias, y hecha la autopsia se le encontró aumento de volúmen en el pulmón derecho y en el hígado, declarando los facultativos que era la interfecta de constitución débil, y que las lesiones sufridas era de creer hubiesen sido la causa ocasional de la muerte.

Interpuesto recurso de casación se pretendía que las lesiones no habían sido causa de la muerte, y que por tanto el reo no había tenido intención de causar un homicidio, resultando por consiguiente infringidos los artículos 1.° 13 y 419.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmando la sentencia del inferior (1).

En este caso práctico, como en otros varios en que nos hemos fijado, notamos el poco aprecio y completo olvido que de las doctrinas del artículo 65 del Código penal de 1870 hacen las defensas y los Tribunales.

Para nosotros es indudable que en el caso pre-

(1) Sentencia de 11 de Noviembre de 1879: *Gaceta* de 27 de Enero de 1880.

sente aparece ejecutado un delito distinto del querido ejecutar, ó del que se había propuesto ejecutar el culpable, según los términos concretos de la Ley.

No ofrece duda que el pastor no se había propuesto ejecutar la muerte de la interfecta, porque si tal hubiera sido su propósito muy fácil le hubiera sido realizarlo estando armado de una faca, según consta de los hechos probados. Tan lejos de ese ánimo de matar estaba, que entregó á la lesionada el mismo instrumento con que le hubiera sido facilísimo ejecutar el homicidio.

La muerte en este caso ha resultado por un desgraciado accidente, y es probable que á ser más robusta la constitución de la interfecta no hubiera tardado noventa dias en curarse por completo.

En resúmen: el delito que se había propuesto ejecutar el culpable sería el de lesiones, y no de modo alguno el de homicidio: como reo de lesiones, pues, debiera haber sido castigado, conforme á la regla 1.ª del artículo 65 atrás citado.

LECCIÓN 93.

Delitos contra el honor.—Calumnia. Injurias. Caracteres de estos delitos. Disposiciones generales.—Algunos casos prácticos relativos á estos delitos.—Del delito de Duelo.

Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio (1).

De esta definición legal se deduce que para que exista la calumnia son condiciones necesarias: la imputación de un delito, que este delito sea de los que dan lugar á procedimiento de oficio, y además que la imputación ha de ser falsa, y por esto se comprendería, aunque la Ley no lo dijere, que el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona.

Para distinguir la mayor ó menor gravedad de las injurias y las calumnias atiende la Ley á si son hechas ó no por escrito y con publicidad, advirtiendo que se consideran hechas de esta suerte: cuando se propagaren por medio de papeles impresos, li-

(1) Artículo 467.

tografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Pueden cometerse los delitos de injuria y de calumnia, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

La calumnia puede tener mayor ó menor gravedad según que el delito imputado fuese grave ó menos grave.

Las injurias se consideran clasificadas en graves y leves: la Ley dice taxativamente cuales son las graves (1), y respecto á las demás, que son las leves, solamente se consideran como delitos cuando fueren hechas por escrito y con publicidad, pues no concurriendo estas circunstancias se penan como faltas.

Son injurias graves las siguientes;

1.ª La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.ª La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.ª Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.ª Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofensor y el ofendido.

---

(1) Artículo 472.

Calumnia. Denuncia un individuo al juzgado el hecho de habérsele sustraído cierta cantidad de dinero, manifestando además que solamente dos sujetos habían entrado en su casa y, efecto de estas manifestaciones, dispone la autoridad gubernativa un registro en el domicilio de los sujetos aludidos, á quienes además se llamó á declarar. A poco tiempo se presentó el denunciante manifestando que había aparecido la cantidad que suponía sustraida.

Los sujetos designados como sospechosos se querellaron de calumnia del individuo que había producido el parte, y habiéndose sobreseido la causa, se interpuso por los querellantes recurso de casación contra el auto de sobreseimiento, por no haberse declarado la existencia de la calumnia.

El Tribunal Supremo (1) deshechó el recurso, fundándose en que no existía el delito de calumnia, por no haberse imputado de una manera terminante y clara á los querellantes el delito de hurto, puesto que el denunciante se había limitado á manifestar algunas sospechas, sin hacer afirmaciones concretas.

Para que exista, pues, el delito de calumnia se requiere que, concretamente á una persona determinada, se impute la comisión de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, y en este sentido resolvió varios casos el Tribunal Supremo, y entre otros el siguiente:

---

(1) Sentencia de 29 de Noviembre de 1875, *Gaceta* de 13 de Diciembre.

Entrando un individuo en un café le cogió de un brazo el dueño del establecimiento y le hechó fuera, diciéndole que no era digno de entrar allí, porque sospechaba le había robado algún dinero de una caja y unas bolas de billar.

Habiéndose querellado de calumnia el ofendido, fué sentenciado el dueño del establecimiento como reo de tal delito, pues no pudo probar, apesar de haberlo intentado, la verdad de la imputación.

Interpuso recurso de casación, fundándose en que no existía la calumnia, y cuando más sería culpable de haber proferido espresiones injuriosas á la persona del querellante, por cuanto había manifestado únicamente que tenía sospechas de que dicho querellante había sido quien le había robado.

El Supremo (1) confirmó el fallo del Tribunal inferior porque se había especificado y concretado el hecho que debería perseguirse de oficio, y se había designado y determinado, además, la persona á quien se atribuía.

Injurias. Con mucha frecuencia suele cometerse el delito de injuria valiéndose de la prensa periódica, y claro está que en este caso la injuria se verifica por escrito y con publicidad. Multitud de casos prácticos se registran en la colección de sentencias del Tribunal Supremo, y proponiéndonos únicamente, con las citas que de esos casos hacemos

(1) Sentencia de 30 de Setiembre de 1879; *Gaceta* de 20 de Octubre.

en este lugar, facilitar á los alumnos con algún ejemplo la inteligencia de los preceptos del Código, mencionaremos dos casos sencillos tomados de la referida jurisprudencia.

En un periódico de provincia se dió la noticia de que una persona muy conocida había salido precipitadamente á Madrid, según de público se decía, por consecuencia de un desfalco que se había descubierto en. . . . . y que traía su origen, según parece, de cuando dicho señor era Director.

Querellóse el sujeto de quien se hablaba, y, habiéndose formado la correspondiente causa, la Audiencia calificó el hecho de injuria grave por haberse imputado una falta de moralidad, cuyas consecuencias perjudicaban considerablemente la fama del agraviado, sentenciando al autor del suelto á tres años y siete meses de destierro, multa de 250 pesetas y costas.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación, fundándolo la defensa en que la injuria había sido *encubierta* (dado caso que la hubiera) y en que se había dado acerca de ella explicación satisfactoria en juicio, por lo cual se había infringido el artículo 478 que preceptúa, que será castigado como reo de injuria *manifiesta* el acusado de injuria *encubierta*, que rehusare dar en el juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, cuya explicación había dado el acusado, según constaba.

El Tribunal Supremo confirmó el fallo de la Audiencia, apoyándose en que en el caso propuesto la

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

injuria no podía calificarse de *encubierta* y sí, por el contrario, de *manifiesta* (1).

En un artículo de un periódico se califica á otro de *embustero* y *mentiroso*, en vista de lo cual, y por virtud de querella del director y propietario de segundo, fué instruida causa criminal, en virtud de la que la Sala de la Audiencia calificó el hecho de injurias leves, realizadas por escrito y con publicidad, condenando como autor de ellas, á la pena correspondiente, al Director de la primera de las dos publicaciones dichas.

Para considerar al Director como autor tuvo en cuenta la Sala sentenciadora, que no podia ser calificada de tal la persona que decía haberlo sido en virtud de sus especiales condiciones, haciendo aplicación de lo preceptuado en el artículo 14 del Código, para el caso en que no es conocido el que *realmente* hubiere sido autor del escrito publicado.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación, alegando que el hecho no constituía delito; pero el Tribunal Supremo (2) confirmó el fallo del inferior, considerando que la calificación de embustero y mentiroso, son conceptos manifiestamente injuriosos, por envolver, á más de menosprecio, imputación de cualidades contrarias á

(1) Sentencia de 7 de Noviembre de 1882. *Gaceta* de 15 de Marzo de 1883.

(2) Sentencia de 20 de Febrero de 1884, *Gaceta* de 20 de Agosto.

la dignidad del hombre, cuya falta de lealtad en la expresión de sus sentimientos, tiénese fundada y razonablemente por causa de descrédito en la estimación de los demás.

Del duelo. Habiéndonos ocupado de la calumnia y las injurias trataremos ahora del duelo, cuyo delito no hemos examinado despues del de lesiones, por la razón que consignada queda en la página 145.

Acerca de este delito muchas consideraciones han hecho los moralistas, filósofos y jurisconsultos, calificándolo todos de hecho gravísimo, y condenando enérgicamente los estravíos de la opinión, que disculpa con frecuencia á los duelistas, no viendo en ellos verdaderos delincuentes, y sí, por el contrario, personas de una conducta sin tacha y de un honor acrisolado.

Que el estudio de este punto merecería gran detenimiento, no lo desconocemos; pero el fin práctico á que se dedican las lecciones de esta parte de nuestro trabajo no consienten ese detenido estudio.

Nuestro Código vigente, transigiendo con las creencias vulgares, hace del duelo un delito especial, reglamentándolo en cierto modo, y señalando penas distintas de las que impone, por regla general, á los autores de homicidio y de lesiones, siempre que esos males se realicen en duelo, si en este se cumplen ciertas condiciones que prescribe la Ley.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

El Legislador procura evitar los desafíos ó duelos, y cuando no los pueden evitar las autoridades cumpliendo lo preceptuado por dicho Legislador, reglamenta el combate, tratando de que produzca el menor daño posible, y penándolo de modo diverso según las causas que le motivaron. De aquí las disposiciones siguientes:

Art. 439. «La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.»

«El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.»

«El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.»

Lo primero que se ocurre respecto al pensamiento del precepto que se acaba de copiar, es su ineficacia, por cuanto, si los duelistas tienen decidido propósito de batirse, no empeñarán su palabra de no hacerlo, y la autoridad no puede—no obstante lo imperativo de la fórmula de la Ley—detener al retador y retado por mas tiempo que el permitido por la Constitución, cuyo artículo 4.° ordena, en su párrafo 2.°, que todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguien-

tes al acto de la detención, añadiendo el párrafo siguiente: toda detención, se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

Por tanto, esa detención no podrá exceder, apurándola todo lo posible, de noventa y seis horas, ó sean cuatro días, pasado cuyo plazo quedarán dueños de sus personas los detenidos, y en disposición de burlar la vigilancia de la autoridad, si continúan con inquebrantable voluntad de dirimir sus contiendas por medio de las armas:

Que la Ley reglamentó el duelo lo demuestran las siguientes disposiciones:

Art. 446. «El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará.»

1.° Con prisión correccional, no resultando muerte ó lesiones.»

«2.° Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prisión correccional.»

En otros artículos impone el Código obligaciones á los padrinos, y preceptúa: que incurrirán en ciertas penas, sinó hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para

la vida de los combatientes. Prescribe además la Ley en su artículo

445. «Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.»

«Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.»

Se pena con mucha benignidad el duelo con relación á las siguientes personas:

1.° Al provocado ó desafio que se batiere por no haber obtenido de su advesario explicación de los motivos del duelo.

2.° Al desafiado que se batiere por haber deshechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido.

3.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere podido (1).

Si en las circunstancias mencionadas el desafiado ó injuriado merece consideración á los ojos de la Ley, amenguándole la pena por razones fáciles de comprender; en cambio se le aumenta al retador y al injuriador en los casos respectivos.

(1) Art. 441.

LECCION 94.

De la imprudencia. En que consiste, sus condiciones y clases.—¿Por qué se ocupa el Código de este asunto?—Enlace de esta materia con otras estudiadas anteriormente.—Algúnos casos prácticos.

Al estudiar en la lección 11, con motivo de la definición legal del delito, los elementos que constituyen la idea de la voluntad, se han consignado las siguientes conclusiones: en donde no hay libertad nunca hay delito; tampoco le hay cuando en el hecho no ha concurrido la inteligencia; pero donde falta la intención es posible que haya, no obstante, algo que castigar.

También al comentar la circunstancia 8.ª de las eximentes se ha visto: que á fin de que estuviese exento de responsabilidad criminal un individuo, por las consecuencias perjudiciales que pudieran traer en pos de sí los actos que ejecutare, se necesitaba, no solamente que esos actos fueren *lícitos*, sinó además que se ejecutaren con la debida *diligencia*.

Recordando estos precedentes se deduce: que, sin voluntad concreta de cometer un determinado delito, puede no obstante incurrir en alguna responsabilidad el individuo sinó emplea todo el cuidado, celo ó diligencia necesarios, según los casos,

al ejecutar cualquier hecho de cuya ejecución puede resultar algún mal.

El Código, despues de haber recorrido en sus diferentes títulos las diversas clases de delitos, se ocupa en conclusión de lo que llama *imprudencia temeraria*, preceptuando textualmente lo que sigue:

Artículo 581. «El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.»

»Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.»

«En la aplicación de estas penas, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 82.»

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo 1.° del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.»

Por último, al tratar de las faltas contra las personas se encuentra la siguiente disposición (1):

(1) Libro 3.°, título 3.° núm. 3.° del artículo 605.

Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.

De los preceptos legales se deduce que la imprudencia puede ser de tres especies: la que se llama temeraria, la simple imprudencia ó negligencia con infracción de reglamentos, y esta misma imprudencia simple pero sin infracción de dichos reglamentos. Respecto á la primera especie de imprudencia, ó sea la que se califica de temeraria, distingue la Ley los casos en que, si mediare malicia, constituiría el hecho en delito grave ó uno menos grave.

Además, en toda especie de imprudencia es condición fundamental, que no haya habido malicia ni intención de dañar en el sujeto que ejecutó el hecho, porque, si esta malicia é intención existieren, no habrá posibilidad de calificar el hecho de imprudencia, aun cuando el mal ejecutado resulte de mayor extensión que la apetecida por el delincuente.

En una palabra: tuvo el sujeto intención de causar un mal, de cometer un delito, pues habrá lugar á la aplicación de otros preceptos de la Ley penal; pero no á los relativos á la imprudencia: no tuvo, por el contrario, intención de cometer ningún delito, no medió en el hecho *malicia* alguna, pero no fué el sujeto todo lo diligente y cuidadoso que debía ser, pués habrá lugar á la imprudencia.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Con motivo del asunto que nos ocupa, surgen en la práctica de los Tribunales una multitud de dificultades, originadas sin duda alguna de la poca fijeza y claridad del Código en la base fundamental de la noción de la delincuencia, cuya noción la presenta nuestra Ley diseminada, porque después de definir el artículo 1.°, desde el punto de vista legal, el delito, viene á completar la idea con lo que preceptúa el artículo 581 citado al hablar de la imprudencia, formando de ella una especie de delito, y viéndose en la necesidad el Legislador de dictar disposiciones, que serían escusadas si hubiera aceptado otra base como punto de partida.

Cuando la Ley define el delito manifiesta, que las acciones y omisiones por ella castigadas solamente son delitos si tienen la condición de voluntarias; y al hablar de la imprudencia explica y sustituye la palabra *voluntad* por la de *malicia*. ¿Considera la Ley como de igual sentido y alcance esas dos palabras? ¿Cree, por el contrario, dé significado más exacto la segunda que la primera? Parece que debe ser así, pues en varias ocasiones hemos visto las dificultades que originaba la interpretación de la palabra *voluntad*, considerándola como condición de que se hace depender el nacimiento de la delincuencia.

Para evitar todos los inconvenientes que de aquí surgen, dar más unidad al pensamiento de la Ley, simplificándola al propio tiempo, convendría variar la fórmula con que el delito se define, y, añadien-

do algún precepto á continuación, dejar bien marcados los orígenes de las diversas responsabilidades (1).

Esta variación la proponían los proyectos de Código penal de 1882 y 1884. Son tan notables las razones que se alegan en el preámbulo de este último proyecto, abogando por la necesidad de sustituir con otra redacción la del artículo 1.° del Código vigente, que vamos á permitirnos transcribirlas.

«La definición general de las acciones punibles con valor y sentido doctrinal muy pronunciados, ofrece graves inconvenientes que con magistrales razonamientos puso en relieve el eminente autor del preámbulo del proyecto de 1882. Es además innecesaria y ajena al carácter propio de una legislación positiva, porque el Legislador no puede ni debe hacer otra cosa que traducir en regla práctica y obligatoria el concepto del delito, tal como existe de una manera más ó menos vaga y confusa en la conciencia jurídica de su pais, definiendo y penando los delitos particulares; y la noción legal de la delincuencia estará siempre escrita en el conjunto de los artículos del Código y, por cima

(1) Podría decirse acaso que las cuestiones que se tratan en este lugar lo tendrían más propio en la lección en que nos hemos ocupado de la definición legal del delito; pero allí, según queda dicho, nos hemos propuesto, en primer término, explicar el artículo 1.º del Código en consonancia con la interpretación que dan á sus palabras los comentaristas, que al propio tiempo fueron sus redactores. (Véase la lección 11).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

y á despecho de las definiciones teóricas, será delito todo aquello que la Ley haya descrito con tal carácter, por más que al hacerlo, claro es, habrá de ajustarse á la *lex legum* que sujeta y guía la conciencia de los legisladores.

Pero esto no excluye la conveniencia de que sin salvar esas líneas estrechas se defina el delito tal como el Código mismo le comprenda y determine; y á ese propósito ha creido el que suscribe, aceptando opiniones doctrinales muy autorizadas, que era más completo y claro el concepto del Código de 1822, y propone á las Córtes se adicione á la idea de *acción ú omisión penada por la Ley* la nota de ser *ejecutada con malicia* declarando, á seguida «que las acciones ú omisiones penadas por la Ley se reputan ejecutadas con malicia, á no ser que conste ó se pruebe lo contrario.» De esta suerte quedan deslindados los dos conceptos que por diverso proceso moral vienen á contenerse en el Código: el delito que se constituye por la voluntad, la libertad y la malicia, y la culpa en que la voluntad obra también, pero sin la malicia.

En efecto, el derecho particular infringido sufre la lesión en dos formas diversas ó por dos causas distintas: la una la malicia ó la intención en un sujeto de obtener como fin y término de un acto ó de una série de actos el resultado en que consiste el delito; la otra, el descuido, la falta de atención, la indiferencia para preveer las consecuencias de nuestros hechos: de ahí los delitos inten-

cionales ó ejecutados con malicia, y las culpas ó imprudencias ó delitos no intencionales. El artículo 12 define los primeros, los delitos propiamente dichos, y los artículos 15 y 16 completan la noción de las responsabilidades con las definiciones de la imprudencia temeraria y simple.»

Algunos casos prácticos de imprudencia. El hecho de correr un caballo por las calles de una población, no habiendo adoptado las precauciones necesarias para poderlo contener y dominar, pues, además de ser fogoso, se había montado sin freno y únicamente con la cabezada de cuadra, si en la carrera que ha emprendido derriba á un hombre, causándole lesiones en la cabeza, de cuyas resultas fallece. ¿Constituye el referido hecho el delito de homicidio por imprudencia temeraria?—Así lo calificó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, fallo que confirmó el Tribunal Supremo (1) desestimando el recurso de la defensa, que pretendía que el hecho había sido completamente inocente; pero sin citar en su apoyo ninguna circunstancia de exención.

En época de vendimia venía un carretero por un camino estrecho con el carro cargado con cestos de uva, y en dirección encontrada venía una mujer

(1) Sentencia de 1.º de Julio de 1881, *Gaceta* de 25 Agosto

á caballo, la que al llegar cerca del carro quiso apartarse, en cuyo momento uno de los bueyos enganchó con un asta un cesto que llevaba la mujer en el caballo, cayendo ésta al suelo, con tan mala fortuna, que le pasó una rueda por encima, produciéndole lesiones, de cuyas resultas falleció.

Instruída causa criminal se probaron los hechos siguientes: que aun cuando el conductor del carro iba subido en la parte delantera, guiando desde allí los bueyes, ésta era costumbre en el país: que el camino era estrecho y que el carretero no tenía espacio para apartarse, ni aun podía salirse del carril á causa de la carga que llevaba: que marchaba á paso ordinario, y por último: que la interfecta hubiera podido apartarse en tiempo oportuno, por un sendero que había al lado del camino.

La Audiencia, no obstante los hechos mencionados, calificó el suceso de homicidio por imprudencia temeraria; pero la defensa interpuso recurso, citando como infringido, además de otros, el art. 8.°, circunstancia 8.ª, fundando por tanto la inocencia del acusado en haber ejecutado un acto *lícito* con la *debida diligencia*.

El Tribunal Supremo (1) admitió el recurso, y en vista de los hechos mencionados casó y anuló el fallo del inferior.

---

(1) Sentencia de 6 de Octubre de 1882: *Gaceta* de 24 d Noviembre.

Los dos casos prácticos que se acaban de citar, y sobre todo el primero, no presentan dificultades; pero ofrece alguna complicación el siguiente:

Riñen dos individuos en una calle, y al poco rato el uno saca una faca y el otro una pistola de dos cañones, cuya arma montó. Al irse retirando hácia atrás éste último resbaló, disparándose uno de los cañones, cuyo proyectil fué á herir á un tercero que se dirigía á evitar la contienda. El sujeto que había sacado la pistola se refugió en una casa, en la que penetró persiguiéndole el otro contendiente, en cuyo momento fueron ambos detenidos por una pareja de la Guardia civil, y al pretender desarmar á los que reñían, se disparó también el otro cañón de la pistola, sin que causase daño alguno este disparó.

Sustanciada la correspondiente causa, la Audiencia, teniendo en cuenta que el que había sido lesionado por efecto del primer disparo había tardado en curarse veinte y un dias, calificó el hecho de lesiones menos graves por imprudencia temeraria, considerando como autores á los dos individuos de que se trata.

El Ministerio fiscal interpuso recurso contra esta sentencia, apoyándolo en que el dueño de la pistola no debía ser calificado como reo de imprudencia temeraria, por cuanto había hecho uso del derecho de legítima defensa.

El Tribunal Supremo, (1) no obstante las ra-

(1) Sentencia de 10 de Diciembre de 1882, *Gaceta* de 25 de Mayo de 1883.

zones alegadas por el Ministerio público, confirmó el fallo de la Audiencia respecto al dueño de la pistola; pero no así con relación al que había acometido con la faca, á quien consideró como reo de la simple falta de que habla el caso 2.° del artículo 604 que dice: Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas, ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

Parece más ajustado á derecho y más razonable la opinión del Ministerio público que la del Tribunal Supremo. En el ejemplo propuesto, y en vista de los resultandos, se deduce que efectivamente trataba de defenderse el que tenía la pistola, según lo demuestra el hecho de irse retirando, sin disparar contra su adversario ninguno de los dos cañones. En cuanto al que acometía con la faca, *su intención* de herir, por lo menos, ya que no matar á su contrario también parece demostrada, habiendo por tanto términos hábiles probablemente para calificarle de algo más que de reo de una simple falta, porque los hechos por él practicados manifiestan principio de ejecución del delito de homicidio, ó por lo menos de lesiones.

No desconocemos los argumentos que podrán hacerse en contra de la opinión que acabamos de consignar, á cuya opinión nos conduce el vivo deseo de infiltrar en la materia penal las doctri-

nas espiritualistas, que tan decisiva importancia conceden á la intención en el aprecio y medida de la culpabilidad. En virtud de dichos argumentos podrá decirse que no era posible calificar, en el caso que nos ocupa, al que acometió con la faca, de autor de tentativa, ni de homicidio ni de lesiones, porque no podía preveerse cual de los dos delitos se llegaría á realizar si la contienda continuase. A esto podría contestarse: que con dificultades de este género se tropieza en muchos casos, y que si del exámen escrupuloso de cuanto pudiera ilustrar la opinión de los juzgadores resultaba esa duda todavía (que es muy posible que no resultase) habría que inclinarse á lo que fuese más favorable al acusado.

IMPRUDENCIA SIMPLE CON INFRACCIÓN DE REGLAMENTOS. Un conductor de un tramvía, llevando los caballos al trote corto, atropelló una mujer sorda, no obstante haber procurado detener el tiro. La lesionada sufrió la fractura de una pierna, que hubo necesidad de amputarle, falleciendo á los pocos dias por consecuencia de la operación.

La sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona calificó el hecho de simple imprudencia con infracción de los reglamentos, puesto que el de carruajes dispone que estos marchen siempre al paso en las calles estrechas, lo mismo que en donde crucen, aunque sean anchas, y al volver las esquinas.

Contra esta sentencia se interpuso recurso

de casación, alegando la inocencia del conductor por haber hecho cuanto estaba de su parte para contener los caballos; pero el Tribunal Supremo (1) confirmó el fallo de la Audiencia, desestimando el recurso.

Para terminar esta interesante materia consignaremos algunas decisiones del Tribunal Supremo con motivo de hechos que consideró constitutivos de imprudencia temeraria ó de simple imprudencia.

IMPRUDENCIA TEMERARIA. Siendo condición característica de la imprudencia temeraria la falta de malicia en el agente al ejecutar el hecho, no es de apreciar, cuando de autos brota el cálculo, la intención y la maldad del autor, de un crimen alevoso y premeditado (2).

Las consecuencias de un acto criminal, tienen necesariamente que recaer contra quien da lugar al mismo y obra en todo con conciencia del mal que ha de ocasionar.

No cabe calificar un hecho punible de imprudencia temeraria, viéndose patente la intención y malicia del agente, cuando el mal recaiga en persona distinta de aquella contra quien se dirija el culpable.

Lo expuesto tiene aplicación al caso de que in-

---

(1) Sentencia de 19 de Octubre de 1882, *Gaceta* de 26 de Novienbre.

(2) Sentencia de 9 de Enero de 1888. *Gaceta* de 2 de Mayo.

tentando una mujer sujetar el cuchillo con que un individuo amenaza al marido de aquella, al arrancárselo el segundo la ocasiona en la mano una lesión menos grave (1).

Según el párrafo 1.° del art. 581 del Código penal, es reo de imprudencia temeraria el que ejecuta un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave.

El mencionado artículo es aplicable al director de una obra que, prescindiendo de las más rudimentarias precauciones, para evitar un peligro que debió prever, encomienda aquella, por su índole expuesta á peligros y contingencias, á dos peones dando lugar con esto y con su poca vigilancia y dirección á un desprendimiento ocasional de la multa de aquéllos.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, aplicando el párrafo 1.° del art. 581 del Código penal, no infringe el párrafo 2.° del mismo, ni el número 3.° del art. 605 (2).

Imprudencia simple.—Aun cuando en el hecho falte malicia é intención de causar á nadie mal alguno, comete simple imprudencia, que el Código

(1) Sentencia de 6 de Abril de 1888, *Gaceta* de 28 de Julio.
(2) Sentencia de 18 de Abril de 1888, *Gaceta* de 17 de Mayo.

castiga en el párrafo segundo del art. 584, quien faltando á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales toma la dirección de una obra que no entiende y que requiera la de una persona perita, dando con esto lugar á que por falta de precauciones que la obra exigiera para evitar desgracias, ocurra un accidente con daño para las personas (1).

El núm. 3.° del art. 605 del Código penal, relativo al caso de simple imprudencia, no tiene aplicación al de ejecutar un hecho punible, con infracción de Reglamentos (2).

La simple imprudencia con infracción de los Reglamentos, que pena el párrafo segundo del art. 581 del Código, se caracteriza por la acción que se ejecuta ú omisión en que se incurre, con riesgo de producir un mal que puede y debe preverse, y no se evita por la falta de observancia de los Reglamentos.

El hecho de que un Jefe de estación disponga la salida de una máquina extraordinaria sin que el tren que la preceda lleve el banderín de aviso que previene el art. 19 del Reglamento de

---

(1) Sentencia de 10 de Febrero de 1888, *Gaceta* de 10 de Mayo.

(2) Sentencia de 27 de Marzo de 1885: *Gaceta* de 21 de Julio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

señales de los ferrocarriles, de 8 de Agosto de 1872, le hace responsable como autor por imprudencia simple con infracción de Reglamento, por lo menos del daño que la máquina cause en los vehículos y ganados que, no estándo cerradas las barreras por la falta de aquel aviso, arrolle en la vía.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los artículos 1.° del Código penal en relación con el artículo 24 del Reglamento vigente para la circulación en vía única, y el 12 y 14 del de vigilancia de la misma, aprobados respectivamente por Real orden de 1.° de Octubre de 1884 y por la División de ferrocarriles de Madrid en 30 de Octubre de 1875, ni el 20 del Reglamento de señales aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1872 (1).

El hecho de que el encargado de un establecimiento de comercio, al encender una cerilla en la trastienda para ver si estaba llena una medida de espíritu de vino, ocasione la inflamación del alcohol, y consiguientemente, el incendio, daños y lesiones sufridas por varias personas, acto que á mediar malicia determinaría un delito, constituye tan solo una falta prevista en el número 3.° del artículo 605 del Código penal, cometida

---

1) Sentencia de 7 de Abril de 1888, *Gaceta* de 30 de Julio.

por simple imprudencia ó negligencia, sin infracción de reglamento, porque la observancia del que estuviere vigente respecto á la existencia de materias inflamables y sitio donde debieran colocarse, obligarían tan sólo al dueño del establecimiento.

Castigando la Sala sentenciadora el hecho mencionado como delito de incendio por simple imprudencia con infracción de reglamento, infringe por indebida aplicación el art. 581 y por omisión el número 3.° de 605 del Código penal (1).

Por reprensible que sea que un dependiente de consumos admita convites, en establecimientos públicos, de carreteros cuyos vehículos cargados con género de adeudo iba custodiando de tránsito, dando lugar á que aquellos y los carros desaparecieran, si no resulta probado que penetraron en la población con perjuicio de la renta de consumos, ni demostrada por lo mismo la defraudación que, en caso afirmativo, se causaría al Ayuntamiento: estando manifiesta la falta de malicia con que obró el citado vigilante, y no apareciendo que su descuido diera ocasión á un delito grave ó menos grave, no puede calificarse el hecho ni aún de simple imprudencia ni penarse criminalmente, por más que hay que reconocer el abandono de su autor,

---

(1) Sentencia de 14 de Abril de 1888, *Gaceta* de 16 de Mayo,

que debiera haber sido corregido gubernativamente por sus jefes.

Al apreciar en este caso la Sala sentenciadora la existencia de un delito de imprudencia con infracción de reglamentos, infringió al aplicarlo el párrafo 2.° del artículo 581 del Código penal (1).

Se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, según dispone el párrafo 2.° del artículo 581 del Código, al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

Estando comprendidos en la sanción del citado artículo los guardias de Seguridad cuya evidente negligencia en la custodia de un detenido que les está confiado, permite que éste sea sustituido por otra persona y consigna su fuga, infringiendo aquellos con su conducta las obligaciones propias de su cargo, que les ordena la forma y manera de prestar esta clase de servicios (2).

FIN DE LA OBRA.

---

(1) Sentencia de 17 de Abril de 1888 *Gaceta* de 4 de Agosto.
(2) Sentencia de 3 de Mayo de 1888: *Gaceta* de 22 de Agosto.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO

APÉNDICE.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

APÉNDICE

que contiene los diferentes tipos de penas que existen en el libro 2.º del Código, con la formación de los grados inferiores de cada una de dichas penas.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

I.

Cuadro-clave y su explicación.

CUADRO demostrativo de los descensos que exigen las reglas de aplicación de penas.

Autor de delito consumado (1).

GRADOS INFERIORES.

En 1.	En 1.	En 1.	En 1.	En 1.
Autor de delito frustrado. Cómplice de delito consumado (2).	Autor de delito consumado que tenga á su favor dos ó más circunstancias atenuantes, muy calificadas, no concurriendo ninguna agravante (6).	Autor de delito consumado mayor de 15 años y menor de 18 (7).	— » —	Autor de delito consumado, no completamente exento de responsabilidad, por no haber concurrido todos los requisitos necesarios; pero si el mayor número—En este grado ó en el inferior—(9).
En 2.	**En 2.**	**En 2.**	**En 2.**	**En 2.**
Autor de tentativa. Cómplice de delito frustrado. Encubridor de delito consumado (3).	Autor de delito frustrado ó cómplice del consumado que tengan á su favor dos ó más circunstancias atenuantes, muy calificadas, no concurriendo ninguna agravante (6).	Autor de delito frustrado, ó cómplice del consumado, mayores de 15 años y menores de 18 (7).	Autor de delito consumado, mayor de 9 años y menor de 15, que haya obrado con discernimiento, en este grado ó mas abajo:—pena discrecional—(8).	Autor de delito frustrado, ó cómplice del consumado, no completamente exentos de responsabilidad, por no haber concurrido todos los requisitos necesarios; pero si el mayor número —En este grado ó en el inferior—(9).
En 3.	**En 3.**	**En 3.**	**En 3.**	**En 3.**
Cómplice de tentativa. Encubridor de delito frustrado (4).	Autor de tentativa, ó cómplice de delito frustrado, ó encubridor de delito consumado que tengan á su favor dos ó más circunstancias atenuantes, muy calificadas, no concurriendo ninguna agravante (6).	Autor de tentativa, ó cómplice de delito frustrado, ó encubridor de delito consumado, mayores de 15 años y menores de 18 (7).	Autor de delito frustrado, ó cómplice del consumado, mayores de 9 años y menores de 15, que hayan obrado con discernimiento, en este grado ó mas abajo: pena discrecional—(8).	Autor de tentativa, ó cómplice de delito frustrado, ó encubridor del consumado, no completamente exentos de responsabilidad por no haber concurrido todos los requisitos necesarios; pero si el mayor número—En este grado ó en el inferior—(9).
En 4.	**En 4.**	**En 4.**	**En 4.**	**En 4.**
Encubridor de tentativa (5).	Cómplice de tentativa, ó encubridor de delito frustrado, que tengan á su favor dos ó más circunstancias atenuantes, muy calificadas, no concurriendo ninguna agravante (6).	Cómplice de tentativa, ó encubridor de delito frustrado, mayores de 15 años y menores de 18 (7).	Autor de tentativa, cómplice de delito frustrado, ó encubridor del consumado, mayores de 9 años y menores de 15, que hayan obrado con discernimiento.—En este grado ó más abajo:—pena discrecional—(8).	Cómplice de tentativa ó encubridor de delito frustrado, no completamente exentos de responsabilidad, por no haber concurrido todos los requisitos necesarios;pero si el mayor número.—En este grado ó en el inferior—(9).
	En 5.	**En 5.**	**En 5.**	**En 5.**
	Encubridor de tentativa que tenga á su favor dos ó más circunstancias atenuantes, muy calificadas, no concurriendo ninguna agravante (6).	Encubridor de tentativa mayor de 15 años y menor de 18 (7).	Cómplice de tentativa, encubridor de delito frustrado, mayores de 9 años y menores de 15, que hayan obrado con discernimiento, en este grado ó más abajo:—pena discrecional—(8).	Encubridor de tentativa, no completamente exento de responsabilidad por no haber concurrido los requisitos necesarios; pero si el mayor número.—En este grado ó en el inferior—(9).
			En 6.	**En 6.**
			Encubridor de tentativa mayor de 9 años y menor de 15, que haya obrado con discernimiento, en este grado ó más abajo:—pena discrecional—(8).	Encubridor de tentativa, no completamente exento de responsabilidad, por no haber concurrido los requisitos necesarios; pero si el mayor número.—En este grado ó en el superior—(9).

(1) Art 64.—A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubie-

Explicación del cuadro anterior y manera sencilla de aplicar la pena, sea el que quiera el tipo que se marque en la ley como punto de partida.

Las situaciones culpables á que se refieren las casillas que figuran en una misma línea horizontal corresponden á un mismo grado en los descensos,

---

ren cometido se hallare señalada por la ley. —Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

(2) Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en la ley para el delito consumado.

(3) Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en la ley para el delito frustrado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

(4) Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

(5) Art 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Observación. Respecto á los encubridores es necesario

representando las líneas verticales grados respectivamente inferiores de arriba abajo, como acontece en cualquier arbol de parentesco.

Así, pues, las situaciones culpables menciona-

---

tener siempre en cuenta, que si tal calificativo deriva de haber albergado, ocultado ó proporcionado la fuga al culpable, interviniendo abuso de funciones públicas, la pena que debe aplicarse será—conforme á lo dispuesto en el artículo 74—la de inhabilitación especial perpétua, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

(6) Art. 82, regla 5.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas, las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

(7) Art. 86, párrafo 2.º Al mayor de 15 años, y menor de 18, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

(8) Art. 86, párrafo 1.º Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena *discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos,* á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

(9) Art. 87. Se aplicará la pena inferior *en uno ó dos grados* á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, *siempre que concurriere el mayor número de ellos,* imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendiendo el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 85, que dice: Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 581.

das en la 1.ª línea horizontal son inferiores en un grado á la culpabilidad del *autor de delito consumado*, y, por tanto, las penas correspondientes á dichas situaciones son también las inferiores en un grado—ó inmediatamente inferiores—á la pena señalada en el Código para el referido *autor de delito consumado*. De igual suerte, las casillas de la 2.ª línea horizontal revelan situaciones culpables en segundo grado, y reclaman penas inferiores también en dos grados á la marcada en el Código como punto de partida, sea la que quiera la forma que afecte dicha pena. Es decir, que corresponde imponer la pena inferior en un grado á la señalada por la ley á todos los casos que se mencionan en la 1.ª línea horizontal; la pena inferior en dos grados á la 2.ª línea, y así sucesivamente.

Se comprende, desde luego, que este cuadro no es más que una clave, que debe ser aplicable á las múltiples combinaciones de penas que figuran en el Código, las cuales ha creido justo el Legislador señalar para los diversos hechos de delincuencia de que se ocupa en su obra. Por esta razón hay necesidad de mencionar las diversas penas, presentando en cuadros sucesivos la división gradual de las mismas, es decir, dada una pena cualquiera como punto de partida marcar á continuación, con la posible claridad y en términos precisos, la composición de los grados inferiores.

Al presentar esos diversos cuadros de penas, con sus descensos graduales, hay que elegir algún órden, y no parece lógico ni en el alfabético, ni tampoco aquel en que la escala general de penas menciona las que establece.

No seguiremos el orden alfabético, porque tendríamos que comenzar por tipos de penas de menor gravedad que otras que habían de hallarse colocadas más adelante, aunque sean de mucha mayor importancia: así el *arresto* tendría que mencionarse antes que la *cadena*.

Tampoco seguiremos el catálogo de las penas conforme á la escala general, porque en ella no están agrupadas teniendo en cuenta su analogía y semejanzas, es decir, su naturaleza; y porque las reglas de aplicación de penas no se hacen efectiavs en dicha escala general, sinó en las escalas graduales.

Estos inconvenientes se salvan adoptando para presentar sucesivamente los cuadros de penas las indicaciones que se deducen de las diversas reglas que menciona el artículo 76, las cuales reglas se refieren á la manera como ha de formarse la pena inmediatamente inferior (ó inferior en grado) en los casos en que la pena punto de partida ya sea una sola—divisible é indivisible—ya se componga de dos indivisibles, ya de dos indivisibles con el grado máximo de una divisible, ó bien de varios grados de distintas penas divisibles.

Sentados estos precedentes veamos de que fá-

cil manera se pueden hacer aplicaciones de penas á los múltiples casos que presenta la práctica, teniendo á la vista cualesquiera de los cuadros que á continuación se encuentran, y en los que aparecen los diversos tipos de penas que impone la ley.

Supongamos, por ejemplo, que se desea saber la pena que corresponde á un autor de tentativa de un delito, dándonos como único dato el que la pena señalada en la ley para el *autor de delito consumado* es la de *cadena perpétua*, pena cuya graduación figura en el cuadro 1.° de los diversos tipos de penas, página 20.

Buscando en la clave ó cuadro demostrativo anterior la casilla referente al autor de tentativa, vemos que se encuentra en la segunda línea horizontal (casilla primera), resultando la culpabilidad de que se trata inferior en dos grados al punto de partida, por lo cual la pena correspondiente ha de ser también la que figure con el número 2 como inferior (ó inferior en dos grados) en el citado cuadro 1.° (1) Será, pues, la pena que se busca, esto es, la que corresponde imponer al autor de tentativa, la de presidio mayor en toda su extensión, es decir, en sus tres grados máximo, medio y mínimo, que aparecen marcados con las tres letras **a**, **b** y **c**.

---

(1) Para encontrar con facilidad el cuadro de los descensos de cualquier tipo de pena, véase el índice que aparece al final, índice en que se cita la página en donde puede verse el referido cuadro.

Estas letras a, b y c, marcan el punto en que debe imponerse la pena, según que en el hecho de que se trate hayan concurrido ó no circunstancias atenuantes y agravantes.

Si han concurrido solamente circunstancias agravantes—una ó varias—se impondrá la pena en el grado que marca la letra a, sin escederle nunca, pues, por muchas que sean las agravantes que concurran, no están autorizados los Tribunales para traspasar los límites del grado máximo de la pena, conforme á la regla 6.ª del art. 82, que dice: *cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.*

Se deberá imponer la pena en el punto que marca la letra b en el caso de no haber concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, teniendo presente el precepto de la regla 1.ª del citado art. 82, que prescribe, que: *cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán* (los Tribunales) *la pena señalada por la ley en su grado medio.*

Si en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante, ó más de una, *pero no muy calificadas*, se impondrá la pena en el grado que indica la letra c, en consonancia con el precepto de la regla 2.ª del repetido art. 82, que dice: *cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante la impondrán* (la pena) *en el grado mínimo.*

Como pudiera ocurrir, y ocurre con frecuencia, que se presenten acompañando á un hecho circunstancias atenuantes y agravantes, los Tribunales las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras, y aplicarán el castigo en a, en b, ó en c, según el resultado que diere dicha racional compensación.

No puede ofrecer esto dificultad, á nuestro entender. Concurren circunstancias de ambas especies en el hecho, pues teniendo facultades los Tribunales para apreciarlas, no solamente por su número sinó también por su importancia, con el fin de *compensarlas racionalmente*, aplicarán la pena en el punto en que crean justo, y en este mismo sentido interpretó los preceptos de la ley el Tribunal Supremo de justicia. Así, pues, si los motivos de agravación, atendida la importancia con que aparecen y prescindiendo de su número, destruyen los de atenuación, equiparándose los unos á los otros, la pena deberá imponerse en los límites de la letra b; si aquellos motivos superasen en energía á estos, la pena subiría á los términos de la letra a; y por último, si la disculpa venciese á la agravación, habría de descenderse al campo que abarca la letra c, ó sea al grado menor de la pena de que se trata.

La única duda que pudiera ocurrirse, á primera vista, dimanaría de que, en algunos casos, no encontramos posibilidad de dividir la pena *tipo* en esas tres partes ó grados, como acontece cuando

ese tipo le constituye una sola pena indivisible ó una pena compuesta de dos indivisibles, por ejemplo la *cadena perpétua*, ó la que se compone de *cadena perpétua á muerte*.

En el primero de estos dos casos la pena de *cadena perpétua*, siendo una sola é indivisible, hay que aplicarla sin consideración á las circunstancias atenuantes ni agravantes, por lo cual se marcan á su lado las tres letras a, b y c, lo cual quiere decir que ni los motivos de disculpa, ni sus contrarios, ejercen influencia alguna en este tipo de pena.

En el segundo caso, es decir, cuando la pena sea de *cadena perpétua á muerte*, se marca con la letra a, la mayor de estas penas y con las letras b y c la menor, por lo cual se impondrá la pena en a—ó la pena mayor—cuando haya circunstancias agravantes, ó venzan éstas á las atenuantes; y en b ó en c—es decir, la menor de las dos penas—siempre que concurra atenuación, venza esta á su contraria la agravación, ó bien no aparezca ni la una ni la otra, presentándose el hecho simplemente, esto es, sin que le acompañen accidentes.

Pongamos otro ejemplo para comprender el mecanismo del cuadro-clave en relación con los diferentes tipos de penas.

Supongamos que se trata de averiguar la pena correspondiente á *un encubridor de tentativa, mayor de 15 años y menor de 18*, partiendo del dato de que la pena señalada al autor del delito consumado

que nos ocupa es la de *inhabilitación absoluta perpétua*.

Buscando en la clave la casilla que se refiere á dicho encubridor de tentativa, mayor de 15 años y menor de 18, la encontramos en la quinta línea horizontal (casilla 2.ª de dicha línea 5.ª) Vemos, por consiguiente, que la culpabilidad del sujeto en cuestión es inferior en cinco grados á la del autor del delito consumado.

Buscando enseguida en el cuadro en donde figura la pena de inhabilitación absoluta perpétua (página 22) la pena inferior en 5 grados á esa pena tipo, nos encontramos con la multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

Así, pues, esta multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos será la pena correspondiente al *encubridor de tentativa, mayor de 15 años y menor de 18*, cuando la ley señale al *autor de delito consumado* la pena de *inhabilitación absoluta perpétua*.

Hay que advertir, según lo que dispone el artículo 84 que: *en la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sinó principalmente el caudal ó facultades del culpable.*

Observación. Sabemos que para bajar la pena de multa uno ó mas grados debe bajarse por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad deter-

minada en la ley, precepto que no aparece dudoso de interpretar, según queda dicho en su lugar oportuno.

Siguiendo el método que se deduce naturalmente de la interpretación genuina del artículo 95 del Código, esto es, rebajando para cada grado la cuarta parte del máximum de la pena de multa correccional, ó sea la que gira entre 125 y 2500 pesetas, nos encontramos con que no es posible descender mas que tres grados, porque no es posible restar de una cantidad más cuartas partes que tres, pues restando cuatro cuartas partes el resto sería cero.

Ahora bien, sucede en ocasiones que es forzoso, como en el caso atrás propuesto, buscar mayor número de descensos que tres, por lo cual se hace necesario dar una interpretación distinta al método de hacer rebajas en los grados de la multa, á fin de no agotar tan pronto los grados inferiores.

Por esto, sin duda, el Sr. Viada, autoridad competente en esta materia, rebaja siempre la pena de multa restando la cuarta parte del máximum de la que va resultando en cada descenso, y conforme á este método presentaremos los sucesivos descensos de una multa á la siguiente inferior en grado.

Así, la multa inferior en un grado á la de 125 á 2500 pesetas será, conforme á cualquiera de los dos métodos, la de 125 á 1875, cantidad que resulta de restar de 2500 (máximum) su cuarta parte, ó sean 625 pesetas. Pero al bajar otro grado ya no

servirá de sustraendo la cuarta parte de 2500—ó sean 625—si no la cuarta parte de 1875, esto es, la cantidad de 468 pesetas y 75 céntimos, que restadas de las 1875, dan por resultado 1406 pesetas con 25 céntimos.

II.

Una sola pena indivisible.

Conocido el mecanismo del cuadro-clave, presentaremos los diferentes tipos de penas—ya simples, ya compuestas—que establece nuestro Código vigente, y en su numeración sucesiva seguiremos el orden en que presentan dichos tipos las reglas del artículo 76, conforme á lo que dejamos indicado.

Regla 1.ª del artículo 76.

Cuando la pena señalada al delito fuere una sóla é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

Tipo único de la regla 1.ª

Una pena indivisible.

Penas que obedecen en la práctica á este tipo.

1.ª Cadena perpétua.
2.ª Reclusión perpétua.
3.ª Inhabilitación absoluta perpétua.
4.ª Inhabilitación especial perpétua.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada en la ley al autor de delito consumado.

a. b. y c.—Cadena perpétua.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Cadena temporal en su grado máximo. De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.
- b. Cadena temporal en su grado medio. De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.
- c. Cadena temporal en su grado mínimo. De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

En 2. . . .
- a. Presidio mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- b. Presidio mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- c. Presidio mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 3. . . .
- a. Presidio correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- b. Presidio correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- c. Presidio correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 4. . . .
- a. Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- b. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- c. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 5. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

Pena señalada en la ley al autor de delito consumado.

a. b. y c.—Reclusión perpétua.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Reclusión temporal en su grado máximo. De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.
- **b.** Reclusión temporal en su grado medio. De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.
- **c.** Reclusión temporal en su grado mínimo. De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses.

En 2. . . .
- **a.** Prisión mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- **b.** Prisión mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **c.** Prisión mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 3. . . .
- **a.** Prisión correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **b.** Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **c.** Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 4. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 5. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada en la ley al autor de delito consumado.

a. b. y c.—Inhabilitación absoluta perpétua.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. .
- a. Inhabilitación absoluta temporal, grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- b. Inhabilitación absoluta temporal, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- c. Inhabilitación absoluta temporal, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 2. .
- a. Suspensión en su grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años.
- b. Suspensión en su grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años.
- c. Suspensión en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años.

En 3. . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada en la ley al autor del delito consumado.

a. b. y c.—Inhabilitación especial perpétua.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. .
- a. Inhabilitación especial temporal, grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- b. Inhabilitación especial temporal, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- c. Inhabilitación especial temporal, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 2. .
- a. Suspensión en su grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años.
- b. Suspensión en su grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años.
- c. Suspensión en su grado mínimo. De un mes y 1 dia á 2 años.

En 3. . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

III.

Regla 2.ª del artículo 76.

Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extensión, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

Esta regla comprende dentro de su pensamiento más de un tipo de penas, puesto que se refiere, no solamente al caso en que la pena señalada por la ley al autor del delito consumado se componga de dos penas indivisibles; sinó además á los casos en que dicha pena sea una divisible, ó se componga de más de una divisible, en toda su extensión impuestas.

Podrían, pues, nacer, en virtud del aludido pensamiento de la citada regla, y según ya queda dicho en otro lugar, los siguientes tipos de penas: 1.° penas compuestas de dos indivisibles; 2.° una pena divisible, en toda su extensión impuesta; y 3.° más de una pena divisible íntegramente impuestas; pero como en los múltiples artículos del libro segundo del Código no hay penas que correspondan á este tercer tipo, quedan únicamente, como teniendo vida en la práctica, penas que traducen los dos primeros.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipos que comprende la regla 2.ª del artículo 76.

TIPO 1.°

Dos penas indivisibles.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica.

1.ª De cadena perpétua á muerte.
2.ª De reclusión perpétua á muerte.

TIPO 2.°

Una pena divisible, impuesta en toda su extensión.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica

1.ª Cadena temporal.
2.ª Reclusión temporal.
3.ª Relegación temporal.
4.ª Extrañamiento temporal.
5.ª Presidio mayor.
6.ª Prisión mayor.
7.ª Confinamiento.
8.ª Inhabilitación absoluta temporal.
9.ª Inhabilitación especial temporal.
10. Presidio correccional.
11. Prisión correccional.
12. Destierro.
13. Suspensión.
14. Arresto mayor.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 1.º de la regla 2.ª del artículo 76.

Dos penas indivisibles.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Cadena perpétua á muerte.

Composición de esta pena.

a. Muerte.

b. y **c.** Cadena perpétua.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Cadena temporal en su grado máximo. De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.
- **b.** Cadena temporal en su grado medio. De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.
- **c.** Cadena temporal en su grado mínimo. De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

En 2. . . .
- **a.** Presidio mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- **b.** Presidio mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **c.** Presidio mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 3. . . .
- **a.** Presidio correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **b.** Presidio correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **c.** Presidio correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 4. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 5. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Reclusión perpétua á muerte.

Composición de esta pena.

a. Muerte.
b. y c. Reclusión perpétua.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Reclusión temporal en su grado máximo. De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.
- **b.** Reclusión temporal en su grado medio. De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.
- **c.** Reclusión temporal en su grado mínimo. De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

En 2. . . .
- **a.** Prisión mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- **b.** Prisión mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **c.** Prisión mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 3. . . .
- **a.** Prisión correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **b.** Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **c.** Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 4. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 5. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 2.º de la regla 2.ª del artículo 76.

Una pena divisible, impuesta en toda su extensión.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Cadena temporal.

Pena que se descompone así:

a. Cadena temporal en su grado máximo.
De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.

b. Cadena temporal en su grado medio.
De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.

c. Cadena temporal en su grado mínimo.
De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Presidio mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- b. Presidio mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- c. Presidio mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 2. . . .
- a. Presidio correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- b. Presidio correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- c. Presidio correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 3. . . .
- a. Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- b. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- c. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 4. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Reclusión temporal

Pena que se descompone así:

a. Reclusión temporal, grado máximo.
De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.

b. Reclusión temporal, grado medio.
De 14 años 8 meses y un dia á 17 años y 4 meses.

c. Reclusión temporal, grado mínimo.
De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Prisión mayor en su grado máximo. De 4 años y un dia á 12 años.
- b. Prisión mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- c. Prisión mayor en su grado mínimo. De 6 años y un dia á 8 años.

En 2. . . .
- a. Prisión correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y un dia á 6 años.
- b. Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y un dia á 4 años y 2 meses.
- c. Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y un dia á 2 años y 4 meses.

En 3 . . .
- a. Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- b. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y un dia á 4 meses.
- c. Arresto mayor en su grado mínimo. De un mes y un dia á 2 meses.

En 4. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Penas señaladas en la ley al autor de delito consumado.

Relegación temporal. Extrañamiento temporal.

que se descomponen en la siguiente forma:

a. Relegación temporal, grado máximo.
De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.

b. Relegación temporal, grado medio.
De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses

c. Relegación temporal, grado mínimo.
De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

a. Extrañamiento temporal, grado máximo.
De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.

b. Extrañamiento temporal, grado medio.
De 14 años 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.

c. Extrañamiento temporal, grado mínimo.
De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . . . Confinamiento.
En 2. . . . . . Destierro.
En 3. . . . . . Represión pública.
En 4. . . . . . Caución de conducta.
En 5. . . . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 6. . . . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

	Pena para el autor de delito consumado.	Pena del autor de delito consumado.
	Presidio mayor	Prisión mayor
	que se descompone así:	*que se descompone así:*
	a. Presidio mayor, grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.	**a.** Prisión mayor, grado máximo. De 10 años y un dia á 12 años.
	b. Presidio mayor, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.	**b.** Prisión mayor, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
	c. Presidio mayor, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.	**c.** Prisión mayor, grado mínimo. De 6 años y un dia á 8 años.
PENAS DE GRADOS INFERIORES		
En 1.	**a.** Presidio correccional, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años. **b.** Presidio correccional, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses. **c.** Presidio correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.	**a.** Prision correccional, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años. **b.** Prisión correccional, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses. **c.** Prisión correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
En 2.	**a.** Arresto mayor en su grado máximo.—De 4 meses y 1 dia á 6 meses. **b.** Arresto mayor en su grado medio.—De 2 meses y 1 dia á 4 meses. **c.** Arresto mayor en su grado mínimo.—De 1 mes y 1 dia á 2 meses.	
En 3.	Multa de 125 á 2500 pesetas	
En 4.	Multa de 125 á 1875 pesetas.	
En 5.	Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.	
En 6.	Multa de 125 á 1051 pesetas y 69 céntimos.	

Pena señalada en la ley al autor de delito consumado.

Confinamiento.

Composición de esta pena.

a. Confinamiento en su grado máximo.
De 10 años y 1 dia á 12 años.

b. Confinamiento en su grado medio.
De 8 años y 1 dia á 10 años.

c. Confinamiento en su grado mínimo.
De 6 años y un dia á 8 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Destierro en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **b.** Destierro en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **c.** Destierro en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 2. . . . Reprensión pública.

En 3. . . . Caución de conducta.

En 4. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Penas señaladas para el autor de delito consumado.

Inhabilitación absoluta temporal.	Inhabilitación especial temporal.
Pena que se descompone así:	*Pena que se descompone así:*
a. Inhabilitación absoluta temporal, grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.	**a.** Inhabilitación especial temporal, grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
b. Inhabilitación absoluta temporal, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.	**b.** Inhabilitación especial temporal, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
c. Inhabilitación absoluta temporal, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.	**c.** Inhabilitación especial temporal, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.	
En 1.	**a.** Suspensión, grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años.
	b. Suspensión, grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años.
	c. Suspensión, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años.
En 2.	Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 3.	Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 4.	Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos
En 5.	Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 6.	Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

Penas señaladas para el autor de delito consumado.

Presidio correccional.	Prisión correccional.
Pena que se descompone en esta forma:	*Pena que se descompone en esta forma:*
a. Presidio correccional, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.	**a.** Prisión correccional, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
b. Presidio correccional, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.	**b.** Prisión correccional, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
c. Presidio correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.	**c.** Prisión correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . **a.** Arresto mayor, grado máximo.—De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
b. Arresto mayor, grado medio.—De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
c. Arresto mayor, grado mínimo.—De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 2. . . . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 3. . . . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 4. . . . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 5. . . . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 6. . . . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

Pena señalada para el autor de delito consumado.

Destierro.

Pena que se descompone así:

a. Destierro en su grado máximo.
De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

b. Destierro en su grado medio.
De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

c. Destierro en su grado mínimo.
De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . Reprensión pública.
En 2. . . . Caución de conducta.
En 3. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas con 25 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas con 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Penas señaladas al autor de delito consumado.

Suspensión. Arresto mayor.

Penas que se descomponen de la manera siguiente:

a. Suspensión, grado máximo.
De 4 años y 1 dia á 6 años.

b. Suspensión, grado medio.
De 2 años y 1 dia á 4 años.

c. Suspensión, grado mínimo
De 1 mes y 1 dia á 2 años.

a. Arresto mayor, grado máximo.
De 4 meses y 1 dia á 6 meses,

b. Arresto mayor, grado medio.
De 2 meses y 1 dia á 4 meses,

c. Arresto mayor, grado minimo.
De 1 mes y 1 dia á 2 meses,

PENAS DE GRADOS INFERIORES

En 1. . . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 2. . . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

IV.

Regla 3.ª del artículo 76.

Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible, y del máximo de la que siga en número en la respectiva escala gradual.

De la lectura de la regla que se acaba de copiar se deduce que dentro de su pensamiento general se conciben dos tipos de penas distintos: 1.° el formado por una sola pena indivisible y el grado máximo de otra divisible y 2.° el constituído por dos indivisibles y el grado máximo también de una divisible.

Tipos que comprende la regla 3.ª del artículo 76.

TIPO 1.°

Una pena indivisible y el grado máximo de otra divisible.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica.

1.ª De cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

2.ª De relegación temporal en su grado máximo á relegación perpétua.

3.ª De inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpétua.

4.ª De inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpétua.

5.ª De inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpétua (1).

TIPO 2.º

Dos penas indivisibles y el grado máximo de otra divisible.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica.

1.ª De cadena temporal en su grado máximo á muerte.

2.ª De reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

---

(1) Véase la nota del cuadro correspondiente.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 1.º de la regla 3.ª del artículo 76.

Una pena indivisible y el grado máximo de otra divisible.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

Composición de esta pena.

a. Cadena perpétua.
b y **c.** Cadena temporal, grado máximo.
De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Cadena temporal en su grado medio. De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.
- **b.** Cadena temporal en su grado mínimo. De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.
- **c.** Presidio mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.

En 2. . . .
- **a.** Presidio mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **b.** Presidio mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- **c.** Presidio coreccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

En 3. . . .
- **a.** Presidio correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **b.** Presidio correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

En 4. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Relegación temporal en su grado máximo á Relegación perpétua.

Composición de esta pena.

a. Relegación perpétua.

b y **c.** Relegación temporal, grado máximo.
De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Relegación temporal, grado medio.
  De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.
- **b.** Relegación temporal, grado mínimo.
  De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.
- **c.** Confinamiento, grado máximo.
  De 10 años y 1 dia á 12 años.

En 2. . . .
- **a.** Confinamiento, grado medio.
  De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **b.** Confinamiento, grado mínimo.
  De 6 años y 1 dia á 8 años.
- **c.** Destierro, grado máximo.
  De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

En 3. . . .
- **a.** Destierro, grado medio.
  De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **b.** Destierro, grado mínimo.
  De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **c.** Reprensión pública.

En 4. . . . Caución de conducta.

En 5. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Penas señaladas al autor de delito consumado.

Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á Inhabilitación absoluta perpétua.	Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á Inhabilitación especial perpétua.
Composición de esta pena.	*Composición de esta pena.*
a. Inhabilitación absoluta perpétua. **b.** y **c.** Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.	**a.** Inhabilitación especial perpetua. **b.** y **c.** Inhabilitación especial temporal en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES

En 1.	**a.** Inhabilitación absoluta temporal en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años. **b.** Inhabilitación absoluta temporal, en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años. **c.** Suspensión, grado máximo De 4 años y 1 dia á 6 años.	**a.** Inhabilitación especial temporal en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años. **b.** Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años. **c.** Suspensión, grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años.
En 2.	**a.** Suspensión en su grado medio—De 2 años y 1 dia á 4 años. **b.** Suspensión en su grado mínimo.—De 1 mes y 1 dia á 2 años. **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.	
En 3.	Multa de 125 á 1875 pesetas	
En 4.	Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.	
En 5.	Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.	
En 6.	Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.	

Pena señalada al autor de delito consumado.

Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á Inhabilitación absoluta perpétua (1).

Composición de esta pena.

a. Inhabilitación absoluta perpétua.

b y c. Inhabilitación especial temporal, grado máximo.
De 10 años y 1 dia á 12 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . .
- **a.** Inhabilitación especial temporal, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **b.** Inhabilitación especial temporal, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- **c.** Suspensión, grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años.

En 2. . .
- **a.** Suspensión, grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años.
- **b.** Suspensión, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años.
- **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

---

(1) Esta combinación de pena parece imposible, por cuanto las inhabilitaciones especiales figuran en la escala gradual número 6.º y las inhabilitaciones absolutas en la escala gradual número 5. Sin embargo, no hay dificultad para formar los grados inferiores, porque en ambas escalas encontramos como pena inmediatamente inferior á las inhabilitaciones la suspensión.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 2.° de la regla 3.ª del artículo 76.

Dos penas indivisibles y el grado máximo de otra divisible.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Composición de esta pena.

a. Muerte.

b. Cadena perpétua.

c. Cadena temporal en su grado máximo.
De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Cadena temporal en su grado medio.
  De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.
- **b.** Cadena temporal en su grado mínimo.
  De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.
- **c.** Presidio mayor en su grado máximo.
  De 10 años y 1 dia á 12 años.

En 2. . . .
- **a.** Presidio mayor en su grado medio.
  De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **b.** Presidio mayor en su grado mínimo.
  De 6 años y 1 dia á 8 años.
- **c.** Presidio correccional en su grado máximo.
  De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

En 3. . . .
- **a.** Presidio correccional en su grado medio.
  De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **b.** Presidio correccional en su grado mínimo.
  De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado máximo.
  De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

En 4. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado medio.
  De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado mínimo.
  De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

Composición de esta pena.

a. Muerte.

b. Reclusión perpétua.

c. Reclusión temporal, grado máximo.
De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Reclusión temporal en su grado medio. De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.
- **b.** Reclusión temporal en su grado mínimo. De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.
- **c.** Prisión mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.

En 2. . . .
- **a.** Prisión mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **b.** Prisión mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- **c.** Prisión correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

En 3. . . .
- **a.** Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **b.** Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

En 4. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

V.

Regla 4.ª del artículo 76.

Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á distintas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyen la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

Según se ha dicho en la parte general, para formar una pena compuesta de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, concurren en la práctica únicamente dos penas á formar su composición; pero como esas dos penas—según queda dicho también—no pueden concurrir en totalidad, porque entonces nos hallaríamos con *dos penas indivisibles impuestas en toda su extensión*, tipo de que ya nos hemos ocupado en la regla 2.ª, es necesario que falte algo para el completo de dichas dos penas divisibles, y lo menos que puede faltar es un grado de cualesquiera de las dos repetidas penas.

En este supuesto, nos encontramos con que la mayor extensión que podrá tener cualquiera combinación de varios grados pertenecientes á distintas penas divisibles será de una pena entera y dos grados de otra; total cinco grados.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Teniendo presente además cuanto dejamos dicho en la citada parte general, respecto á considerar incluída en la regla que nos ocupa la combinación del grado mínimo de una pena y el máximo de la inmediata inferior, vemos que la menor extensión que puede tener cualquiera pena, dentro del pensamiento de la regla que estamos examinando, es de dos grados.

Ahora, pues, en vista de lo que dejamos dicho, podrán originarse del general pensamiento de la regla que estudiamos los siguientes *tipos* de penas compuestas: de dos grados, de tres, de cuatro y de cinco.

Tipos que comprende la regla 4.ª del artículo 76.

TIPO 1.º

Dos grados correspondientes á diversas penas divisibles.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica.

1.ª Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo.

2.ª Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.

3.ª Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

4.ª Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

5.ª Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

TIPO 2.°

Tres grados correspondientes á diversas penas divisibles.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica.

1.ª Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.

2.ª Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

3.ª Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

4.ª Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

5.ª Prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado medio.

6.ª Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo.

7.ª Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado medio.

8.ª Prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo.

9.ª Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

10.ª Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.

11.ª Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

12.ª Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio.

13.ª Arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

TIPO 3.°

Cuatro grados correspondientes á diversas penas divisibles.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica.

1.ª Confinamiento en su grado máximo á relegación temporal.

2.ª Suspensión en su grado medio á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

3.ª Arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

TIPO 4.°

Cinco grados correspondientes á diversas penas divisibles.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica.

1.ª Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal.

2.ª Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 1.º de la regla 4.ª del artículo 76.

Dos grados correspondientes á diversas penas divisibles

Pena señalada el autor de delito consumado.

Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 6 años 8 meses y 21 dias á 8 años de presidio mayor.

b. De 5 años 5 meses y 11 dias de presidio correccional á 6 años 8 meses y 20 dias de presidio mayor.

c. De 4 años 2 meses y 1 dia á 5 años 5 meses y 10 dias de presidio correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Presidio correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- b. Presidio correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- c. Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

En 2. . . .
- a. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- b. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 cèntimos.

* *
*

Pena señalada al autor de delito consumado.

Prisión correccional en su grado màximo á prisión mayor en su grado mínimo.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 6 años, 8 meses y 21 dias á 8 años de prisión mayor.

b. De 5 años, 5 meses y 11 dias de prisión correccional á 6 años, 8 meses y 20 dias de prisión mayor.

c. De 4 años, 2 meses y 1 dia á 5 años, 5 meses y 10 dias de prisión correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **b.** Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

En 2. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos

En 5. . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Suspensión en su grado máximo à inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 6 años y 8 meses y 1 dia á 8 años de inhabilitación absoluta temporal.

b. De 5 años 4 meses y 1 dia de suspensión á 6 años y 8 meses de inhabilitación absoluta temporal.

c. De 4 años y 1 dia á 5 años y 4 meses de suspensión.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. .
- a. Suspensión en su grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años.
- b. Suspensión en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años.
- c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2. . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 3. . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 4. . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 5. . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

En 6. . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO

Pena señalada al autor de delito consumado.

Arresto mayor en su grado màximo à presidio correccional en su grado mínimo.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 1 año, 8 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses de presidio correccional.
b. De 1 año y 1 dia á 1 año y 8 meses de presidio correccional.
c. De 4 meses y 1 dia de arresto mayor á 1 año de presidio correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- b. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2 . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Arresto mayor en su grado màximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 1 año 8 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses de prisión correccional.

b. De 1 año y 1 dia á 1 año y 8 meses de prisión correccional.

c. De 4 meses y 1 dia de arresto mayor á 1 año de prisión correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . { a. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses. b. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses. c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 26 céntimos.

En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos

En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 2.º de la regla 4.ª del artículo 76.

Tres grados correspondientes á diversas penas divisibles.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.

Pena que se descompone como sigue:

a. Cadena temporal en su grado medio.
De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.

b. Cadena temporal en su grado mínimo.
De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

c. Presidio mayor en su grado máximo.
De 10 años y 1 dia á 12 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
a. Presidio mayor en su grado medio.
De 8 años y 1 dia á 10 años.
b. Presidio mayor en su grado mínimo.
De 6 años y 1 dia á 8 años.
c. Presidio correccional en su grado máximo.
De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

En 2. . . .
a. Presidio correccional en su grado medio.
De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
b. Presidio correccional en su grado mínimo.
De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
c. Arresto mayor en su grado máximo.
De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

En 3. . . .
a. Arresto mayor en su grado medio.
De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
b. Arresto mayor en su grado mínimo.
De 1 mes y un dia á 2 meses.
c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Composición de esta pena:

a. Cadena temporal, grado mínimo.
De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

b. Presidio mayor, grado máximo.
De 10 años y 1 dia á 12 años.

c. Presidio mayor, grado medio.
De 8 años y 1 dia á 10 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Presidio mayor, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- **b.** Presidio correccional, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **c.** Presidio correccional, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

En 2. . . .
- **a.** Presidio correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **b.** Arresto mayor, grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **c.** Arresto mayor, grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 3. . . .
- **a.** Arresto mayor, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **b** y **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Composición de esta pena:

a. Presidio mayor en su grado medio.
De 8 años y 1 dia á 10 años.

b. Presidio mayor en su grado mínimo.
De 6 años y 1 dia á 8 años.

c. Presidio correccional en su grado máximo.
De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Presidio correccional en su grado medio.
  De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **b.** Presidio correccional en su grado mínimo.
  De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado máximo.
  De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

En 2. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado medio.
  De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado mínimo.
  De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Composición de esta pena:

a. Presidio mayor, grado mínimo.
De 6 años y 1 dia á 8 años.

b. Presidio correccional, grado máximo.
De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

c. Presidio correccional, grado medio.
De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . **a.** Presidio correccional, grado mínimo.
De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
b. Arresto mayor, grado máximo.
De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
c. Arresto mayor, grado medio.
De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 2. . . . **a.** Arresto mayor, grado mínimo.
De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
b. y **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado medio.

Composición de esta pena:

a. Reclusión temporal, grado medio.
De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.

b. Reclusión temporal, grado mínimo.
De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

c. Prisión mayor, grado máximo.
De 10 años y 1 dia á 12 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Prisión mayor, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- b. Prisión mayor, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- c. Prisión correccional, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

En 2. . . .
- a. Prisión correccional, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- b. Prisión correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- c. Arresto mayor, grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

En 3. . . .
- a. Arresto mayor, grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- b. Arresto mayor, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo.

Composición de esta pena:

a. Reclusión temporal, grado mínimo.
De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.

b. Prisión mayor, grado máximo.
De 10 años y 1 dia á 12 años.

c. Prisión mayor grado medio.
De 8 años y 1 dia á 10 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Prisión mayor, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- **b.** Prisión correccional, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **c.** Prisión correccional, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

En 2. . . .
- **a.** Prisión correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **b.** Arresto mayor, grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **c.** Arresto mayor, grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 3 . . .
- **a.** Arresto mayor, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **b.** y **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado medio.

Composición de esta pena:

a. Prisión mayor, grado medio.
De 8 años y 1 dia á 10 años.

b. Prisión mayor, grado mínimo.
De 6 años y 1 dia á 8 años.

c. Prisión correccional en su grado máximo.
De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses
- **b.** Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

En 2.. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3.. . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4.. . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5.. . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6.. . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo.

Composición de esta pena:

a. Prisión mayor en su grado mínimo.
De 6 años y 1 dia á 8 años.

b. Prisión correccional en su grado máximo.
De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

c. Prisión correccional en su grado medio.
De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . **a.** Prisión correccional en su grado mínimo.
De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
b. Arresto mayor en su grado máximo.
De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
c. Arresto mayor en su grado medio.
De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 2. . . . **a.** Arresto mayor en su grado mínimo.
De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
b y c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Composición de esta pena:

a. Inhabilitación absoluta temporal, grado medio.
De 8 años y 1 dia á 10 años.

b. Inhabilitación absoluta temporal, grado mínimo.
De 6 años y 1 dia á 8 años.

c. Suspensión, grado máximo.
De 4 años y 1 dia á 6 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1 .
a. Suspensión, grado medio.
De 2 años y 1 dia á 4 años.

b. Suspensión, grado mínimo.
De 1 mes y 1 dia á 2 años.

c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2. . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos
En 5. . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Penas señaladas para el autor de delito consumado.

Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.

Composición de esta pena:

a. Presidio correccional, grado medio.
De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

b. Presidio correccional, grado mínimo.
De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

c. Arresto mayor, grado máximo.
De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio.

Composición de esta pena:

a. Prisión correccional, grado medio.
De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

b. Prisión correccional, grado mínimo.
De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

c. Arresto mayor, grado máximo.
De 4 meses y 1 dia á 6 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . **a.** Arresto mayor, grado medio.—De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
b. Arresto mayor, grado mínimo.—De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2. . . . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . . . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

Penas señaladas por la ley para el autor de delito consumado.

Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Composición de esta pena:

a. Presidio correccional, grado mínimo.
De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
b. Arresto mayor, grado máximo.
De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
c. Arresto mayor, grado medio.
De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

Arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

Composición de esta pena:

a. Prisión correccional, grado mínimo.
De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
b. Arresto mayor, grado máximo.
De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
c. Arresto mayor, grado medio.
De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1.. . . . . **a.** Arresto mayor, grado mínimo.
De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
b. y **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2. . . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

Tipo 3.º de la regla 4.ª del artículo 76.

Cuatro grados correspondientes á diversas penas divisibles

Pena señalada al autor de delito consumado.

Confinamiento en su grado máximo à relegación temporal.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 16 años 8 meses y 1 dia á 20 años de relegación temporal.

b. De 13 años 4 meses y 1 dia á 16 años y 8 meses de relegación temporal.

c. De 10 años y 1 dia de confinamiento á 13 años y 4 meses de relegación temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Confinamiento, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- b. Confinamiento, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- c. Destierro, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.

En 2. . . .
- a Destierro, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- b. Destierro, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- c. Reprensión pública.

En 3. . . . a b y c. Caución de conducta.

En 4. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 cèntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

De suspensión en su grado medio á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 7 años 4 meses y 1 dia á 10 años de inhabilitación absoluta temporal.

b. De 4 años 8 meses y 1 dia de suspensión á 7 años y 4 meses de inhabilitación absoluta temporal.

c. De 2 años y 1 dia á 4 años y 8 meses de suspensión.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . { **a.** Suspensión, grado medio. De 1 mes y 1 dia á 2 años. / **b** y **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos

En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 1 año, 7 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses de prisión correccional.
b. De 10 meses y 1 dia á 1 año y 7 meses de prisión correccional.
c. De 1 mes y 1 dia de arresto mayor á 10 meses de prisión correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 2. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 4.º de la regla 4.ª del artículo 76.

Cinco grados correspondientes á diversas penas divisibles.

Pena señalada al autor de delito consumado.

De prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 16 años y 1 dia á 20 años de reclusión temporal.

b. De 12 años y 1 dia á 16 años de reclusión temporal.

c. De 8 años y 1 dia á 12 años de prisión mayor.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Prisión mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- **b.** Prisión correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **c.** Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

En 2. . . .
- **a.** Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 3. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **b y c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

Pena señalada al autor de delito consumado.

De presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.

Pena que se descompone como sigue:

a. De 6 años 10 meses y 1 dia á 10 años de presidio mayor.

b. De 3 años 8 meses y 1 dia de presidio correccional á 6 años y 10 meses de presidio mayor.

c. De 6 meses y 1 dia á 3 años y 8 meses de presidio correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . { **a.** Arresto mayor, grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses. **b.** Arresto mayor, grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses. **c.** Arresto mayor, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 2 . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4 . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

VI.

Regla 5.ª del artículo 76.

Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

En la parte general se ha examinado el pensamiento de esta regla, y nos referimos á cuanto allí queda manifestado respecto á como debe entenderse la *analogía* en la formación de las penas inferiores en grado, siempre que se trate de un *tipo* que no se amolde exactamente á cualquiera de los que de una manera expresa menciona el legislador en las reglas anteriores á la que nos ocupa.

Tipos que puede comprender la regla 5.ª

TIPO 1.º

Un grado de una pena divisible.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica.

1.ª Relegación temporal en su grado mínimo
2.ª Confinamiento en su grado mínimo.

3.ª Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

4.ª Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo.

5.ª Destierro en su grado mínimo.

6.ª Arresto mayor en su grado máximo.

7.ª Arresto mayor en su grado medio.

8.ª Arresto mayor en su grado mínimo.

TIPO 2.º

Dos grados de una pena divisible.

Penas que obedecen á este tipo en la práctica.

1.ª Reclusión temporal en sus grados medio y máximo.

2.ª Presidio mayor en sus grados mínimo y medio.

3.ª Prisión mayor en sus grados medio y máximo.

4.ª Prisión mayor en sus grados mínimo y medio.

5.ª Confinamiento en sus grados mínimo y medio.

6.ª Inhabilitación absoluta temporal en sus grados medio y máximo.

7.ª Inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio.

8.ª Presidio correccional en sus grados medio y máximo.

9.ª Presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

10.ª Prisión correccional en sus grados medio y máximo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

11.ª Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

12.ª Destierro en sus grados medio y máximo.

13.ª Destierro en sus grados mínimo y medio.

14.ª Suspensión en sus grados medio y máximo.

15.ª Suspensión en sus grados mínimo y medio.

16.ª Arresto mayor en sus grados medio y máximo.

17.ª Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

TIPO 3.°

Una pena indivisible y dos grados de otra divisible.

Pena que obedece á este tipo en la práctica.

De cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

TIPO 4.°

Una pena indivisible y otra divisible.

Penas que obedecen á este tipo. (1)

1.ª Cadena temporal á cadena perpétua.

2.ª Reclusión temporal á reclusión perpétua.

3.ª Inhabilitación absoluta temporal á inhabilitación absoluta perpétua.

---

(1) **Observación.**—Componiéndose este tipo de una pena indivisible y otra divisible, es claro que el grado máximo de esa pena compuesta lo ha de formar la pena indivisible. Queda la pena divisible para la formación de los otros dos grados medio y mínimo, pareciendo natural dividir la duración de esa pena en dos partes iguales, constituyendo un grado respectivamente con cada una de dichas dos mitades.

TIPO 5.°

Dos penas indivisibles y una divisible.

Pena que obedece á este tipo.

Reclusión temporal á muerte. (1)

TIPO ESPECIAL.

De uno ó dos grados de una pena divisible y multa.

Penas que obedecen á este tipo . (2)

1.ª Arresto mayor en su grado mínimo y multa.
2.ª Suspensión en su grado mínimo y multa.
3.ª Arresto mayor en sus grados medio y mínimo y multa.

---

(1) **Observación.**—En realidad no debe considerarse esta pena compuesta como un tipo que dependa exclusivamente de la regla 5.ª del artículo 76, porque hay otra prescripción legal á que obedece, de una manera bien terminante y clara, su composición. En efecto, dice el artículo 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

(2) **Observación.**—Muy pocas veces aparece en la práctica este especialísimo tipo de pena.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 1.º de la regla 5.ª del artículo 76.

Un grado de una pena divisible.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Relegación temporal en su grado mínimo.

Pena que se descompone así:

a. De 13 años, 9 meses y 11 dias á 14 años y 8 meses de relegación temporal.

b. De 12 años, 10 meses y 21 dias á 13 años 9 meses y 10 dias de relegación temporal.

c. De 12 años y 1 dia á 12 años, 10 meses y 20 dias de relegación temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Confinamiento, grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- **b.** Confinamiento, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **c.** Confinamiento, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 2. . . .
- **a.** Destierro, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **b.** Destierro, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **c.** Destierro, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 3. . . . a b y c. Reprensión pública.

En 4. . . . a b y c. Caución de conducta.

En 5. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Confinamiento en su grado mínimo.

Pena que se descompone así:

a. De 7 años 4 meses y 1 dia á 8 años de confinamiento.
b. De 6 años 8 meses y 1 dia á 7 años y 4 meses de confinamiento.
c. De 6 años y 1 dia á 6 años y 8 meses de confinamiento.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . { **a.** Destierro en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años. **b.** Destierro en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses. **c.** Destierro en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 2. . . . **a b** y **c.** Reprensión pública.
En 3. . . . **a b** y **c.** Caución de conducta.
En 4. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

Pena que se descompone así:

a. De 7 años 4 meses y 1 dia á 8 años de inhabilitación absoluta temporal.

b. De 6 años 8 meses y 1 dia á 7 años y 4 meses de inhabilitación absoluta temporal.

c. De 6 años y 1 dia á 6 años y 8 meses de inhabilitación absoluta temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Suspensión, grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años.
- **b.** Suspensión, grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años.
- **c.** Suspensión, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años.

En 2. . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo.

Pena que se descompone así:

a. De 7 años 4 meses y 1 dia á 8 años de inhabilitación especial temporal.

b. De 6 años 8 meses y 1 dia á 7 años y 4 meses de inhabilitación especial temporal.

c. De 6 años y 1 dia á 6 años y 8 meses de inhabilitación especial temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . .
- **a.** Suspensión en su grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años.
- **b.** Suspensión en su grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años.
- **c.** Suspensión en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años.

En 2. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Destierro en su grado mínimo.

Pena que se descompone así:

a. De 1 año 8 meses y 21 dias á 2 años y 4 meses de destierro.
b. De 1 año 1 mes y 11 dias á 1 año 8 meses y 20 dias de destierro.
c. De 6 meses y 1 dia á 1 año 1 mes y 10 dias de destierro.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . **a b** y **c**. Reprensión pública.
En 2. . . . **a b** y **c**. Caución de conducta.
En 3. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Arresto mayor en su grado máximo.

Pena que se descompone así:

a. De 5 meses y 11 dias á 6 meses de arresto mayor.
b. De 4 meses y 21 dias á 5 meses y 10 dias de arresto mayor.
c. De 4 meses y 1 dia á 4 meses y 20 dias de arresto mayor.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2.. . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3.. . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4.. . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5.. . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6.. . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Arresto mayor en su grado medio.

Pena que se descompone asi:

a. De 3 meses y 11 dias á 4 meses de arresto mayor.
b. De 2 meses y 21 dias á 3 meses y 10 dias de arresto mayor.
c. De 2 meses y 1 dia á 2 meses y 20 dias de arresto mayor.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . { **a.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses. **b** y **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Arresto mayor en su grado mínimo.

Pena que se descompone así:

a. De 1 mes y 21 dias á 2 meses de arresto mayor.
b. De 1 mes y 11 dias á 1 mes y 20 dias de arresto mayor.
c. De 1 mes y 1 dia á 1 mes y 10 dias de arresto mayor.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 2. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 cèntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 2.º de la regla 5.ª del artículo 76.

Dos grados de una pena divisible.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Reclusión temporal en sus grados medio y máximo.

Pena que se descompone así:

a. De 18 años 2 meses y 21 dias á 20 años de reclusión temporal.

b. De 16 años 5 meses y 11 dias á 18 años 2 meses y 20 dias de reclusión temporal.

c. De 14 años 8 meses y 1 dia á 16 años 5 meses y 10 dias de reclusión temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Reclusión temporal, grado mínimo. De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.
- b. Prisión mayor, grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- c. Prisión mayor, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.

En 2. . . .
- a. Prisión mayor, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- b. Prisión correccional, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- c. Prisión correccional, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

En 3. . . .
- a. Prisión correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- b. Arresto mayor, grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- c. Arresto mayor, grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 4. . . .
- a. Arresto mayor, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- b y c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Presidio mayor en sus grados mínimo y medio.

Pena que se descompone así:

a. De 8 años y 8 meses y 1 dia á 10 años de presidio mayor.
b. De 7 años y 4 meses y 1 dia á 8 años y 8 meses de presidio mayor.
c. De 6 años y 1 dia á 7 años y 4 meses de presidio mayor.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Presidio correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años
- b. Presidio correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- c. Presidio correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 2. . . .
- a. Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- b. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- c. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 3. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Prisión mayor en sus grados medio y máximo.

Pena que se descompone así:

a. De 10 años 8 meses y 1 dia á 12 años de prisión mayor.
b. De 9 años 4 meses y 1 dia á 10 años y 8 meses de prisión mayor.
c. De 8 años y 1 dia á 9 años y 4 meses de prisión mayor.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Prisión mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- b. Prisión correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- c. Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

En 2. . . .
- a. Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- b. Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- c. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 3. . . .
- a. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- b y c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Prisión mayor en sus grados mínimo y medio.

Pena que se descompone así:

a. De 8 años 8 meses y 1 dia á 10 años de prisión mayor.

b. De 7 años 4 meses y 1 dia á 8 años y 8 meses de prisión mayor.

c. De 6 años y 1 dia á 7 años y 4 meses de prisión mayor.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Prisión correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- b. Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- c. Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 2. . . .
- a. Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- b. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- c. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y un dia á 2 meses.

En 3. .Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Confinamiento en sus grados mínimo y medio.

Pena que se descompone así:

a. De 8 años, 8 meses y 1 dia á 10 años de confinamiento.
b. De 7 años, 4 meses y 1 dia á 8 años y 8 meses de confinamiento.
c. De 6 años y 1 dia á 7 años, y 4 meses de confinamiento.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . **a.** Destierro, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
b. Destierro, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
c. Destierro, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 2. . . . **a b** y **c.** Reprensión pública.
En 3. . . . **a b** y **c.** Caución de conducta.
En 4. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Inhabilitación absoluta temporal en sus grados medio y máximo.

Pena que se descompone así:

a. De 10 años 8 meses y 1 dia á 12 años de inhabilitación absoluta temporal.
b. De 9 años 4 meses y 1 dia á 10 años y 8 meses de inhabilitación absoluta temporal.
c. De 8 años y 1 dia á 9 años y 4 meses de inhabilitación absoluta temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. .
- a. Inhabilitación absoluta temporal, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- b. Suspensión, grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años.
- c. Suspensión, grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años.

En 2. .
- a. Suspensión, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años.
- b y c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio.

Pena que se descompone así:

a. De 8 años 8 meses y 1 dia á 10 años de inhabilitación absoluta temporal.

b. De 7 años 4 meses y 1 dia á 8 años y 8 meses de inhabilitación absoluta temporal.

c. De 6 años y 1 dia á 7 años y 4 meses de inhabilitación absoluta temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Suspensión en su grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años.
- **b.** Suspensión en su grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años.
- **c.** Suspensión en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años.

En 2. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Presidio correccional en sus grados medio y máximo

Pena que se descompone así:

a. De 4 años, 9 meses y 11 dias á 6 años de presidio correccional.

b. De 3 años 6 meses y 21 dias á 4 años 9 meses y 10 dias de presidio correccional.

c. De 2 años 4 meses y 1 dia á 3 años 6 meses y 20 dias de presidio correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Presidio correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- b. Arresto mayor, grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- c. Arresto mayor, grado medio De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 2. . . .
- a. Arresto mayor, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- b y c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Pena que se descompone así:

a. De 2 años 11 meses y 11 dias á 4 años y 2 meses de presidio correccional.

b. De 1 año 8 meses y 21 dias á 2 años 11 meses y 10 dias de presidio correccional.

c. De 6 meses y 1 dia á 1 año 8 meses y 20 dias de presidio correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Arresto mayor, grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- b. Arresto mayor, grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- c. Arresto mayor, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 2 . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3.. . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4.. . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5.. . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6.. . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Pena que se descompone así:

a. De 4 años 9 meses y 11 dias á 6 años de prisión correccional.

b. De 3 años 6 meses y 21 dias á 4 años 9 meses y 10 dias de prisión correccional.

c. De 2 años 4 meses y 1 dia á 3 años 6 meses y 20 dias de prisión correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- a. Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- b. Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- c. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 2. . . .
- a. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- b. y c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Pena que se descompone así:

a. De 2 años 11 meses y 11 dias á 4 años y 2 meses de prisión correccional.

b. De 1 año 8 meses y 21 dias á 2 años 11 meses y 10 dias de prisión correccional.

c. De 6 meses y 1 dia á 1 año 8 meses y 20 dias de prisión correccional.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **c.** Arresto mayor, en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 2. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Destierro en sus grados medio y máximo.

Pena que se descompone así:

a. De 4 años 9 meses y 11 dias á 6 años de destierro.

b. De 3 años 6 meses y 21 dias á 4 años 9 meses y 10 dias de destierro.

c. De 2 años 4 meses y 1 dia á 3 años 6 meses 20 dias de destierro.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . { **a.** De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses de destierro. **b** y **c.** Reprensión pública.

En 2. . . . **a b** y **c.** Caución de conducta.

En 3. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Destierro en sus grados mínimo y medio.

Pena que se descompone asi:

a. De 2 años 11 meses y 11 dias á 4 años y 2 meses de destierro

b. De 1 año 8 meses y 21 dias á 2 años 11 meses y 10 dias de destierro.

c. De 6 meses y 1 dia á 1 año 8 meses y 20 dias de destierro.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . **a b** y **c**. Reprensión pública.
En 2. . . . **a b** y **c**. Caución de conducta.
En 3. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 4. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 5. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Suspensión en sus grados medio y màximo.

Pena que se descompone asi:

a. De 4 años 8 meses y 1 dia á 6 años de suspensión.
b. De 3 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 8 meses de suspensión.
c. De 2 años y 1 dia á 4 años 1 y 4 meses de suspensión.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . { a. Suspensión, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años. / b y c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Suspensión en sus grados mínimo y medio.

Pena que se descompone así:

a. De 2 años 8 meses y 11 dias á 4 años de suspensión.
b. De 1 año 4 meses y 21 dias á 2 años 8 meses y 10 dias de suspensión.
c. De 1 mes y 1 dia á 1 año 4 meses y 20 dias de suspensión.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 2. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Pena que se descompone así:

a. De 4 meses y 21 dias á 6 meses de arresto mayor.
b. De 3 meses y 11 dias á 4 meses y 20 dias de arresto mayor.
c. De 2 meses y 1 dia á 3 meses y 10 dias de arresto mayor.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . a. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
b y c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 2. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Pena que se descompone asi:

a. De 3 meses y 1 dia á 4 meses de arresto mayor.

b. De 2 meses y 1 dia á 3 meses de arresto mayor.

c. De 1 mes y 1 dia á 2 meses de arresto mayor.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 2. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 3. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 cèntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 3.º de la regla 5.ª del artículo 76.

Una pena indivisible y dos grados de otra divisible.

Pena señalada al autor de delito consumado.

De cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Composición de esta pena:

a. Cadena perpétua.

b. Cadena temporal en su grado máximo.
De 17 años 4 meses y 1 dia á 20 años.

c. Cadena temporal en su grado medio.
De 14 años 8 meses y 1 dia á 17 años y 4 meses.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Cadena temporal en su grado mínimo. De 12 años y 1 dia á 14 años y 8 meses.
- **b.** Presidio mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- **c.** Presidio mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.

En 2. . . .
- **a.** Presidio mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.
- **b.** Presidio correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **c.** Presidio correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.

En 3. . . .
- **a.** Presidio correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

En 4. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
- **b y c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 4.º de la regla 5.ª del artículo 76.

Una pena divisible y otra indivisible.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Cadena temporal á cadena perpétua.

Composición de esta pena:

a. Cadena perpétua.
b. De 16 años y 1 dia á 20 años de cadena temporal.
c. De 12 años y 1 dia á 16 años de cadena temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a**. Presidio mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- **b**. Presidio mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **c**. Presidio mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 2. . . .
- **a**. Presidio correccional en su grado máximo De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **b**. Presidio correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **c**. Presidio correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 3 . . .
- **a**. Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **b**. Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **c**. Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 4. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Reclusión temporal á reclusión perpétua.

Composición de esta pena:

a. Reclusión perpétua.
b. De 16 años y 1 dia á 20 años de reclusión temporal.
c. De 12 años y 1 dia á 16 años de reclusión temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Prisión mayor en su grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- **b.** Prisión mayor en su grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **c.** Prisión mayor en su grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 2. . . .
- **a.** Prisión correccional en su grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **b.** Prisión correccional en su grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **c.** Prisión correccional en su grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 3. . . .
- **a.** Arresto mayor en su grado máximo. De 4 meses y 1 día á 6 meses.
- **b.** Arresto mayor en su grado medio. De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **c.** Arresto mayor en su grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 4. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.
En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Inhabilitación absoluta temporal á inhabilitación absoluta perpétua.

Composición de esta pena:

a. Inhabilitación absoluta perpétua.

b. De 9 años y 1 dia á 12 años de inhabilitación absoluta temporal.

c. De 6 años y 1 dia á 9 años de inhabilitación absoluta temporal.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . { a. Suspensión, grado máximo. De 4 años y 1 dia á 6 años. / b. Suspensión, grado medio. De 2 años y 1 dia á 4 años. / c. Suspensión, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 años.

En 2. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 3. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 4. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

En 5. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.

En 6. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo 5.º de la regla 5.ª del artículo 76.

Dos penas indivisibles y una divisible.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Reclusión temporal á muerte.

Composición de esta pena:

a. Muerte.

b. Reclusión perpétua.

c. Reclusión temporal.
De 12 años y 1 dia á 20 años.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . .
- **a.** Prisión mayor, grado máximo. De 10 años y 1 dia á 12 años.
- **b.** Prisión mayor, grado medio. De 8 años y 1 dia á 10 años.
- **c.** Prisión mayor, grado mínimo. De 6 años y 1 dia á 8 años.

En 2. . . .
- **a.** Prisión correccional, grado máximo. De 4 años 2 meses y 1 dia á 6 años.
- **b.** Prisión correccional, grado medio. De 2 años 4 meses y 1 dia á 4 años y 2 meses.
- **c.** Prisión correccional, grado mínimo. De 6 meses y 1 dia á 2 años y 4 meses.

En 3. . . .
- **a.** Arresto mayor, grado máximo. De 4 meses y 1 dia á 6 meses.
- **b.** Arresto mayor, grado medio De 2 meses y 1 dia á 4 meses.
- **c.** Arresto mayor, grado mínimo. De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

En 4. . . . Multa de 125 á 2500 pesetas.

En 5. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.

En 6. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tipo especial de la regla 5.ª

Multa y un grado ó dos de una pena divisible.

Pena señalada al autor de delito consumado.

Multa á arresto mayor en su grado mínimo.

Composición de esta pena:

a. Arresto mayor, grado mínimo.
De 1 mes y 1 dia á 2 meses.
b y **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 2. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 3. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 444 pesetas y 95 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Multa á suspensión en su grado mínimo.

Composición de esta pena:

a. Suspensión, grado mínimo.
De 1 mes y 1 dia á 2 años.
b y **c.** Multa de 125 á 2500 pesetas.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 2 . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos.
En 3.. . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 4.. . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 5.. . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.
En 6.. . . Multa de 125 á 444 pesetas y 95 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pena señalada al autor de delito consumado.

Multa á arresto mayor en su grado medio.

Composición de esta pena:

a. Arresto mayor, grado medio.
De 2 meses y 1 dia á 4 meses.

b. Arresto mayor, grado mínimo.
De 1 mes y 1 dia á 2 meses.

c. Multa de 125 á 2500 pesetas.

PENAS DE GRADOS INFERIORES.

En 1. . . . Multa de 125 á 1875 pesetas.
En 2. . . . Multa de 125 á 1406 pesetas y 25 céntimos
En 3. . . . Multa de 125 á 1054 pesetas y 69 céntimos.
En 4. . . . Multa de 125 á 791 pesetas y 2 céntimos.
En 5. . . . Multa de 125 á 593 pesetas y 27 céntimos.
En 6. . . . Multa de 125 á 444 pesetas y 95 céntimos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

MULTAS PROPORCIONALES

En ocasiones señala la Ley no una multa fija para el delito de que se trata, sino una proporcional al valor de la cosa ó al daño producido, y por lo que se refiere á la manera de hacer los descensos, en estos casos, se harán rebajando para cada grado la cuarta parte de la cantidad de la multa ó la cuarta parte de la mayor cantidad, conforme á lo dispuesto en el 2.° párrafo del art. 95 que dice: *Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.*

Las multas proporcionales que establece el Código en su libro 2.° son las siguientes:

Del valor ó del tanto.
Del tanto al duplo.
Del tanto al triplo.
Del tanto al quintuplo.
De la mitad al tanto.
Del duplo.
Del duplo al cuádruplo.
Del duplo al quintuplo.
Del quinto al décuplo.
Del 5 al 25 por 100.
Del 5 al 50 por 100.
Del 10 al 50 por 100.
Del 20 al 50 por 100.
Del 50 al 100 por 100.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

MULTAS

Multas señaladas en la ley para el autor del delito consumado.

	Inferior en 1 grado.	Inferior en 2 grados.
De 50 á 500 pesetas.	De 50 á 375 pesetas.	De 50 á 281 pesetas 25 céntimos.
De 125 á 1250 pesetas.	De 125 á 937 pesetas 50 céntimos.	De 125 á 703 pesetas 13 céntimos.
De 150 á 1500 pesetas.	De 150 á 1125 pesetas.	De 150 á 843 pesetas 75 céntimos.
De 250 á 2500 pesetas.	De 250 á 1875 pesetas.	De 250 á 1406 pesetas 25 céntimos.
De 500 á 5000 pesetas.	De 500 á 3750 pesetas.	De 500 á 2812 pesetas 50 céntinos.
De 1250 á 12500 pesetas.	De 1250 á 9375 pesetas.	De 1250 á 7031 pesetas 25 céntimos.
De 2500 á 5000 pesetas.	De 2500 á 3750 pesetas.	De 2500 á 2812 pesetas 50 céntimos.
De 2500 á 25000 pesetas.	De 2500 á 18750 pesetas.	De 2500 á 14062 pesetas 50 céntimos.
De 5000 á 50000 pesetas.	De 5000 á 37500 pesetas.	De 5000 á 28125 pesetas

FIJAS.

Inferior en 3 grados.	Inferior en 4 grados.	Inferior en 5 grados.	Inferior en 6 grados.
De 50 á 210 pesetas 94 céntimos.	De 50 á 158 pesetas 21 céntimos.	De 50 á 118 pesetas 66 céntimos.	De 50 á 89 pesetas.
De 125 á 527 pesetas 35 céntimos.	De 125 á 395 pesetas 51 céntimos.	De 125 á 296 pesetas 63 céntimos.	De 125 á 222 pesetas. 47 céntimos
De 150 á 632 pesetas 81 céntimos.	De 150 á 474 pesetas 61 céntimos.	De 150 á 355 pesetas 96 céntimos.	De 150 á 266 pesetas 97 céntimos.
De 250 á 1054 pesetas 69 céntimos.	De 250 á 791 pesetas 2 céntimos.	De 250 á 593 pesetas 27 céntimos.	De 250 á 444 pesetas 95 céntimos
De 500 á 2109 pesetas 38 céntimos.	De 500 á 1582 pesetas 4 céntimos.	De 500 á 1186 pesetas 53 céntimos.	De 500 á 889 pesetas 90 céntimos.
De 1250 á 5273 pesetas 44 céntimos.	De 1250 á 3955 pesetas 8 céntimos.	De 1250 á 2966 pesetas 31 céntimos.	De 1250 á 2224 pesetas 73 céntimos.
De 2500 á 2109 pesetas 38 céntimos.	De 2500 á 1582 pesetas 4 céntimos.	De 2500 á 1186 pesetas 53 céntimos.	De 2500 á 889 pesetas 90 céntimos.
De 2500 á 10546 pesetas 88 céntimos.	De 2500 á 7910 pesetas 16 céntimos.	De 2500 á 5932 pesetas 62 céntimos.	De 2500 á 4449 pesetas. 47 céntimos
De 5000 á 21093 pesetas 75 céntimos.	De 5000 á 15820 pesetas 31 céntimos.	De 5000 á 11865 pesetas 23 céntimos.	De 5000 á 8898 pesetas 92 céntimos.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ÍNDICE

por orden alfabètico de los diferentes tipos de penas.

	Págs.
Arresto mayor.	36
Arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo..	67
Arresto mayor en su grado máximo. . . .	79
Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	63
Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo. . . .	52
Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio.	63
Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo. . . .	53
Arresto mayor en su grado medio.	80
Arresto mayor en su grado medio y máximo.	97
Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.	64
Arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.	64
Arresto mayor en su grado mínimo	81
Arresto mayor en sus grados minimo y medio.	98
Cadena perpétua.	20

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Págs.

Cadena perpétua á muerte. 26
Cadena temporal. 28
Cadena temporal á cadena perpétua. 100
Cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua. 39
Cadena temporal en su grado máximo á muerte. 43
Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua. 99
Confinamiento. 32
Confinamiento en su grado máximo á relegación temporal. 65
Confinamiento en su grado mínimo. 75
Confinamiento en sus grados mínimo y medio. 86
Destierro. 35
Destierro en su grado mínimo. 78
Destierro en sus grados medio y máximo. . 93
Destierro en sus grados mínimo y medio. . . 94
Extrañamiento temporal. 30
Inhabilitación absoluta perpétua. 22
Inhabilitación absoluta temporal. 33
Inhabilitación absoluta temporal á inhabilitación absoluta perpétua. 102
Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á perpétua. 41
Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo 76
Inhabilitación absoluta temporal en sus grados medio y máximo. 87
Ihabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio. 88
Inhabilitación especial perpétua. 23
Inhabilitación especial temporal. 33

Págs.

Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpétua.. 42
Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpétua. . . 41
Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo. 77
Multa á arresto mayor en su grado medio. . 106
Multa á arresto mayor en su grado mínimo. 104
Multa á suspensión en su grado mínimo. . . 105
Multas fijas. . . . . 108 y 109
Multas proporcionales. 107
Presidio correccional. 34
Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio. 69
Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio. 56
Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo. 49
Presidio correccional en sus grados medio y máximo. 89
Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo. . . . 57
Presidio correccional en sus grados mínimo y medio. 90
Presidio mayor. 31
Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio. 54
Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo. 55
Presidio mayor en sus grados mínimo y medio. 83
Prisión correccional 34

****
****

Págs.

Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado medio . . . 60
Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo. . . . 50
Prisión correccional en sus grados medio y máximo 91
Prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo. . . . 61
Prisión correccional en sus grados mínimo y medio 92
Prisión mayor. 31
Prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado medio 58
Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal 68
Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo 59
Prisión mayor en sus grados medio y máximo. 84
Prisión mayor en sus grados mínimo y medio. 85
Reclusión perpétua 21
Reclusión perpétua á muerte 27
Reclusión temporal 29
Reclusión temporal á muerte. 103
Reclusión temporal á reclusión perpetua. . . 101
Reclusión temporal en su grado máximo á muerte. 44
Reclusión temporal en sus grados medio y máximo. 82
Relegación temporal. 30
Relegación temporal en su grado máximo á relegación perpétua. 40
Relegación temporal en su grado mínimo. . . 74

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

	Págs.
Suspensión.	36
Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.	62
Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo. . .	51
Suspensión en sus grados medio y máximo. . .	95
Suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, ...	66
Suspensión en sus grados mínimo y medio. .	96

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ÍNDICE GENERAL DEL TOMO TERCERO.

Pàgs.

Advertencia preliminar. 5

LECCIÓN 78.—Relación entre la parte DISPOSITIVA FUNDAMENTAL y la PRÁCTICA.—División de los delitos.—Cuadro general de los delitos y faltas según el Código penal. 9

LECCIÓN 79.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Naturaleza de estos delitos. —Delitos de traición: en que casos se cometen, según las disposiciones del Código penal y en orden á su respectiva gravedad.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.—Delitos contra el derecho de gentes. —Delitos de piratería.—Tipos de penas á dichos delitos señaladas. 21

LECCIÓN 80.—Delitos contra la Constitución.— Delitos de lesa magestad: naturaleza y límites de estos delitos en la actualidad.—Delitos contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros: examen de estos tres grupos de delincuencia.—Delitos contra la forma de Gobierno.—Delitos políticos: ¿son verdaderos delitos?—Tipos de penas señaladas en el Código para los delitos de que se trata en esta lección. 38

Págs.

LECCION 81.—Delitos contra el orden público.—Rebelión. Sedición. Semejanzas y diferencias entre estas dos especies de delitos.—Medidas que deben adoptar las autoridades gubernativas en presencia de una rebelión ó sedición, y reglas á que deben amoldar su conducta.—Deficiencia de los preceptos legales en este particular: inconvenientes de dicha deficiencia.—Penas señaladas para estos delitos en el Código. 51

LECCIÓN 82.—De los atentados contra la autoridad y sns agentes: resistencia, desobediencia.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.—Desórdenes públicos.—Disposiciones comunes.—Cítese algún caso práctico en esta materia. 60

LECCIÓN 83.—De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.—Prevaricación: quienes pueden cometerla y en que forma.—Infidelidad en la custodia de presos: ¿Puede existir aun cuando el penado no se fugue?—Infidelidad en la custodia de documentos. Quienes, y en que casos, pueden cometerla. 69

LECCIÓN 84.—Continuación de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.—De la violación de secretos, quienes la cometen.—Desobediencia y denegación de auxilio. Algún caso práctico en cuya virtud se distingan estas dos especies de infracciones.—Anticipación, prolongación y abandono de fun-

Págs.

ciones públicas.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.—Abusos contra la honestidad.—Cohecho. Caso práctico. 78

LECCIÓN 85.—De los robos y de los hurtos. ¿En qué consisten estos delitos según las principales disposiciones de la Ley? Algún caso práctico en cuya virtud se diferencian. 89

LECCIÓN 86.—Casos prácticos para distinguir la consumación de la frustración en los delitos de robo y hurto.—Examen de otros casos prácticos relativos á la existencia de circunstancias agravantes en delitos contra la propiedad. . . 96

LECCIÓN 87.—Continuación de la anterior.—De otros delitos contra la propiedad.—Defraudaciones. De las quiebras punibles. De la estafa.—Casos prácticos respecto á la consumación, tentativa y frustración. 110

LECCIÓN 88.—Continuación de los delitos contra la propiedad.—Del incendio y otros estragos.—Examen de algun caso práctico con relación al calificativo de autores, cómplices y encubridores en delitos contra la propiedad.—Empleo de petardos para producir estragos. 119

LECCIÓN 89.—De los delitos contra las personas.—Parricidio, asesinato, homicidio. Condiciones que califican estos delitos.—Del disparo de arma de fuego.—Cítense algunos casos prácticos relativos á esta materia. 128

LECCIÓN 90.—Continuación de los delitos contra las personas.—Lesiones: cuadro de las principales y motivos que sirven para distinguir

Págs.

unas de otras.—Algunos casos prácticos referentes á esta materia. 142

LECCIÓN 91.—Continuación de la materia de delitos contra las personas.—Ejercicios prácticos.—Examen de algunas sentencias relativas á la calificación del hecho y á las reglas de aplicación de penas. 153

LECCIÓN 92.—Algunas cuestiones prácticas relativas á la ejecución de males distintos de los que se había propuesto ejecutar el culpable. 169

LECCIÓN 93.—Delitos contra el honor.—Calumnia. Injurias. Caracteres de estos delitos. Disposiciones generales.—Algunos casos prácticos relativos á estos delitos.—Del delito de duelo. 182

LECCIÓN 94.—De la imprudencia. En que consiste, sus condiciones y clases.—¿Por qué se ocupa el Código de este asunto?—Enlace de esta materia con otras estudiadas anteriormente.—Algunos casos prácticos. 192

APÈNDICE (1)

Cuadro-clave y su explicación. . . . . 6 y 7

Explicación del cuadro-clave y manera sencilla de aplicar la pena, sea el que quiera el tipo que se marque en la Ley como punto de partida. 8

Tipos de penas.—Regla 1.ª del art. 76.—Tipo único de ésta regla. 19

Regla 2.ª del artículo 76. 24

(1) El apéndice lleva paginación independiente.

Págs.

Tipo 1.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 25
Tipo 2.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 25
Graduación de las penas del tipo 1.º 26
Graduación de las penas del tipo 2.º 28
Regla 3.ª del artículo 76. 37
Tipo 1.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 37
Tipo 2.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 38
Graduación de las penas del tipo 1.º 39
Graduación de las penas del tipo 2.º 43
Regla 4.ª del artículo 76. 45
Tipo 1.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 46
Tipo 2.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 47
Tipo 3.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 48
Tipo 4.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 48
Graduación de las penas del tipo 1.º 49
Graduación de las penas del tipo 2.º 54
Graduación de las penas del tipo 3.º 65
Graduación de las penas del tipo 4.º 68
Regla 5.ª del artículo 76. 70
Tipo 1.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 70

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Págs.

Tipo 2.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 71
Tipo 3.º de dicha regla.—Pena que obedece á este tipo. 72
Tipo 4.º de dicha regla.—Penas que obedecen á este tipo. 72
Tipo 5.º de dicha regla.—Pena que obedece á este tipo. 73
Tipo especial.—Penas que obedecen á este tipo. 73
Graduación de las penas del tipo 1.º 74
Graduación de las penas del tipo 2.º 82
Graduación de la pena del tipo 3.º. 99
Graduación de las penas del tipo 4.º 100
Graduación de la pena del tipo 5.º 103
Graduación del tipo especial. 104
Multas proporcionales. 107
Multas fijas. 108
Indice por orden alfabético de los diferentes tipos de penas. 111

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA